

**CONTESTACION DE LA DEMANDA - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NÚMERO: 2020-00492-00 DEMANDANTE: JOHN WILLIAN ARCINIEGAS GONZALEZ Y  
OTROS DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Debora Cañon <deyacadu07@gmail.com>

Vie 8/10/2021 3:00 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Caqueta - Florencia <sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 138.207 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** conforme al poder a mi conferido por el Doctor **EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA**, en calidad de Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla de BANAGRARIO, comedidamente me dirijo a Usted Señor Juez con el fin de contestar la demanda de la referencia en tiempo y en los siguientes términos.

[DOCUMENTOS HL \(1\).PDF](#)

[41001-31-03-002-2018-00313-01 \(1\).pdf](#)

***Débora Yaneth Cañón Dussán***  
***Abogada Especializada***

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

[sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co)

[stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**NÚMERO: 2020-00492-00**  
**DEMANDANTE: JOHN WILLIAN ARCINIEGAS GONZALEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSAN**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 138.207 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** conforme al poder a mi conferido por el Doctor **EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA**, en calidad de Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla de BANAGRARIO, comedidamente me dirijo a Usted Señor Juez con el fin de contestar la demanda de la referencia en tiempo y en los siguientes términos:

## I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL PRIMERO.** Es cierto.

**AL SEGUNDO.** Es cierto, deberá remitirse a lo contenido en el proceso disciplinario adelantado por la entidad que represento.

**AL TERCERO.** Es parcialmente cierto, deberá remitirse a lo contenido en el proceso disciplinario adelantado por la entidad que represento.

**AL CUARTO.** Es cierto, nos atenemos a lo contenido en el proceso disciplinario adelantado por la entidad que represento.

**AL QUINTO.** No es cierto, por cuanto se agotaron todas las etapas procesales pertinentes dentro del proceso disciplinario, así como también tanto el auto de apertura de investigación disciplinaria le fue notificado personalmente al disciplinado, quien actuó a través de abogado quien ejerció defensa técnica y se le permitió controvertir los elementos probatorios y en general llevar a efecto las garantías que Constitucional y legalmente correspondían.

**AL SEXTO.** No es cierto, en consideración a que el demandante, en esa época disciplinado contó con mecanismos jurídicos idóneos para proponer los planteamientos que considerara acordes a la defensa de sus intereses, propósito para el cual se les comunicó el derecho que les asistía a presentar alegaciones o pruebas a su favor, indicándoles el término de traslado para el ejercicio de este derecho.

**AL SEPTIMO.** No es cierto, por cuanto el proceso disciplinario se desarrolló con normalidad, se le permitió al disciplinado, quien actuó a través de abogado, ejerció defensa técnica en tanto las pruebas negadas lo fueron mediante autos proferidos legítimamente dentro del proceso y en cuanto al derecho de

contradicción, dicha garantía fue respetada en todo el trámite procesal, al punto de que el Defensor participó activamente en la práctica de las pruebas testimoniales e interponiendo los recursos que consideró procedentes, los cuales fueron resueltos por las instancias competentes y se le permitió controvertir los elementos probatorios y en general llevar a efecto las garantías que Constitucional y legalmente correspondían.

**AL OCTAVO.** No es cierto, por cuanto todo el material probatorio aportado en el proceso disciplinario demuestra la responsabilidad del demandante, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Director de la Oficina de Florencia (Director de Oficina tipo 1 Zonal Caquetá) del Banco Agrario de Colombia S.A., y muy a diferencia de su manifestación de la única responsabilidad a cargo de la asesora ASAGRO, también disciplinada conjuntamente con el ahora demandante, la mencionada LIANNETH XIOMARA TAVERA, también se logró demostrar en el mismo proceso disciplinario, la omisión al cumplimiento de las funciones y deberes del cargo desempeñado por el señor JOHN WILLIAN ARCINIEGAS GONZÁLEZ, en el que se demostró el actuar concertado con terceros ajenos al Banco, situación que fue puesta al descubierto por funcionarios que laboraron para la época de los hechos con el demandante.

Es de resaltar que de la normatividad interna del Banco, Capítulo 10 – PROCEDIMIENTO PARA ORIGINACION DE CRÉDITO CLIENTES BANCA AGROPECUARIA, se establece en el numeral **“3.4..6.7 Responsabilidades del Director de Oficina-** *Las siguientes son las responsabilidades que le competen al Director de Oficina en lo correspondiente al seguimiento a los Asesores Comerciales Senior Agropecuarios: - Dar aprobación y visto bueno a los desplazamientos de los Asesores comerciales Senior Agropecuarios, para efectuar las visitas a los predios de los clientes sujetos de crédito, por lo cual debe firmar el formato CR-FT-077- Relación de visitas.”* Situación que no ocurrió con el entonces director de oficina, ahora demandante, quien era también responsable de mantener la cartera sana y hacer trabajo en equipo con la mencionada asesora LIANNETH XIOMARA TAVERA, quien a pesar de no haber realizado verdaderamente las visitas, contó con el visto bueno y firma de JOHN WILLIAN ARCINIEGAS GONZÁLEZ, quien avaló irregularidades que tuvieron consecuencias al permearse en esos trámites información y documentación falsa, relacionada con la inexistencia de predios motivo de inversión a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**AL NOVENO.** No es cierto, por cuanto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por cuanto Los hechos que motivaron el proceso disciplinario, sucedieron en la oficina de Florencia, Caquetá, durante los años 2016, 2017 y lo corrido del 2018, cuando el demandante fingía como Director de Oficina, y de manera sucesiva se tramitaron créditos de pequeño productor, de los cuales se observa que no corresponden a proyectos productivos ciertos; que su estructuración se encuentra soportada en documentos e información falsas, lo cual indica que nos encontramos ante un ilícito que ha afectado el patrimonio del Banco

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo a todas y a cada una de ellas por carecer el demandante del derecho frente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y por no tener sustento fáctico ni legal.

Lo anterior en observancia a toda vez que el proceso disciplinario cuestionado, fue adelantado con estricto sometimiento al Código Disciplinario Único, respetando las garantías procesales y los derechos fundamentales del investigado.

Frente a los planteamientos de la parte demandante, relacionados con haberse violado el debido proceso al Investigado por el hecho de haberse negado unas pruebas o haberse practicado algunas sin la participación del vinculado, este Despacho aclara que ninguna de las dos eventualidades se produjo con violación al

debido proceso, en tanto las pruebas negadas lo fueron mediante autos proferidos legítimamente dentro del proceso y en cuanto al derecho de contradicción, dicha garantía fue respetada en todo el trámite procesal, al punto de que el Defensor participó activamente en la práctica de las pruebas testimoniales e interponiendo los recursos que consideró procedentes, los cuales fueron resueltos por las instancias competentes.

Frente a la inconformidad por la forma como se valoraron las pruebas, consideramos conveniente señalar que en las decisiones de primera y segunda instancia se realizó un análisis completo sobre el mérito de las pruebas obrantes en el proceso y sobre la legalidad del procedimiento, dados algunos planteamientos en ese sentido formulados por la Defensa, al cabo del cual se concluyó que el procedimiento estuvo ceñido a la Ley 734 de 2002 y que existía información suficiente para concluir como veraz la responsabilidad del Investigado.

Además, sea oportuno decir, frente a la inconformidad del memorialista sobre la valoración de las pruebas, que el escenario para llevar a cabo el debate sobre este particular aspecto, feneció al proferirse los fallos de primera y segunda instancia, siendo improcedente pretender extender dicho debate mediante una acción contencioso administrativa que está prevista para revisar la legalidad del acto administrativo y no para revivir debates probatorios ya superados.

### **III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Los apoderados de la parte demandante, concreta que las normas violadas de la Constitución Política en su art. 29, la Ley 734 de 2002 en sus artículos 90, 140, 170 y 47, afectaron el debido proceso que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así conjuga un análisis de la culpabilidad, indicando que este análisis no se puede realizar conjuntamente entre dos personas que distan en funciones y en situaciones cotidianas laborales, siendo claro que la única que tenía ordinario acceso a los esposos, era la señora LIANETH XIOMARA y siendo que esta situación fue avisada por el abogado defensor dentro del proceso disciplinario, cuando argumento, además de esto, que tampoco se especificaron las razones de la sanción, no podía el operador disciplinario limitarse a señalar como fundamento de su fallo: "... que los servidores públicos investigados (no tenían tal calidad además, sino de trabajadores oficiales) permitieron y facilitaron que los señores OSCAR ESPINOSA Y CARMENZA LOZADA, participaron estructurando créditos de manera ilegal". sin discriminar cual fue la conducta permisiva realizada por el señor ARCINIEGAS ni como facilitó el mismo tal proceder.

Respecto de las citadas normas y conceptos, se desvirtúan con los precedentes jurisprudenciales que se expondrán, por lo que es preciso señalar lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional pacífica ha sido expuesta, entre muchas otras, (a) en la sentencia C-095 de 2003 , en la cual la Corte claramente inscribió el poder punitivo disciplinario dentro de la función administrativa; (b) en la sentencia C-095 de 1998 , en la que la Corte expresamente afirmó que el proceso disciplinario tiene naturaleza administrativa por varias características (jurisprudencia reiterada, entre otras, en las sentencias T-1104 de 2003 , T-594 de 1996 , T-451 de 2010 , T-191 de 2010 , T-161 de 2009 y SU-901 de 2005 ); (c) en la sentencia T-961 de 2004 , en la cual la Corte precisó que los fallos disciplinarios son actos administrativos; (d) en la sentencia C-315 de 2012 , en la cual se delimitó el alcance del debido proceso en actuaciones administrativas tales como los procesos disciplinarios; (e) en la sentencia C-244 de 1996, en la cual se explicó que la atribución de funciones judiciales a la Procuraduría General de la Nación es una absoluta excepción a la regla general de función administrativa que ejerce, para un tema específicamente delimitado por la ley, a saber, el ejercicio de policía judicial en el curso de sus investigaciones ; (f) en la sentencia T-438 de 1994 , en la que

expresamente diferenció entre los actos judiciales emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus competencias disciplinarias, y los actos administrativos expedidos por la Procuraduría en cumplimiento de sus funciones propias; y (g) en la sentencia C-306 de 2012, en la cual la Corte se pronunció sobre la revocatoria de los fallos disciplinarios absolutorios desde la perspectiva de que por su naturaleza son actos administrativos.

El Consejo de Estado también ha dado aplicación a las reglas sobre revocatoria de actos administrativos a los casos de revocatoria de fallos disciplinarios, y consistentemente ha ejercido su competencia sobre los procesos disciplinarios y las decisiones allí adoptadas, con lo cual se confirma la naturaleza administrativa de estas decisiones.

El control ejercido por la jurisdicción contencioso-administrativa es pleno y no admite interpretaciones restrictivas.

El control que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos administrativos disciplinarios proferidos por la Administración Pública o por la Procuraduría General de la Nación es un control pleno e integral, que se efectúa a la luz de las disposiciones de la Constitución Política como un todo y de la ley en la medida en que sea aplicable, y que no se encuentra restringido ni por aquello que se plantee expresamente en la demanda, ni por interpretaciones restrictivas de la competencia de los jueces que conforman la jurisdicción contencioso-administrativa.

La entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, con su catálogo de derechos fundamentales y sus mandatos de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la administración de justicia (art. 228, C.P.) y de prevalencia normativa absoluta de la Constitución en tanto norma de normas (art. 4, C.P.), implicó un cambio cualitativo en cuanto al alcance, la dinámica y el enfoque del ejercicio de la función jurisdiccional, incluyendo la que ejercen los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa (incluyendo al Consejo de Estado). En efecto, según lo han precisado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, la plena vigencia de los derechos y garantías fundamentales establecidos por el constituyente exige, en tanto obligación, que los jueces sustituyan un enfoque limitado y restrictivo sobre el alcance de sus propias atribuciones de control sobre los actos de la administración pública, por un enfoque garantista de control integral, que permita a los jueces verificar en casos concretos si se ha dado pleno respeto a los derechos consagrados en la Carta Política.

Esta postura judicial de control integral del respeto por las garantías constitucionales contrasta abiertamente con la posición doctrinal y jurisprudencial prevaleciente con anterioridad, de conformidad con la cual las atribuciones del juez contencioso-administrativo son formalmente limitadas y se restringen a la protección de aquellos derechos y normas expresamente invocados por quienes recurren a la justicia, posición -hoy superada- que otorgaba un alcance excesivamente estricto al principio de jurisdicción rogada en lo contencioso-administrativo. Este cambio, constitucionalmente impuesto y de gran calado, se refleja nítidamente en un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, en el cual la Sección Segunda – Subsección “B” de esta Corporación, recurriendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y dando aplicación directa a los mandatos de la Carta, rechazó expresamente una postura restrictiva que limitaba las facultades garantistas del juez contencioso-administrativo en materia de control de las decisiones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación con base en el principios de jurisdicción rogada, y adoptó en su reemplazo una postura jurisprudencial que exige a las autoridades jurisdiccionales realizar, en tanto obligación constitucional, un control sustantivo pleno que propenda por materializar, en cada caso concreto, el alcance pleno de los derechos establecidos en la Constitución. Por su importancia, y su valor ilustrativo, se cita in extenso este pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>11</sup>:

“Se trata de establecer si los fallos disciplinarios cuya nulidad se demanda en el sub-lite son violatorios de las normas constitucionales y legales citadas en la demanda, porque contrarían el principio de favorabilidad de las normas disciplinarias y si el A-quo desconoció el principio de congruencia, al cambiar la sanción disciplinaria de multa impuesta actor, por la de amonestación escrita, previa anulación parcial de los actos acusados.

(...) El contenido de las normas transcritas es claro al disponer que el Juez está obligado a resolver todos los asuntos que las partes ponen a su consideración, lo cual, a su vez, implica que no puede pronunciarse sobre aquellos que no fuesen sometidos a su decisión.

En este orden de ideas, resulta que las pretensiones de la demanda demarcan el límite dentro del cual el Juez debe emitir su sentencia y en esa medida ese límite se desborda cuando el fallo contiene decisiones que van más allá de lo pedido, como cuando se condena a más de lo pretendido, en ese caso se infringe el principio de congruencia de la sentencia, consagrado en los artículos 170 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el 305 del Código de Procedimiento Civil, pero también se infringe dicho principio cuando el Juez omite resolver sobre peticiones que fueron presentadas oportunamente.

Sin embargo, existen casos en los que el fallador debe decidir acerca de aspectos que aun cuando no fueron planteados expresamente por las partes, están implícitos en las pretensiones o en las excepciones propuestas, caso en el cual no se configura la inconsonancia de la sentencia.

(...) La parte recurrente sostiene que el A-quo olvidó que la Justicia Contencioso Administrativa es rogada, porque fundamentó la decisión apelada, en análisis de aspectos que no fueron objeto de demanda, entre otros, que, para determinar la gravedad o levedad de la falta, los actos demandados debieron tener en cuenta los siete (7) criterios establecidos en el artículo 27 de la Ley 200 de 1995 y que tan solo se mencionó, sin contextualización alguna, el numeral sexto (6°), que se refiere a la jerarquía y mando que el servidor público tuviera en la Institución.

Sobre el punto es necesario señalar que en acciones como la que se adelanta en el sub-lite, se aplica el principio de la jurisdicción rogada, consistente en que la legalidad y validez de los actos demandados solo puede juzgarse frente a las normas citadas como violadas y su respectivo concepto de violación, lo cual tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 137, numeral 4º, que exige, entre otros presupuestos formales de la demanda cuando se impugna un acto administrativo, la indicación precisa de las normas superiores que se estiman infringidas y el correspondiente concepto de la violación.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad del precepto citado, condicionado a que cuando el Juez Administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación; pero además señaló que cuando advierta incompatibilidad entre la Constitución Política y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el artículo 4º de la norma Superior.

<sup>[1]</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 19 de mayo de 2011. Radicación No. 25000-23-25-000-2000-00281-01(2157-05). Actor: Remberto Enrique Corena Silva. Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

#### IV. EXCEPCIONES

##### EXCEPCIONES DE FONDO

##### **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

Pretende la parte actora que se declare la Nulidad de los fallos disciplinarios de Primera y Segunda Instancia proferidos por la Coordinación Disciplinaria Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A. y la Presidencia, respectivamente, mediante los cuales se sancionó con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE 10 AÑOS al señor JOHN WILLIAN ARCINIEGAS GONZALEZ, y que como consecuencia se de restablecimiento del derecho ordenando el reintegro del mismo demandante, al cargo que venía desempeñando, por la supuesta violación o vulneración de derechos constitucionales y legales.

Es menester aclarar en esta instancia que en el proceso disciplinario adelantado no existió ninguna violación a los derechos fundamentales y constitucionales del disciplinado JOHN WILLIAN ARCINIEGAS GONZALEZ, por las siguientes razones:

EL PROCESO DISCIPLINARIO, es un procedimiento establecido en la Ley, mediante el cual el Estado ejerce la potestad disciplinaria de la que es titular, a través de los distintos órganos y entidades que legalmente les corresponde aplicarla, como lo es la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A.

Conforme al artículo 22 de la Ley 732 de 2002, los funcionarios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tienen la obligación legal de cumplir los deberes y respetar las prohibiciones y los regímenes de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses establecidos en la Constitución Política y en las Leyes, ceñidas a los principios de transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, eficiencia y eficacia, entre otros.

Así mismo el artículo 23 de la Ley 732 de 2002, describe como falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, la incursión en prohibiciones y la violación de los regímenes de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, sin estar amparado por alguna de la causales de responsabilidad previstas en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, acciones en las que incurrió el señor JOHN WILLIAN ARCINIEGAS GONZALEZ, e igualmente la Coordinadora de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Sur, por ser servidora pública competente para ello, estaba obligada a iniciar la acción correspondiente, por lo cual apertura investigación, con el fin de dar cumplimiento al artículo 152 del Código Único Disciplinario, y se adelantó el proceso disciplinario número 2018-08-0030, en contra de los funcionarios JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, director y asesora comercial de la oficina de Florencia- Caquetá.

Al iniciar el proceso disciplinario y durante su trámite, el señor JOHN WILLIAN ARCINIEGAS GONZALEZ, en calidad de director de la oficina de Florencia, tenía la calidad de SERVIDOR PÚBLICO, en consecuencia, era destinatario de la acción disciplinaria.

Durante el trámite del procedimiento se siguió lo establecido en el Código Único Disciplinario. Los hechos que motivaron el proceso sucedieron en la oficina de Florencia, Caquetá, durante los años 2016, 2017 y lo

corrido del 2018, cuando de manera sucesiva se tramitaron créditos de pequeño productor, de los cuales se observa que no corresponden a proyectos productivos ciertos; que su estructuración se encuentra soportada en documentos e información falsas, lo cual indica que nos encontramos ante un ilícito que ha afectado el patrimonio del Banco en cuantía por determinar.

La modalidad del fraude consistió en que unas personas ajenas al Banco, al parecer los esposos OSCAR ESPINOSA y CARMENZA LOZADA SALAZAR, contactaban a ciudadanos incautos para convencerlos de que prestaran sus nombres y cédula de ciudadanía para el trámite de créditos, haciéndoles firmar unos documentos con los que se tramitaron las operaciones como si fueran créditos legítimos, que una vez aprobados fueron desembolsados presuntamente a terceros no autorizados, dando lugar a la pérdida del dinero. Como es natural estos créditos se encuentran en mora y con escasa posibilidad de recuperación.

Se recolectó información donde se identificó que para la comisión del ilícito se contó con la participación del Director Comercial JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y la asesora comercial LILIANETH XIOMARA TAVERA ARANGO.

Con base en las diligencias adelantadas, pruebas recepcionadas y por la clase de falta disciplinaria investigada, mediante sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2019, la Coordinadora Disciplinaria de la Regional encontró al señor JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, responsable disciplinariamente y sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

El apoderado del señor JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y el día 05 de junio de 2019, la Presidencia del Banco Agrario de Colombia S.A., confirmó la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior se concluye y afirma que:

Es importante indicar que, al momento de haberse iniciado la investigación puede la oficina de Control Disciplinario, cuestionar y recibir, testimonios, allegar circulares reglamentarias del Banco que puedan aclarar lo acontecido por el disciplinado, allegar documentación que se encuentra en la base de datos de la entidad financiera, de ahí que al ser recepcionadas por dicha oficina todas las pruebas solicitadas, estas con el fin de evitar la violación al debido proceso y a la defensa de esclarecer los hechos por los cuales se investigó a JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y la asesora comercial LILIANETH XIOMARA TAVERA ARANGO, como bien se puede revisar en el proceso disciplinario se agotaron todas las etapas procesales respectivas. De ahí el principio de eficiencia, celeridad y eficacia que se dio en el trámite disciplinario.

Frente a los planteamientos del demandante relacionados con haberse violado el debido proceso al Investigado por el hecho de haberse negado unas pruebas o haberse practicado algunas sin la participación del vinculado, este Despacho aclara que ninguna de las dos eventualidades se produjo con violación al debido proceso, en tanto las pruebas negadas lo fueron mediante autos proferidos legítimamente dentro del proceso y en cuanto al derecho de contradicción, dicha garantía fue respetada en todo el trámite procesal, al punto de que el Defensor participó activamente en la práctica de las pruebas testimoniales e interponiendo los recursos que consideró procedentes, los cuales fueron resueltos por las instancias competentes.

El contenido de la investigación y el proceso, demuestra la responsabilidad del demandante, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Director de la Oficina de Florencia (Director de Oficina tipo 1 Zonal Caquetá) del Banco Agrario de Colombia S.A., y muy a diferencia de su manifestación de la única responsabilidad a cargo de la asesora ASAGRO, también disciplinada conjuntamente con el ahora demandante, la mencionada LIANNETH XIOMARA TAVERA, también se logró demostrar en el mismo

proceso disciplinario, la omisión al cumplimiento de las funciones y deberes del cargo desempeñado por el señor JOHN WILLIAN ARCINIEGAS GONZÁLEZ, en el que se demostró el actuar concertado con terceros ajenos al Banco, situación que fue puesta al descubierto por funcionarios que laboraron para la época de los hechos con el demandante.

Es de resaltar que de la normatividad interna del Banco, Capítulo 10 – PROCEDIMIENTO PARA ORIGINACION DE CRÉDITO CLIENTES BANCA AGROPECUARIA, se establece en el numeral “**3.4.6.7 Responsabilidades del Director de Oficina**- Las siguientes son las responsabilidades que le competen al Director de Oficina en lo correspondiente al seguimiento a los Asesores Comerciales Senior Agropecuarios: - **Dar aprobación y visto bueno a los desplazamientos de los Asesores comerciales Senior Agropecuarios, para efectuar las visitas a los predios de los clientes sujetos de crédito, por lo cual debe firmar el formato CR-FT-077- Relación de visitas.**” Situación que no ocurrió con el entonces director de oficina, ahora demandante, quien era también responsable de mantener la cartera sana y hacer trabajo en equipo con la mencionada asesora LIANNETH XIOMARA TAVERA, quien a pesar de no haber realizado verdaderamente las visitas, contó con el visto bueno y firma de JOHN WILLIAN ARCINIEGAS GONZÁLEZ, quien avaló irregularidades que tuvieron consecuencias al permearse en esos trámites información y documentación falsa, relacionada con la inexistencia de predios motivo de inversión a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Frente a la inconformidad por la forma como se valoraron las pruebas, consideramos conveniente señalar que en las decisiones de primera y segunda instancia se realizó un análisis completo sobre el mérito de las pruebas obrantes en el proceso y sobre la legalidad del procedimiento, dados algunos planteamientos en ese sentido formulados por la Defensa, al cabo del cual se concluyó que el procedimiento estuvo ceñido a la Ley 734 de 2002 y que existía información suficiente para concluir como veraz la responsabilidad del Investigado.

Además, sea oportuno decir, frente a la inconformidad del memorialista sobre la valoración de las pruebas, que el escenario para llevar a cabo el debate sobre este particular aspecto, feneció al proferirse los fallos de primera y segunda instancia, siendo improcedente pretender extender dicho debate mediante una acción contencioso administrativa que está prevista para revisar la legalidad del acto administrativo y no para revivir debates probatorios ya superados.

En consecuencia, solicito respetuosamente, que por no darse en este caso los requisitos y presupuestos exigidos en el artículo 88 del CPCA, se declare esta excepción y se desestimen las pretensiones de la acción propuesta, condenando en costas al accionante.

### **INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN:**

Tal como lo precisa el CONSEJO DE ESTADO en su Sentencia del 08 de octubre de 2014, radicado 2013-00060-00 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, expuso que “ la falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que la administración – en cabeza de su agente- le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o solo jurídicas o de derecho- casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general- deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de una “congruencia” administrativa frente a su declaración.

De tal suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos- factico y jurídico- la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad de la decisión). Puede incluirse la inexistencia de

fundamento fáctico ni jurídico o de derecho que sustente el acto administrativo, aunque parte de la doctrina considera que esto corresponde a la falta de motivación y no al motivo falso, pero dado que la administración incurre en falacia corresponde a una falsa motivación por cuanto aparenta una realidad inexistente”.

Para el evento que nos avoca y ante las irregularidades presentadas se pudo establecer que por parte de la Coordinación Disciplinaria Regional Sur que la conducta desplegada por el servidor público afectó el deber funcional de la entidad financiera, porque desconoció los deberes funcionales asignados como Director de la Oficina Florencia, dentro del marco legal de sus competencias en las que debe incursionar, así mismo las prohibiciones legales a las cuales debía sujetarse, cuando incurrió en comportamientos no permitidos o autorizados por la Constitución, La Ley y las normas internas de la entidad.

La existencia de factores que determinaron la certeza y la responsabilidad del señor JOHN WILLIAN ARCINIEGAS GONZALEZ, se encuentran sustentadas en la sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2019, en la que se sostuvieron las faltas disciplinarias en las que incurrió el disciplinado, acorde con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en la que se establecen los hechos, conforme a las consideraciones y motivos expuestos.

El actuar del demandante se califica como doloso, por lo expuesto nos e cumple con una falsa motivación de las decisiones de primera y segunda instancia en el proceso disciplinario reprochado.

### **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO**

Los actos administrativos atacados se encuentran revestidos de la presunción de legalidad que no ha logrado desvirtuarse de tal forma que dichos actos han de mantenerse sin que sea dable declarar su nulidad.

Generalmente se entiende que la forma normal de conclusión de los procedimientos administrativos ocurre con la firmeza de los actos administrativos definitivos, en los casos que contempla el artículo 87 del CPA y CA, la cual, además de llevar implícita la presunción de legalidad, guarda cierta relación con los medios legales de conocimiento de aquellos, en el evento que nos avoca se puede indicar que los actos administrativos como fueron la sentencia de primera y segunda instancia, carecen de vicios formales y vicios materiales, situación ésta que es materia de estudio y lo que se busca precisamente con esta excepción es que perduren los actos administrativos en su vigencia y efectos en contra del señor JOHN WILLIAN ARCINIEGAS GONZALEZ, mientras no sea declarada su nulidad.

Las decisiones establecidas por la Coordinadora Disciplinaria de la Regional Sur, se encuentran debidamente motivadas en el cumplimiento de funciones como servidor público que desempeñó JOHN WILLIAN ARCINIEGAS GONZALEZ, quien no encontró limite objetivo de los valores establecidos en los principios y derechos fundamentales de la carta política (Consejo de Estado, sección segunda, Sub-seccion A, Sentencia del 29 de junio de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad. 2007-00712-00).

### **EXCEPCIÓN INNOMINADA.**

Solicito a su señoría que en el evento que se hallen probados los hechos que constituyen una excepción, se proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P. que dispone:

*“Resolución sobre excepciones.*

*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

#### **IV. PETICIÓN:**

De acuerdo con la contestación de la presente demanda señor Magistrado, respetuosamente me permito solicitarle:

- 1- Se declaren probadas las excepciones mencionadas anteriormente y como consecuencia sean denegadas las pretensiones de la demanda con respecto al Banco Agrario de Colombia S.A.
- 2- El rechazo de plano de la acción y la condena en costas para el actor.
- 3- Solicito además para el caso que el fallo sea favorable a mi representado, se condene en costas al accionante.

#### **V. PRUEBAS**

Documentales:

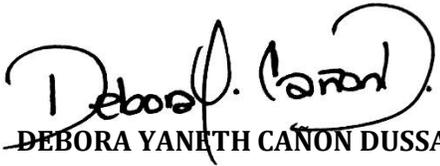
- 1- Certificado de Existencia y representación legal de la Entidad Bancaria.
- 2- Poder otorgado para actuar.
- 3- Fallos disciplinarios de primera y segunda instancia
- 4- Hoja de vida del exfuncionario
- 5- Sentencia de Tutela 2da. Instancia, propuesta por el demandante con rad. 2018-00313-01 resuelta por el Honorable Tribunal Superior de Neiva
- 6- Solicitud de prueba documental: De manera respetuosa, indico al despacho que de ser necesario oficie al Jefe de Control Interno del Banco Agrario de Colombia S.A., para que allegue copia íntegra del expediente disciplinario No. 2018-08-0030, que cursó contra JOHN WILIAN ARCINIEGAS Y OTRA, para que el mismo sea ingresado al proceso en debida forma, para el cotejo y valoración de esta instancia.

#### **NOTIFICACIONES:**

- Al Banco Agrario de Colombia S.A. en la carrera 8 No. 15 – 43 piso 12, Vicepresidencia Jurídica. Teléfono 5945896-97, Fax 5945504 de Bogotá D.C.
- La suscrita apoderada, en la calle 7 No 6-27-, piso 3, Ed Caja Agraria, Gerencia Regional Sur BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Teléfono 8717027 de Neiva (Huila). Correos Electrónicos: [debora.canon@bancoagrario.gov.co](mailto:debora.canon@bancoagrario.gov.co), [deyacadu07@gmail.com](mailto:deyacadu07@gmail.com) y [deyacadu@hotmail.com](mailto:deyacadu@hotmail.com)

Agradezco de antemano su atención.

Atentamente,



**DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN**

C.C. No. 36.306.601 de Neiva (H)

T.P. No. 138207 del C.S. de la J.

Señor

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA CAQUETA**

Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA:** Otorgamiento de Poder  
**DEMANDANTE:** Jhon William Arciniegas Gonzalez y Otros.  
**DEMANDADO:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 18-001-2333-000-2020-00492-00

**EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.325.993 de Istmina, obrando en mi condición de Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, adscrita al Ministerio de Hacienda, de la especie de las anónimas, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSAN**, abogada en ejercicio, e identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.601, expedida en Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 138207 del Consejo Superior de la Judicatura, para para que haga valer los derechos del Banco y lleve hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

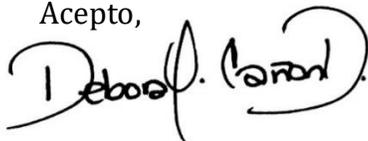
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



**EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA**  
C.C. No. 1.076.325.993 de Istmina  
Representante Legal  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Acepto,



**DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSAN**  
C.C. No 36.306.601 de Neiva  
T.P. No 138207 del C.S de La J.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 3687429811971700**

Generado el 08 de septiembre de 2021 a las 13:47:37

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. , protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexecutable, esto es el día 26 de junio de 1999

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

### Certificado Generado con el Pin No: 3687429811971700

Generado el 08 de septiembre de 2021 a las 13:47:37

### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas

Resolución S.F.C. No 1644 del 05 de diciembre de 2019 , autoriza la escisión del Banco Agrario de Colombia S.A.

Escritura Pública No 842 del 16 de septiembre de 2020 de la Notaría 12 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , queda vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 3687429811971700

Generado el 08 de septiembre de 2021 a las 13:47:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá D.C.). En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a entes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia; se amplía las facultades según Acta No. 663 del 24 de julio de 2019 Celebrar los actos a que haya lugar, tales como elevar escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias, inscripciones ante la Cámara de Comercio y ejecutar demás actos que por ley o estatutos deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y que requieran para su respectiva formalización y/o perfeccionamiento de la firma del Secretario General. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 636 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentran relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago y recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a entes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaria General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco José Mejía Sendoya Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018	CC - 6024200	Presidente
Liliana Mercedes Pallares Obando Fecha de inicio del cargo: 11/08/2020	CC - 51935050	Vicepresidente Ejecutiva
Diana Mercedes Colorado Herrera Fecha de inicio del cargo: 17/06/2021	CC - 65775213	Vicepresidente Administrativo
Maria Cristina Zamora Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 52825222	Secretario General
Mauricio Alberto Beltrán Sanín Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79490470	Vicepresidente Jurídico
Jorge Hernán Borrero Vargas Fecha de inicio del cargo: 23/01/2020	CC - 79907788	Vicepresidente de Riesgos
Luis Fernando Perdomo Perea Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 94381719	Vicepresidente de Crédito
Sandra De La Candelaria Sedan Murra Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 45469886	Gerente Regional Bogotá
Hugo Fernando Calderon Fuquen Fecha de inicio del cargo: 06/05/2021	CC - 7166317	Gerente Regional Oriente
Diana Milena Cañas Mayorquín Fecha de inicio del cargo: 28/04/2021	CC - 38360775	Gerente Regional Sur
Lina María Sánchez Unda Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52853602	Representante Legal Suplente
Luz Argenis Acosta Lancheros Fecha de inicio del cargo: 17/09/2020	CC - 37006242	Gerente Regional Occidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 3687429811971700**

Generado el 08 de septiembre de 2021 a las 13:47:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
José Arturo Callejas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 02/06/2020	CC - 70564250	Gerente Regional Antioquia
Paola Andrea Arenas Parra Fecha de inicio del cargo: 10/07/2019	CC - 37559481	Gerente Regional Santanderes
Lilia Ester Castillo Astralaga Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 32654695	Gerente Regional Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 05/03/2020	CC - 30334848	Gerente Regional Cafetero
Edgar Yamil Murillo Alegria Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 1076325993	Representante Legal para todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Paola Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 52263723	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Rafael Fernando Orozco Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 19455457	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Estrategia y Finanzas
Paola Lucía Orozco Vidal Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020	CC - 49771594	Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente
Yenny Carina Aguirre Peñaloza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52209080	Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente
Lina María Toro Palacio Fecha de inicio del cargo: 11/02/2021	CC - 43743050	Vicepresidente de Talento Humano
Andrés Zapata González Fecha de inicio del cargo: 31/03/2021	CC - 71745757	Vicepresidente de Banca Agropecuaria
Fabian Guillermo Santos Rubio Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 93237283	Gerente Nacional de Vivienda (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021021696-000 del día 29 de enero de 2021, que con documento del 17 de diciembre de 2020 renunció al cargo de Gerente Nacional de Vivienda y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 687 del 17 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luis Ignacio Suárez Santamaría Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 79241032	Vicepresidente de Tecnología e Innovación

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 3687429811971700**

Generado el 08 de septiembre de 2021 a las 13:47:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Augusto Iván Mejía Ahcar Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020	CC - 79785227	Vicepresidente Banca Empresarial y Oficial
Diana María Sierra García Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 43802180	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Antioquia
César Orlando León Torres Fecha de inicio del cargo: 10/06/2020	CC - 79443814	Representante Legal con Facultades Plenas
Jorge Albeiro Arias López Fecha de inicio del cargo: 29/10/2020	CC - 18594038	Representante legal Principal en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Cafetera
Gladys Elena Gutiérrez Blanco Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 63353292	Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Santander
Álvaro Fernando Arias Mora Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 2996030	Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Bogotá
José Antonio Navarrete Toloza Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 80408934	Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Oriental
Javier Barlaham Rendón Agudelo Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 9920062	Representante Legal Principal en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Occidente
José Idelman Cubillos Ibata Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020	CC - 12121421	Representante Legal Principal en calidad de jefe de centro de servicios compartidos Regional Sur
Jane Piedad De La Cruz Fontalvo Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020	CC - 32747302	Representante Legal Principal en calidad de jefe de centro de servicios compartidos Regional Costa



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

**COORDINACION DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO  
REGIONAL SUR**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 030-008-2018  
**Contra:** JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y  
LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO  
**Asunto:** Fallo de primera instancia

**OBJETO DE LA DECISION**

Se procede a proferir fallo que corresponda dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra de JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, funcionarios de la Oficina de Florencia Caquetá del Banco Agrario de Colombia S.A., para el momento de los hechos investigados, atendiendo los lineamientos establecidos por el artículo 170 de la ley 734 del 2002.

**RESEÑA DE LOS HECHOS**

Se trataron las presentes de establecer la responsabilidad de JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO como Director y Asesora Comercial Senior Asagro- de la Oficina de Florencia Caquetá, respectivamente, en los hechos denunciados el 27 de febrero de 2018, por el funcionario JUAN PABLO MAJE SUAREZ como Director supernumerario encargado de la Oficina de Florencia Caquetá, relacionado con procedimientos inadecuados en la colocación de créditos con la respectiva consecuencia del deterioro de la cartera, los cuales dice observó en una visita de campo que realizó a la vereda "el Pará" del Municipio e Florencia con la funcionaria LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, de donde advirtió como posible que personas extrañas al Banco estuviesen estructurando créditos con información falsa y con la anuencia de los funcionarios encargados de estos trámites.

Según el denunciante, esas irregularidades fueron confirmadas por los funcionarios y particulares, quienes le precisaron que de tiempo atrás, se venía presentando que los esposos OSCAR ESPINOSA y CARMENZA LOSADA, frecuentaban el Banco entendiéndose exclusivamente con el Director de la Oficina JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y la Asesora Asagro LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO y según informaron los titulares de varios créditos pequeño productor, líderes campesinos, esta pareja recorría las veredas ofreciendo créditos a nombre del Banco Agrario de Colombia, a cambio de sumas de dinero para el tramite saliera más rápido y con menos requisitos que los exigidos por el Banco, y en otros casos, para apropiarse de parte de los desembolsos, evidenciándose que estos últimos créditos los estructuraron con sanas posesiones falsas, tomando en cuenta las denuncias de Presidentes de Junta de las veredas que advertían que sus firmas habían sido falsificadas en estas certificaciones y los controles de inversión que obra en la carpeta única digitalizada de clientes, que coinciden en concluir, que los titulares no eran conocidos en la región o los predios no existían, citando varios casos a los que se referirá el despacho dentro de esta providencia.

Así las cosas, esta investigación se basó en señalamientos puntuales en contra de JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO como Director y Asesora Comercial Senior Asagro- de la Oficina de Florencia Caquetá, porque aparentemente cohonestaron con particulares, para que de manera ilegítima obtuvieran beneficios económicos, al asumir las funciones de estructurar créditos a nombre del Banco Agrario de Colombia S.A., desviando recursos del Banco que tienen una finalidad social, pues no llegaron a pequeños productores agrícolas, causando un detrimento patrimonial para el Banco, pues la cartera que se genera bajo esas circunstancias es de imposible recaudo, en virtud que se otorgaron créditos sin cumplir los requisitos establecidos por el Banco, entre ellos, con sanas posesiones falsas y proyectos de inversión inexistentes, lo cual penalmente es sancionable, además del perjuicio reputacional y económico para la entidad.

#### IDENTIDAD DE LOS DISCIPLINADOS

JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.207.771, según certificación de la Subgerencia de Gestión Humana de la Regional Sur, su vinculación laboral en planta del Banco data del 31 de agosto de 2004 y para el momento de los hechos desempeñaba el cargo de Director de Oficina tipo 1 en zonal Caquetá, Oficina de Florencia.<sup>1</sup>

LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.080.362.453, estuvo vinculada a la planta del Banco desde el 12 de septiembre de 2017 al 18 de septiembre de 2018, en el cargo de Asesora Comercial Senior Origenación en Coordinación Regional Asagro- de la Oficina de Florencia Caquetá.<sup>2</sup>

Siendo del caso precisar que con anterioridad a esta fecha desempeño el mismo cargo, pero en condición de particular, vinculada a través de la empresa temporal S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, durante los siguientes periodos, del 18/01/2016 al 22/07/2016 y del 01/08/2017 y del 28/07/2017.<sup>3</sup>

#### ANALISIS DE LAS PRUEBAS

El artículo 142 de la Ley 734 de 2002, contempla que: "*no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado*", como requisito sustancial y en consecuencia se pasa a valorar las pruebas que obran en el proceso, con las cuales se compromete la responsabilidad de los investigados como funcionarias del Banco Agrario de Colombia S.A.

Precisado lo anterior se encuentra que un **CARGO COMÚN QUE SE EFECTUÓ A LOS INVESTIGADOS JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ Y LIANNETH XIOMARA TAVERA**, fue el de permitir de forma sistemática y reiterada que los señores OSCAR ESPINOSA y CARMENZA LOSADA personas ajenas al Banco, participaran abiertamente en el proceso de estructuración de créditos agropecuarios, contactando clientes, asesorando y manejando documentación del Banco, actividades por las que estas personas cobraban, colocando de esta manera en un alto riesgo reputacional y patrimonial al

<sup>1</sup> Ver folio 126

<sup>2</sup> Ver folios 123, 1233 al 1238

<sup>3</sup> Ver folios 124 al 125

Banco, pues trajo como resultado el desprestigio de la entidad con un amplio sector social del municipio y la consolidación de créditos con información y documentos falsos.

Observándose que sobre la relación de los investigados con los referidos esposos ESPINOZA LOZADA, las irregularidades que se produjeron como consecuencia y tomando en consideración los argumentos de la defensa, cabe precisar que si bien esta investigación partió de la denuncia que efectuó JUAN PABLO MAJE SUAREZ como Director supernumerario encargado de la Oficina de Florencia Caquetá, la cual han discutido los investigados a lo largo del proceso, tratando de restarle credibilidad, lo cierto e incuestionable es que su informe fue corroborado con las declaraciones de los demás funcionarios de la citada oficina, las cuales le merecen al despacho total credibilidad, porque son testigos directos de los hechos que narraron, porque coinciden entre ellos y con las quejas que recibieron de los clientes y Presidentes de Juntas, además del apoyo probatorio que se extrae de los informes de la Subgerencia de Seguimiento Técnico Agropecuario, Auditoria Interna, y Subgerencia de Cartera, de donde se colige el volumen y la gravedad de dichas irregularidades.

Y en ese orden de ideas, se encuentra que las funcionarias IRENE IBAÑEZ, EDUARDO VARGAS CHAUX, KAREN ANDREA SANTAMARIA, LUISA BRIGETH OLAYA, JORGE CUPITRA<sup>4</sup> Y FLOR ALBA CATUCHE LOSADA<sup>5</sup>, coincidieron en aceptar que se reunieron con el Director JUAN PABLO MAJE y le pusieron en conocimiento de las referidas irregularidades, relacionadas con el trámite de créditos para pequeño productor agrícola, porque de tiempo atrás veían como los señores OSCAR ESPINOSA y su esposa CARMENZA LOZADA SALAZAR, permanecían cotidianamente en el Banco, presentando clientes, llevaban documentos de tramites de crédito a la Asesora XIOMARA y se entrevistaban con el Director JOHN WILLIAM ARCINIEGAS, que al principio no les llamo tanto la atención porque ellos se presentaban como líderes comunitarios, pero con el tiempo detectaron irregularidades, porque los clientes preguntaban y se referían a estas personas como si fueran asesores comerciales del Banco y comentaban que les habían pagado sumas que alcanzaban hasta los \$300.000,00, justificando dicho pago en que los tramites que ellos hacían eran más fáciles, pues solo había que darles copia de la cedula, lo que les hizo presumir a los funcionarios declarantes que los predios y las certificaciones de sana posesión, tenían un origen falso y que se consolidaban los créditos porque al parecer la Asesora Asagro no verificaba ese hecho con las visitas a los predios.

Entre estos testimonios, resalta la declaración IRENE IBAÑEZ MUÑOZ<sup>6</sup> Asesora Integral, porque fue explicita en precisar que aproximadamente un año atrás, le correspondió verificar la información de tres solicitudes, con predios de la vereda la Victoria de Morelia Caquetá, donde no pudo localizar los predios y de los clientes no obtuvo ninguna referencia con los moradores, por lo que retuvo dicha documentación, no obstante a los días el Director JOHN WILLIAM le pregunto sobre la demora y ella le explico lo que pasaba, a lo cual no hizo ningún comentario, por lo que procedió a destruir dichas solicitudes y tiempo después se dio cuenta que quien preguntaba por esos créditos era CARMENZA LOSADA, confirmando que se trataba de estos créditos irregulares porque los supuestos clientes nunca se acercaron a preguntar por esas solicitudes y los señores OSCAR Y CARMENZA dejaron de saludarla y de efectuar cualquier tipo de tramite con ella.

Igualmente relata un evento donde noto la interferencia del Director JOHN WILLIAM a favor del señor OSCAR, cuando fue a realizar una campaña comercial en la vereda "DAMAS ARRIBA" con la

<sup>4</sup> Ver folios 351 al 352  
<sup>5</sup> Ver folios 367 al 369  
<sup>6</sup> Ver folios 322 al 324



participación de JULIETA JARAMILLO representante del convenio de Garantías Complementarias de la Gobernación, evento programado con antelación y un día antes el citado Director la llamo para darle la orden de cancelarla con el argumento que tenía conocimiento que en esa reunión iban a presentarse atracadores, lo cual resulto no ser cierto, pues ella verifico la situación de orden público con el Presidente de Asojuntas y como le aseguro que no iba a pasar nada que todo estaba en calma y organizado, hablo con el Director y realizo la reunión, pero cuando ya se devolvían llego en moto y a una gran velocidad el señor OSCAR y una de las personas de la reunión le informo que se había puesto muy molesto porque les habían permitido efectuar la reunión, como esta situación le genero miedo, cuando llego a la Oficina le comento en privado al Director Arciniegas, y a los minutos recibí la llamada del señor OSCAR ESPINOSA, reclamándole y aclarándole que él era incapaz de hacerle daño, siendo esa la razón que la llevo a comunicarse con Seguridad Bancaria para que se apersonaran y revisaran los créditos tramitados por dichos funcionarios. Cabe precisar que la veracidad de estos hechos se confirmó por el despacho con la declaración de JULIETA JARAMILLO.<sup>7</sup>

La tipología de la irregularidad que se presentaba en la Oficina de Florencia con el trámite de créditos irregulares por parte de terceros, donde la relación de los investigados con estos particulares estaba por encima de los procedimientos y de los demás funcionarios que ejercían un control dentro de estos trámites, se evidencia igualmente en el caso de la señora ACENETH MANJARRES BOLAÑOS, a la cual se refirió el funcionario JUAN PABLO MAJE SUAREZ en su denuncia inicial y corroboro IRENE BOLAÑOS, al respecto se encuentra acreditado que la referida ante un cobro efectuado por el Banco inicialmente informo que del crédito que le otorgo el Banco solo dispuso de dos millones porque el resto se lo entrego al señor OSCAR ESPINOSA, asunto sobre el cual se acredito dentro de estas diligencias, que la solicitud y concepto comercial fue firmado por el Director JOHN WILLIMA ARCINIEGAS<sup>8</sup> y que según control de inversión e información suministrada por la señora BLANCA RUTH TOLEDO secretaria de la junta de acción comunal de la vereda de Santa Elena, dicha cliente vendió el predio meses después que le concedieron el crédito y se fue,<sup>9</sup> situación que fue de conocimiento de IRENE IBAÑEZ, quien al respecto declaró, que el 5 de marzo en horas de la mañana le comento a LIANETH XIOMARA su preocupación en el sentido que creía que esa señora no iba a pagar, evidenciando con sorpresa que ese mismo día a las dos de la tarde se presentó CARMENZA LOSADA para efectuar un abono y el saldo faltante lo cancelaron a los quince días con un crédito que salió a nombre del hijo de la señora CARMENZA.

Asunto, que fue confirmado dentro de estas diligencias a través de video de la Oficina de Florencia Caquetá, área de cajas del segundo piso, donde aparece de forma clara la señora CARMENZA LOSADA el día 5 de marzo de 2018 efectuando el abono al crédito a nombre de la señora ACENETH MANJARRES BOLAÑOS, operación efectuada a las 15:59, atendida por la cajera DISNEY LUGO SANCHEZ, quien además efectuó el reconocimiento de las imágenes de video, precisando bajo la gravedad del juramento que se trataba de CARMENZA LOSADA.<sup>10</sup>

Sobre este caso de ACENETH MANAJARRES BOLAÑOS, cabe precisar qué a solicitud de la defensa de uno de los investigados, compareció al proceso esta cliente a declarar,<sup>11</sup> negando cualquier vínculo o tramite que la relacione con los señores OSCAR y CARMENZA, insistiendo que el préstamo fue para

<sup>7</sup> Ver folios 626 al 629

<sup>8</sup> Ver folios 100 al 103

<sup>9</sup> Ver folios 104 al 107

<sup>10</sup> Ver folios 55, 304 al 307 y 349

<sup>11</sup> Ver folios 1361 y 1362

ella, señalando a IRENE IBAÑEZ como la responsable de haber mostrado documentos de crédito, que califica como un abuso, la causa de su separación y por esa razón haberse ido de la finca; al respecto considera esta Coordinación que dicha declaración no le merece al despacho mayor credibilidad, por cuanto no explica por qué si el crédito era para ella, resulto pagándolo la señora CARMENZA LOSADA, hecho acreditado con la prueba de video de las cámaras, declaración de la cajera que atendió la operación, al igual que no desvirtúa el hecho probado que bastó el comentario de la mora del crédito a la funcionaria LIANETH XIOMARA, para que se presentara a pagar la señora LOSADA .

De otra parte, se encuentra que EDUARDO VARGAS CHAUX<sup>12</sup> Asesor comercial de Plataforma, en declaración bajo la gravedad del juramento, precisó al respecto que tanto la señora CARMENZA LOSADA como OSCAR ESPINOSA frecuentaban la Oficina en horas hábiles y fuera de ellas, le consta porque en más de una ocasión por orden del jefe JOHN WILLIAM les tuvo que abrir y eran atendidos por XIOMARA en su cubículo o por el Director ARCINIEGAS en su Oficina , igualmente aclara que cuando habían brigadas de crédito, las lideraban esta pareja OSCAR y CARMENZA y les tocaba a todos los asesores grabar, que se hacía con el cliente al frente y con los documentos originales, que las sanas posesiones se presumían legales porque no se tenía una herramienta para verificar la autenticidad, aclarando que si bien los Asesores de Plataforma no visitaban predios, le correspondía hacerlo a la Asagro y Asesora integral, una vez le pasaban los documentos después de la brigada, igualmente declaró, que tuvo conocimiento que la citada pareja cobraba a los clientes por los trámites que efectuaban ante el Banco, caso del señor ALEJANDRINO VANEGAS ROA quien pago la suma de \$200.000,00., y de créditos irregulares por ellos tramitados, sobre los cuales informo a Seguridad Bancaria desde noviembre de 2017, aportando con copia de las conversaciones.<sup>13</sup>

Igualmente resulta relevante, para acreditar el vínculo que existía entre los investigados y CARMENZA LOSADA, la situación puntual que narra la funcionaria LUISA BRIGETH OLAYA,<sup>14</sup> Oficial Operativo de la Oficina de Florencia para el momento de los hechos, quien declaró que el 2 de febrero del presente año cuando en cumplimiento de su labor de cartera, llamó a la cliente DILIA HURTADO para requerirla para el pago, ella le dijo que la mitad la pago en Cartagena del Chaira y que la otra mitad debía pagarla la señora CARMENZA, a lo que le respondió que ella era la única responsable porque la obligación estaba a su nombre, llamada que había escuchado su compañera KAREN ANDREA porque tenía en alta voz el teléfono, por lo que procedió a comentarle al jefe ARCINIEGAS quien le dijo que iba a ver que hacía, pero cuando se volvió al puesto de trabajo, a los quince minutos por el IP del Banco recibió una llamada, de la señora DILIA HURTADO, quien le dijo que ella nunca había dicho que fuera la señora CARMENZA la responsable que no era cierto lo que ella estaba diciendo,

Agregando la funcionaria, que el mismo día en horas de la tarde ARCINIEGAS la mando a llamar a su Oficina y cuando subió se encontró con el hecho que el jefe estaba reunido con la señora CARMENZA y con XIOMARA, y le dijo que quería saber quién era la mentirosa, por lo que le hizo repetir lo que había pasado en la llamada de cobro de cartera y acto seguido CARMENZA paso a amenazarla diciéndole que la cliente estaba molesta y le iba a colocar, una denuncia por calumnia a ella y al Banco, concluyendo esta funcionaria que en ese momento se sintió ofendida con la actitud de su jefe, pues puso en duda sus actuaciones que eran normales dentro del ejercicio del cargo.

---

<sup>12</sup> Ver folios 337 al 339

<sup>13</sup> Ver folios 340 al 348

<sup>14</sup> Ver folios 356 al 358

La anterior situación fue confirmada por KAREN ANDREA SANTAMARIA <sup>15</sup>, quien precisó que su compañera LUISA estaba cobrando cartera y tenía en alta voz el teléfono, y escucho cuando una cliente le replico que ella no tenía por qué pagar sino que debía hacerlo la señora CARMENZA, irregularidad que sabe la puso en conocimiento del jefe ARCINIEGAS, evidenciando que después se acercó CARMENZA y pago la cuota, adicionalmente refiere que le consta la evidente relación que existía entre los investigados y los esposos ESPINOSA LOSADA y como estas personas asesoraban llevaban y traían documentos de créditos, precisando que en una ocasión vino un cliente y le dijo que no quería que lo atendiera XIOMARA porque los créditos que ella hacía era a través de don OSCAR que les cobraba \$100.000 por analizar la copia de la cedula y \$300.000 para desembolsar, por lo que procedió a llevarlo donde el Director Arciniegas, quien lo atendió y le explico que ello no estaba bien y que denunciara esa irregularidad.

Igualmente LUISA BRIGETH OLAYA, en su declaración se refirió de forma clara que dentro de su actividad de recuperación de cartera, se encontró que las clientes GLENDA MAYERLY GARZON y YENNY CONSTANZA OME no contestaban Las llamadas y como aparecían como del Corregimiento Santo Domingo, procedió a indagar con el Presidente de la Junta de acción comunal WILLIAM VILLEGAS GONZALEZ quien aparece firmando las sanas posesiones, uien le dijo no las conocía y nunca le firmo documento alguno, hecho irregular que informo al Coordinador de Seguridad Bancaria, considerando que resulto más extraño cuando verifíco que según los controles de inversión, reportan 100% de cumplimiento, aportando copia de dichos documentos,<sup>16</sup> sobre los cuales se procedió a efectuar el estudio grafotécnico a las firmas de las sanas posesiones, los cuales arrojaron como resultado que las firmas del Presidente de Junta WILLIAM VILLEGAS GONZALEZ , **“NO SE IDENTIFICA GRAFOLOGICAMENTE frente a las auténticas.”**<sup>17</sup>

Otra prueba, que confirma la relación de los investigados con los señores OSCAR y CARMENZA, al igual que el hecho que sus intereses eran comunes y ajenos a los del Banco y a los clientes, constituye lo revelado en el informe del Coordinador de Seguridad Bancaria, de fecha 23/04/2018, sobre una visita practicada a la Oficina de Florencia Caquetá, donde anexo 178 folios, y entre otras conclusiones,<sup>18</sup>preciso que se reunió con la Subsecretaria de Agricultura del municipio de Florencia BELLANIRE SOLER HERRERA y le reitero lo informado mediante correo 2/3/2018 sobre el hecho que unos esposos de nombre OSCAR y CARMENZA están cobrando cien mil pesos por avales y un promedio del 20% al 30% de lo que desembolsen de los créditos, por el trámite que realizan ante el Banco de forma preferencial, agregando que estos esposos recorren las veredas y le han informado que han falsificado las firmas en sanas posesiones dentro de estos trámites.

Igualmente en el citado informe, se precisó que los funcionarios que salen a campo en esa Oficina son LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO y HADER MAURICIO HURTATIS CALDERON, con lo cuales se reunió y le confirmaron haber recibido dentro de su labor comentarios de los campesinos, respecto a los señores OSCAR Y CARMENZA, precisando que el funcionario HURTATIS le presento a la señora IDIALEYDI CARDOZO CHALA de la vereda el Zafiro, titular de la obligación No. 725075030226043, quien le manifestó que para dicho trámite no se entendió con funcionario alguno del Banco, sino con un señor de nombre OSCAR que le pidió \$600.000, pero ella solo le dio \$170.000,00, evidenciando Seguridad Bancaria que según los documentos de este trámite, la visita al predio la practico LIANNETH

<sup>15</sup> Ver folios 353 al 355

<sup>16</sup> Ver folios 359 al 366

<sup>17</sup> Ver folios 546 al 551

<sup>18</sup> Ver folios 677 al 855

XIOMNARA TAVERA, la sana posesión la firma FABIO NELSON LOSADA y el concepto de favorabilidad JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ.<sup>19</sup>

Sobre este caso, obra en el proceso audio grabado por el funcionario HADER MAURICIO HURTATIS CALDERON,<sup>20</sup> donde se escucha a la cliente IDIALEYDI CARDOZO CHALA, diciendo que para el trámite de su crédito fue el señor OSCAR a la vereda el Zafiro y le pidió \$600.000,00 pero ella solo le dio \$170.000,00 e igualmente aclara que nunca fue funcionario alguno del Banco a visitar el predio, conversación que fue escuchada por el Coordinador de Seguridad Bancaria.

A las anteriores pruebas, se suma las quejas e inconformidades, que de forma escrita presentaron los Presidentes de la Juntas de Acción Comunal, durante los recorridos que efectúa como Asesora Integral, los cuales coinciden con las anteriores declaraciones, en informar que dos personas de nombre OSCAR y CARMENZA están tramitando créditos ante el Banco Agrario, utilizando sanas posesiones falsas, lo cual se hace con la complicidad de la funcionaria XIOMARA.<sup>21</sup>

Observándose que el señor OCTAVIO ZAMBRANO ORTIZ, como líder comunitario declaró haberle advertido al funcionario ARCINIEGAS desde noviembre de 2017 que la pareja tantas veces referida, cobraba a los campesinos para hacerles créditos a nombre del Banco Agrario y que para el efecto solo pedían la cedula y no visitaban los predios, que aunque no sabe si los funcionarios y estas personas se conocen o están de acuerdo, lo cierto es que esa situación era de público conocimiento, considerando inexplicable que el Banco no hiciera algo y aprobara créditos con esas irregularidades.<sup>22</sup>

En el mismo sentido, NAY ROCIO BOCANEGRA, Secretaria de la Junta de Acción Comunal de la CARMONA, para el periodo del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2020,<sup>23</sup> en un extenso escrito preciso que la pareja ESPINOSA LOSADA recorrió las veredas del Caraño ofreciendo créditos como intermediarios del Banco Agrario y pedían de \$100.000 a \$150.000, que para el efecto mencionaban siempre a la funcionaria XIOMARA, que ella no estuvo de acuerdo y por ello vino al Banco para tramitar directamente su crédito, que estando en este trámite se encontró con el señor ALEXANDER ARDILA y él le ofreció ayudarle y así fue, pero cuando salían la señora CARMENZA lo llamo y le reclamo por ese crédito, seguro para que pagara los \$150.000,00 pero el señor Ardila le aclaro que era un crédito que había hecho directamente ella.

De otra parte y por solicitud del investigado JOHN WILLIAM ARCINIEGAS se escuchó en declaración al señor OSCAR ESPINOSA ESPINOSA, quien al respecto reconoció conocer a los investigados y prestarle el servicio de asesoría a los campesinos para la adquisición de créditos agropecuarios, colaborando con el ingreso de los funcionarios a zonas que dominadas en un momento por la guerrilla, haber realizado brigadas con dicho propósito, donde afirma ofrecía los créditos agrícolas, no solo para tramitarlos con esta entidad sino ante otros Bancos, servicio por el cual cobra de \$80.000 a \$150.000,00, actividad que dice hace de forma legal, presentando un acto de constitución de la empresa CONSULTING AGRO S.A.S., de fecha 15 de febrero de 2017 y certificado de Cámara de Comercio del 24 de agosto de 2017, negando su responsabilidad por los documentos falsos

<sup>19</sup> Ver folios 840 al 843

<sup>20</sup> Ver folios 348, 670 y 671

<sup>21</sup> Ver folios 325 al 336

<sup>22</sup> Ver folios 1016 al 1018

<sup>23</sup> Ver folios 439 al 448 y 858

encontrados en dichos tramites, considerando que en todo caso correspondía a la Asesora Asagro el verificar si los predios existían.<sup>24</sup>

Tomando en consideración los argumentos de los investigados, cabe igualmente anotar que el señor ALEXANDER ARDILA SEPULVEDA como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda LA CARBONA, inicialmente radico un escrito en la Oficina de Florencia donde se quejaba de corrupción con el trámite de créditos sobre fincas que no existen, donde compromete como responsables a OSCAR ESPINOSA, CARMENZA LOSADA y los funcionarios investigados,<sup>25</sup> no obstante se retractó posteriormente declarando bajo la gravedad del juramento ante esta Coordinación y ante la Personería, con el argumento que fue presionado por la funcionaria IRENE IBAÑEZ, quien le dijo que había un proceso en la Fiscalía por posesiones falsas pero que para salvarse escribiera la carta al Banco que ella le dicto, y que fue la que presento.<sup>26</sup>

La anterior retractación al despacho no le merece credibilidad, en primer lugar porque carece de toda lógica que la funcionaria IRENE IBAÑEZ efectuara dicha presión, cuando con ello no obtenía beneficio alguno y de otra parte porque por el contrario, dentro de este proceso existe la prueba de que este declarante es partícipe de las irregularidades por las cuales se adelanta la presente investigación, como quiera que en el informe ejecutivo del resultado de visitas de control de inversión efectuadas por la "SUBGERENCIA DE SEGUIMIENTO TECNICO AGROPECUARIO" cuyo objetivo fue el de realizar 140 visitas de control de inversión en el municipio de Florencia departamento de Caquetá, con el fin de verificar el cumplimiento de inversiones de acuerdo a lo aprobado por el Banco, se observa dentro de las conclusiones que presento del CORREGIMIENTO EL CARAÑO, donde es Presidente de la Junta de Acción Comunal el señor ALEXANDER ARDILA SEPULVEDA, se consignó lo siguiente:

*"Conclusiones Corregimiento El Caraño. - En la vereda la Carbona se presentaba un total de 20 clientes, indagando con habitantes de la región se identificó cobros indebidos para la presentación de los proyectos frente al Banco, según lo informado por un vecino de la zona, " el Banco Agrario realizó brigadas comerciales en la vereda bajo las siguientes características": 1.- " El Presidente de la junta de acción comunal cobraba \$50.000 para dar documentos de tenencia de los predios con sanas posesiones en las veredas, sin importar que las personas fueran o no de la misma."*<sup>27</sup>

Adicionalmente evidenció la Oficina de Auditoría Interna en el informe sobre la verificación de la muestra de 227 operaciones crediticias, que cuarenta certificados soportes de sana posesión fueron solicitados por CARMENZA LOSADA, en el lapso comprendido entre marzo de 2016 y agosto de 2018.<sup>28</sup>

Cabe igualmente valorar la prueba testimonial, practicada después de los cargos a solicitud de los investigados, sobre la cual se encuentra que las declaraciones de RUTH NELLY CUCHIMBA CORDOBA, ALVARO MENDOZA BUSTAMENTE, JENNY JAZMIN SUAREZ, MILCIADES LEON CRUZ, VICTORIA SIERRA LOSADA y DILMA TEJADA, coinciden en decir que realizaron crédito en el Banco Agrario en la Oficina de Florencia, que fueron atendidos únicamente por la LIANNETH XIOMARA TAVERA, que no conocieron a JOHN WILLIAM ARCNIEGAS, que para el efecto solo les pidieron llevar la copia de la

<sup>24</sup> Ver folios 634 al 664

<sup>25</sup> Ver folio 325 y vto

<sup>26</sup> Ver folios 624,625, 1399,1400

<sup>27</sup> Ver folio 939

<sup>28</sup> Ver folios 955 y 956

cedula y la sana posesión, que la referida funcionaria les explico todo lo relacionado con el crédito, que no les insinuó que acudieran a otras personas, ni pagaran por ello, de igual manera se observa que los declarantes ARMANDO SILVA PARRA comerciante, JOHAM ALEXANDER ROJAS VANEGAS ex empleado del Banco y VIANEDIS MURCIA MARROQUIN cliente y amigo del investigado JHON WILLIAM ARCNINIEGAS GONZALEZ, coinciden en decir que en más de una ocasión estuvieron en las instalaciones del Banco de la Oficina de Florencia, por fuera del horario, ya fuera porque estaban adentro cuando cerraron o porque llegaron después para tramites de créditos y firmar documentación, igualmente dan una buena referencia personal de dicho funcionario.<sup>29</sup>

Sobre las anteriores, se considera que si bien acreditan que existieron créditos bien llevados por los investigados, como son diferentes a los que motivaron este proceso, carece de peso probatorio para descartar la imputación que se le efectuó, al igual que el atender a otras clientes fuera del horario, no desvirtúa la prueba indiciaria sobre lo que se pretende demostrar de la permanencia de CARMENZA LOSADA Y OSCAR ESPINOSA en la Oficina de Florencia, pues lo que se cuestiona no es que los hayan atendido, sino el hecho de su permanencia en la Oficina aun después del cierre y la cercanía a los investigados, no obstante estaban siendo tachados mediante quejas por los Presidentes de Juntas, clientes y por los mismo funcionarios de la Oficina donde el señor ARNIIEGAS GONZALEZ era la cabeza y XIOMARA TAVERA la responsable directa de la verificación de la información sobre los créditos tramitados por estas personas.

Sobre el **SEGUNDO CARGO** formulado a **JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ** : " Autorizó con la firma informes comerciales efectuados por LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO sin el cumplimiento de requisitos, porque se evidencia NO dejó constancia de haber efectuado visita a los predios como era la obligación por tratarse de clientes nuevos, y aun así dio su concepto favorable a estos trámites, predios que al ser verificados en los controles de inversión resultaron inexistentes ."

Al respecto se encuentra que el despacho se ratifica en la prueba que se adujo al momento de formular los cargos, relacionada con la normatividad interna del Banco, Capitulo 10 - Procedimientos para Originación de Crédito Clientes Banca Agropecuaria,<sup>30</sup> de donde se extrae que El Banco dentro de las responsabilidades del Director de Oficina señala:

**" 3.4.6.7 Responsabilidades del Director de Oficina**

*"Las siguientes son las responsabilidades que le competen al Director de Oficina en los correspondiente al seguimiento a los Asesores Comerciales Senior Agropecuarios:*

- ***Dar aprobación y visto bueno a los desplazamientos de los Asesores comerciales Senior Agropecuarios, para efectuar las visitas a los predios de los clientes sujetos de crédito, por lo cual debe firmar el formato CR-FT-077- Relación de visitas.***
- ***Validar la zonificación geográfica con respecto a las rutas de operación asignadas a los Asesores Senior Comerciales Agropecuarios, con el fin de establecer la potencialidad de estas zonas, encaminada hacia el establecimiento de rutas que efectivamente eleven la Productividad y la eficiencia de la fuerza comercial en el campo.***
- ***Con esta Zonificación se busca distribuir las zonas equitativamente a fin de lograr mayor productividad por parte de los Asesores y optimizar los desplazamientos en campo del Asesor, reduciendo el desplazamiento entre cliente y cliente de modo que permita mejorar las labores.***
- ***Velar por el debido gestionamiento de la cartera en todas sus etapas: preventiva, administrativa, perjudica y jurídica.*"<sup>31</sup>**

<sup>29</sup> Ver folios 1356 al 1378

<sup>30</sup> Ver folio 1023 al 1025

<sup>31</sup> Ver folios 1036 y 1037

En consecuencia como procedimiento y control para que el Director diera la aprobación y visto bueno a los desplazamientos de los Asesores comerciales Senior Agropecuarios, y firmar el formato CR-FT-077- Relación de visitas, el Director tenía que verificar que dicha actividad se cumpliera, por ello la citada normatividad señaló como obligación "El Asesor Comercial Senior agropecuario cuando realiza la visita, deberá dejar constancia con la siguiente anotación en el concepto del Informe Comercial "Cliente visitado por el Asesor Senior Agropecuario de acuerdo a la normatividad vigente" <sup>32</sup> deber que no solo fue omitido de forma reiterada por la asesora asagro LIANETT XIOMARA, sino que al no hacer la referida anotación le estaba informando al Director que no hizo las visitas, no obstante ello el Director de Oficina, responsable de mantener la cartera sana y hacer un trabajo en equipo con esa funcionaria, dio su visto bueno con la firma, avalando la irregularidad, que como se sabe tuvo como consecuencia que se permearon estos trámites con información y documentación falsa relacionada con la existencia de los predios motivo de inversión.

Siendo del caso precisar, que estas irregularidades, fueron corroboradas por la Oficina de Auditoria Interna,<sup>33</sup> según se colige del informe relacionado con la revisión efectuada a las operaciones de créditos agropecuarios, del lapso comprendido entre marzo de 2016 y 2018, la cual se consolido en los anexos 6 y 7 y para el efecto se concreta en el siguiente cuadro:

Nombre	Obligación	Fecha Desembolso	Anexos 6 y 7 de la Auditoria		
			Informe comercial no indica visita	No hay Reporte visita formato CR-FT-0776.	Predios inexistentes
Díaz Muñoz Sandra Milena	725075030246649	20/02/2017	X	X	X
Londoño Gil Maria Elena	725075030246059	07/02/2017	X	X	X
Londoño Gil Maria Elena	725075030246079	07/02/2017	X	X	X
Manjarres Bolaños Aceneth	725075030243609	27/12/2016	X	X	X
Medina Cuellar Isabel	725075030258126	11/07/2017	X	X	X
Medina Cuellar Divia	725075030256116	16/06/2017	X		X
Acevedo Cruz Lilia	725075030234291	26/08/2016	X	X	X
Acevedo Cruz Alvaro	725075030233611	22/08/2016	X	X	X
Acevedo Cruz Edilma	725075030234171	26/08/2016	X	X	X
Hernandez Arango Mariluz	725075030229433	09/06/2016	X	X	X
Orjuela Quintero Aldemar	725075030229363	09/06/2016	X	X	X
Valencia Tabares Alfredo	725075030231081	28/06/2016	X	X	X
Caldon Llanos Miriam	725075030261184	14/08/2017	X	X	X
Ortiz Garcia Viviana Farley	725075030256426	21/06/2017	X		X
Devia Muñoz Pedro Nel	725075030259616	24/07/2017	X		X
Cardozo Ramirez Duberney	725075030232691	29/07/2016	X	X	X
Cardozo Ramirez Sandra	725075030232211	21/07/2016	X	X	X
Mendoza Bustamante Alvaro	725075030267474	02/11/2017	X	X	X
Caldon Cometa Miller	725075030267664	03/11/2017	X	X	X
Ardila Bonello Fernando	725075030267534	02/11/2017	X	X	X
Lopez Ramirez Lida Victoria	725075030265054	05/10/2017	X	X	X
Matallana Varon Martha Liliana	725075030268154	10/11/2017	X	X	X
Salgado Lugo Sandra Milena	725075030266224	25/10/2017	X	X	X
Hernandez Martinez Mercedes	725075030267624	03/11/2017	X	X	X
Ordoñez Motta Norma C.	725075030268644	20/11/2017	X		X
Florez Garcia Martha Lucia	725075030268624	20/11/2017	X		X

<sup>32</sup> Ver folio 1023

<sup>33</sup> Ver folios 946 al 948

Nombre	Obligación	Fecha Desembolso	Anexos 6 y 7 de la Auditoria		
			Informe comercial no indica visita	No hay Reporte visita formato CR-FT-0776.	Predios inexistentes
Tejada Dilma	725075030269404	30/11/2017		X	X
Garzón Sanchez Lorena	725075030267214	31/10/2017	X	X	X
León Cruz Milcíades	725075030266644	27/10/2017	X	X	X
Cuenca Henao Wilson	725075030266834	30/10/2017	X	X	X
Suarez Garcia Jenny Jazmín	725075030266624	27/10/2017	X	X	X
Garzón Garcia Leider	725075030267764	07/11/2017	X	X	X
Torres Gonzalez Efraín	725075030266914	30/10/2017	X	X	X

Por lo anterior este despacho considera que no le asiste razón al señor ARCINIEGAS GONZALEZ cuando considera que carece de fundamento este cargo porque según él no tenía responsabilidad alguna al firmar el informe comercial, formato CR-FT077, señalando que lo único que viabilizo con su firma fue el desplazamiento a la zona, porque las visitas deducía se habían hecho cuando la Asesora le entregaba todos los documentos del crédito, procedimiento que se considera es alejado de lo normado por el Banco.

De los clientes relacionados, cabe precisar que a petición del investigado comparecieron al proceso a declarar RUTH NELLY CUCHIMBA CORDOBA,<sup>34</sup> ACENETH MANJARRES BOLAÑOS,<sup>35</sup> ALVARO MENDOZA BUSTAMANTE,<sup>36</sup> YENNY JAMIN SUAREZ GARCIA,<sup>37</sup> MILCIADES LEON CRUZ,<sup>38</sup> VITORIA SIERRA LOSADA<sup>39</sup> Y DILMA TEJADA,<sup>40</sup> quienes se ratificaron de los manuscritos que le habían firmado al investigado donde aclaraban que para el momento de los créditos vivían en los predios referenciados en las solicitudes de crédito, que fueron atendidos por LIANETH XIOMARA durante el trámite, que no conocían a JOHN WILLIAM ARCINIEGAS Director de Oficina y que los investigados no les sugirieron acudir a terceros para los respectivos tramites crediticios.

Sobre estos testimonios, se considera en primer lugar que no cubre a todos los clientes y que en todo caso las declaraciones de estas personas no le quitan validez a los controles de inversión efectuados por profesionales contratados por el Banco para ese fin, quienes no tienen intereses en consignar un resultado contrario a verificación objetiva que hacen, contrario a lo que sucede con los titulares de dichos créditos, porque la buena fe de estas personas se encuentra en tela de juicio, pues lo que se concluye de dichos controles es que los proyectos de inversión eran ficticios y que las sanas posesiones eran falsas, documentos que afirman en sus declaraciones fueron ellos quienes los presentaron al Banco.

Sobre el **TERCER CARGO QUE SE LE ENDILGO A JOHN WILLIAM ARCINIEGAS:** *"Efectuó trámite de créditos por fuera de su jurisdicción sin aprobación de la zona de influencia por parte del Gerente Regional, con lo cual se vulnero la Política de Crédito, Garantía del Régimen de excepciones y el Marco contextual, funciones y responsabilidades del Manual SARLAFT."*

<sup>34</sup> Ver folios 1356, 1357 y 1186

<sup>35</sup> Ver folios 1361 y 1362

<sup>36</sup> Ver folios 1363 y 1364 y 1193

<sup>37</sup> Ver folios 1367 y 1368 y 1198

<sup>38</sup> Ver folios 1371,1372 y 1196

<sup>39</sup> Ver folios 1375 y 1376

<sup>40</sup> Ver folios 1377,1378, 1190 y 1191

Acredita la existencia de la anterior, el informe de Auditoria Interna<sup>41</sup> que al respecto preciso que de las 227 operaciones revisadas, se identificaron 23 por \$200.500.000, cuyo lugar de inversión es el Municipio la Morelia Caquetá, irregularidad que se estableció de la carpeta única de clientes no aparece la respectiva autorización para el tramite a través de Florencia, <sup>42</sup> información que para el efecto se consolida en el siguiente cuadro, precisando que el número de los anexos corresponden a los siguientes temas: Anexo 6.1.: Informe comercial NO indica que se hizo la visita al predio; Anexo 6.2: No hay Reporte visita formato CR-FT-077 y Anexo 10: Fuera de la zona de influencia sin la debida autorización.

Nombre	Obligación	Fecha Desembolso	Anexos		
			6.1	6.2.	10
Molina Rios Luis Alfonso	725075030245759	03/02/2017	x	X	x
Chica Gomez Daimer	725075030229763	14/06/2016	X	X	X
Chica Gomez Wilfredo	725075030229163	02/06/2016	X		X
Chica Gomez Luz Dary	725075030230861	24/06/2016	X	X	X
Caldon Llanos Gabriel	725075030230651	22/06/2016	X	X	X
Lugo Elizalde Yeison Armando	725075030230631	22/06/2016	X	X	X
Lugo Elizalde Jose Hernando	725075030229613	13/06/2016	X	X	X
Horta Sarrías Yineth	725075030259306	21/07/2017	X	X	X
Soto Rodriguez Liber	725075030229833	14/06/2016	X	X	X
Salazar Guilombo Bellanides	725075030228153	24/05/2016	X	X	X
Redondo Bolaños Fernando	725075030234091	26/08/2016	X	X	X
Fajardo Paladinez Francisco Antonio	725075030270332	11/12/2017	X		X
Oviedo Serna Rodrigo	725075030270182	07/12/2017		X	X
Jimenez Ome Leonardo	725075030270842	18/12/2017		X	X
Polanco Saavedra Jorge Eliecer	725075030270412	12/12/2017		X	X
Cuellar Valderrama Maria Orladis	725075030270122	07/12/2017		X	X
Guzman Jaramillo Yorledy	725075030269234	29/11/2017		X	X
Rojas Sanchez Yoyner	725075030270642	14/12/2017		X	X
Polanco Saavedra Nohora Ines	725075030251276	20/04/2017	X		X
Polanco Saavedra Carlos Julio	725075030258776	13/07/2017	X	X	X
Rojas Rojas Jalber	725075030271962	04/01/2018		X	X
Jaramillo Rojas Ramiro	725075030244449	18/01/2017	X		X

Sobre esta acusación de haber autorizado créditos por fuera de la zona de influencia ajena a la jurisdicción, el señor JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ argumento al contestar los descargos que dicha afirmación carece de fundamento, porque aunque el Manual SARLAFT de fecha 18 de julio 2017 visible a folio 1052 señala que la Gerencia Regional debe autorizar por escrito que se atiendan solicitudes de crédito en la Oficina diferente a la jurisdicción donde se encuentra el proyecto productivo, alega en su favor que dicha normativa se modificó en el Diciembre de 2017 en el sentido que se dijo que se entendía como zona de influencia aquella donde no había presencia del Banco y se cumpla con los criterios de cercanía, facilidad de acceso, vías, transporte, seguridad, los cuales cumplía el municipio de la MORELIA CAQUETA, que se encuentra aproximadamente a 20KM de distancia de la capital de Florencia, allí no existe oficina del Banco Agrario, por lo cual considera no se vulnera la reglamentación modificada en su momento.

Adicionalmente considera otro obstáculo para que se aplique dicha disposición que la obligación a la que se refiere el inciso 3.3.21 de las Gerencias Regionales no se reglamentó por el Banco, en

<sup>41</sup> Ver folios 958 y 1086

<sup>42</sup> Ver folio 1064 vto.

consecuencia, no existía un procedimiento claro que dijera que hacer con los predios de inversión en municipios donde el Banco no contaba con Oficina., lo que en su criterio explica por qué las áreas de revisión documental y análisis de crédito no negaron las solicitudes de crédito presentadas.

Al respecto, se aparte el despacho de los argumentos del investigado, porque basta observar la relación de créditos a los que se refiere este cargo, para concluir que la mayoría de ellos se desembolsaron antes de diciembre de 2017, por lo tanto la norma modificada en que se basa no los afecta y en segundo lugar porque no obstante el Banco no ha reglamentado el procedimiento en Manuales, existe la Directriz que el Director de Oficina solicita la autorización al zonal y este a su vez al Regional, previa justificación de porque se debe tramitar el crédito en determinado municipio que es diferente a donde se efectuaría la inversión, la cual sin duda conocía el investigado, en virtud que estuvo vinculado al Banco Agrario de Colombia durante catorce años, autorización que se verificó por auditoría no solicito en los casos relacionados.

De otra parte respecto a la investigada **LIANNETH XIOMARA TAVERA** se encuentra que el **SEGUNDO CARGO** formulado fue: *“Omitió de forma sistemática, el efectuar visitas a los predios objeto de inversión, en trámites de créditos de clientes nuevos, con lo cual dejo de aplicar parte del procedimiento relacionado con el conocimiento del cliente, encaminado a establecer cuál es la actividad del cliente, de donde provienen sus ingresos y su patrimonio, en cumplimiento del Manual Sarlaft, desprotegiendo los intereses del Banco, los cuales representaba en ese momento.”*

Sobre este cargo obra en el proceso la normatividad interna del Banco, donde se observa está claramente establecido la obligación, la finalidad y el responsable de efectuar las visitas a los predios objeto de inversión, resultando incuestionable de la simple lectura de estas normas, que es obligatoria para el trámite de todos los créditos agropecuarios, salvo los allí exceptuados, dentro de los cuales no están los cliente nuevos, norma que se encuentra agregada a estas diligencias y que para mayor claridad se transcribe en lo pertinente.

**“CAPITULO 10 – PROCEDIMIENTOS PARA ORIGINACION DE CRÉDITO CLIENTES BANCA AGROPECUARIA”**

**“3.4.6.5. Visitas a los predios de los clientes sujetos a créditos:**

*El objetivo de la visita que se efectúa al cliente en el predio (s) objeto de inversión, es evaluar las condiciones de producción, las limitaciones, ventajas y desventajas, indicadores de producción y definir un modelo productivo con el cual se estructurar el proyecto para solicitar el crédito, por lo cual es indispensable que toda la información de la visita quede registrada en el formato de informe comercial, en este formato se deben incluir datos como son experiencia en la actividad, tipo de productor, además el Asesor realiza un diagnostico general de las condiciones ambientales, técnica y productivas del predio, con esta información le permitirá conocer todas las actividades agropecuarias complementarias.*

*Se realizará visita al predio objeto de inversión para todas las solicitudes de crédito, exceptuando las siguientes condiciones*

- *Clientes con obligación vigente.*
- *Clientes cuya obligación haya sido cancelada en un periodo menor o igual a 6 meses y que la actual solicitud sea para la misma actividad y el mismo predio.*

*El Asesor Comercial Senior Agropecuario cuando realiza la visita, deberá dejar constancia con la siguiente anotación en el concepto del informe Comercial “ Cliente visitado por el Asesor Senior Agropecuario de acuerdo con la normatividad vigente .”<sup>43</sup>*

<sup>43</sup> Ver folio 1023

Precisado lo anterior, se encuentra que para determinar el incumplimiento de forma reiterada a la anterior normatividad por parte de la investigada LIANETH XIOMARA, el despacho se basa en los informes de la Subgerencia de Seguimiento Técnico Agropecuario, y los de Auditoría Interna del Banco, particularmente al 000111 del 29 de agosto de 2018,<sup>44</sup> donde al respecto se consignó lo siguiente: **"2. Operaciones de crédito de clientes nuevos sin registro de realización de visita al predio objeto de inversión (NCM2)**

**2.1 Al validar las 227 operaciones tomadas como muestra, 201 de ellas corresponden a clientes catalogados como nuevos, en los cuales se identificó lo siguiente:**

- En 152 casos por \$1.307.034.000, el informe comercial no registra la constancia de realización de visita al predio de inversión, a pesar que el procedimiento para originación de créditos en clientes de la Banca Agropecuaria establece claramente esta responsabilidad. (Anexo 6)
- En los formatos CR-FT-077 se confirmó que 121 de las 152 operaciones citadas que suman \$1.021.034.000, no registran la realización de visita al predio objeto de inversión por parte del Asesor Agropecuario Senior (Anexo 6)

Igualmente la referida auditoría, precisa que de 140 controles de inversión verificados, se concluyó que 41 créditos desembolsados por \$433.700.000, en los cuales los controles consignan la no existencia del predio, lo cual se verificó con los moradores del lugar y los Presidentes de Junta de Acción Comunal, quienes dijeron no conocer a los titulares de dichas obligaciones, no obstante cabe precisar, que para acreditar este cargo, el despacho se apoya únicamente en los créditos desembolsados dentro del periodo en que la investigada estuvo vinculada como trabajadora oficial, donde se evidencia que además de no haber efectuado las visitas como era su deber, se observó como consecuencia, que al realizar los controles de inversión los predios eran inexistentes, información que se consolidó así:

Nombre	Obligación y valor del desembolso	Fecha Desembolso	Inversión	Reporte visita formato CR-FT-077
MENDOZA BUSTAMANTE ALVARO	725075030267474 \$10.000.000	02/11/2017	Caña Panelera - Plantación y mantenimiento	No registra
CALDON COMETA MILLER	725075030267664 \$8.000.000	03/11/2017	Caña Panelera - Plantación y mantenimiento	No registra
ARDILA BONELLO FERNANDO	725075030267534 \$10.000.000	02/11/2017	Caña Panelera - Plantación y mantenimiento	No registra
LOPEZ RAMIREZ LIDA VICTORIA	725075030265054 \$12.000.000	05/10/2017	Plátano- Plantación y mantenimiento.	No registra
MATALLANA VARON MARTHA LILIANA	725075030268154 \$12.000.000	10/11/2017	Caña Panelera - Plantación y mantenimiento	No registra
SALGADO LUGO SANDRA MILENA	725075030266224 \$12.000.000	25/10/2017	Plátano- Plantación y mantenimiento.	No registra
HERNANDEZ MARTINEZ MERCEDES	725075030267624 \$6.000.000	03/11/2017	Caña Panelera - Plantación y mantenimiento	No registra
SOSA ORJUELA LIGIA	725075030268114 \$6.000.000	10/11/2017	Caña Panelera - Plantación y mantenimiento	No registra
GARZON SANCHEZ LORENA	725075030267214 \$12.000.000	31/10/2017	Caña Panelera - Plantación y mantenimiento	No registra
LEON CRUZ MILCIADES	725075030266644 \$15.000.000	27/10/2017	Caña Panelera - Plantación y mantenimiento	No registra
CUENCA HENAO WILSON	725075030266834 \$12.000.000	30/10/2017	Plátano- Plantación y mantenimiento.	No registra
SUAREZ GARCIA JENNY JAZMIN	725075030266624 \$105.000.000	27/10/2017	Caña Panelera - Plantación y mantenimiento	No registra

<sup>44</sup> Ver folios 1961 al 1087

Nombre	Obligación y valor del desembolso	Fecha Desembolso	Inversión	Reporte visita formato CR-FT-077
GARZON GARCIA LEIDER	725075030267764 \$10.000.000	07/11/2017	Caña Panelera - Plantación y mantenimiento	No registra
TORRES GONSALEZ EFRAIN	725075030266914 \$15.000.000	30/10/2017	Caña Panelera - Plantación y mantenimiento	No registra

Sobre el **TERCER CARGO FORMULADO A LIANNETH XIOMARA TAVERA:** “ No haber efectuado la visita a los predios objeto de inversión y no obstante aparecer firmado el tramite como si se hubiese efectuado.” Esta conducta se traduce en falsedades ideológicas, porque aparece certificado un hecho que no sucedió, como fue el realizar visitas a los predios motivo de inversión, cuando en realidad no lo hizo, comportamiento doloso que se evidencio en los siguientes créditos:

NOMBRE	OBLIGACION	F. desembolso	Nombre del Predio	Vereda	Fecha control Observaciones Control de Inversiones
ARANGO RESTREPO RICARDO	725075030275302	20/02/2018	Bonanza	BUENOS AIRES	Jul-18. Visita control de inversiones solicitada por Auditoría. Causa 23 ILOCALIZADO
SEGURA CORDOBA ARBEY	725075030275752	23/02/2018	Corazones	PAZ	Jul-18. Visita control de inversiones solicitada por Auditoría. Causa 23 ILOCALIZADO
TEJADA DILMA	725075030269404	30/11/2017	Ganzos	CARBONA	Jul-18. Visita control de inversiones solicitada por Auditoría. Causa 23 ILOCALIZADO
MEDINA MENDEZ MARIA JIMENA	725075030278482	02/04/2018	Diamante	ALTA VICTORIA	Jul-18. Visita control de inversiones solicitada por Auditoría. Causa 23 ILOCALIZADO
CUCHIMBA CORDOBA RUTH NELLY	725075030269254	29/11/2017	Portal	MARACAIBO	Jul-18. Visita control de inversiones solicitada por Auditoría. Causa 23 ILOCALIZADO
SIERRA LOZADA VICTORIA	725075030269704	05/12/2017	Victoria	SAN PABLO	Jul-18. Visita control de inversiones solicitada por Auditoría. Causa 23 ILOCALIZADO

Sobre esta falta reiterada de carácter doloso, el despacho encuentra suficientemente acreditada su existencia con el Informe No.000111 del 29 de Agosto de 2018, anexo 7<sup>45</sup> donde se colige que en los anteriores casos la investigada reportó visita en el informe comercial, no obstante, lo que encontró la Subgerencia de Seguimiento Técnico Agropecuario<sup>46</sup> al efectuar los controles de inversión, fue que los predios eran inexistentes y al indagar por estas personas con los presidentes de junta de acción comunal, vecinos, manifestaron no conocer acerca de la presencia de dichas personas en la vereda, donde según consignaron en los formatos del Banco existía el predio.

Respecto al **CUARTO CARGO FORMULADO A LIANNETH XIOMARA TAVERA:** “ No haber creado en el sistema los vínculos de grupos familiares.” Sobre esta falta, el despacho se reitera en la prueba que adujo al momento de formular los cargos, la cual no fue desvirtuada por la investigada.

Así las cosas, se encuentra que en el informe de auditoría interna No. 0000111 se consignó que de 227 operaciones crediticias revisadas se identificaron parentesco en 41 grupos familiares que comprometen un total de 139 operaciones por \$1.200.884.000 en las cuales no fueron creadas los respectivos vínculos en COBIS, como tampoco en el informe comercial se evidencio que la Asesora Agropecuaria haya indicado que se efectuó la consolidación del endeudamiento y nexos familiares.<sup>47</sup>

<sup>45</sup> Ver folio 1082

<sup>46</sup> Ver folios 935 al 945

<sup>47</sup> Ver folios 949 al 954

La anterior omisión ampliamente contraria sin justificación otro deber que estaba en cabeza de esta investigada, establecido de la siguiente manera en la normatividad interna del Banco:

*" 6.1.1. Procedimiento para: Atención a clientes y originación de crédito en oficinas con Asesor Comercial Senior Agropecuario. Actividad/5 Consultar endeudamiento consolidado. RESPONSABILIDAD Y DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD. Oficina/Asesor Comercial Senior Agropecuario. 5.1 Una vez se establece que el cliente se encuentra dentro del mercado objetivo del Banco, procede a consolidar el endeudamiento del mismo para determinar si la solicitud se enmarca en las líneas de crédito definidas para el otorgamiento del crédito a través de la Gerencia de Ventas Banca Agropecuaria. Endeudamiento consolidado. 5.2. Pregunta si tiene familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y único civil (Cónyuge, compañero(a) permanente, padres, hermanos, hijos, nietos yernos o nueras, hijos adoptivos o padres adoptantes), que trabajen con el Banco o que tengan vínculos en operaciones crediticias con el Banco. 5.3. Si la respuesta es positiva, solicita al cliente los datos (Nombre completo o Número de cédula) de los familiares que poseen créditos con el Banco y consulta en el sistema para determinar si las operaciones superan los límites establecidos para el otorgamiento de créditos a través de la Gerencia de Ventas Banca Agropecuaria. 5.4 (...). 5.5 Una vez se tenga consolidado el endeudamiento del cliente, verifica que el valor total cliente sea inferior o equivalente a 300smmlv. Si es así le informa que se puede proceder a iniciar el trámite de solicitud de crédito..."<sup>48</sup>*

**ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS**

**JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ**, actuando dentro del término legal contesto a los cargos,<sup>49</sup> oponiéndose a ellos, considerando que esta acción disciplinaria se basa en afirmaciones infundadas del funcionario **JUAN PABLO MAJE SUAREZ**, bajo la consideración que sus actuaciones nunca han sido permisivas para que se ejecuten conductas contrarias al mandato legal, pregonando que por el contrario su conductas ha estado ceñidas a la función institucional, y para el efecto esgrime las declaraciones que obran en el proceso de los funcionarios de la Oficina de Florencia, que según su valoración así lo afirman.

De otra parte acepta la amistad con el señor **ESPINOSA** y su esposa, la cual justifica en el hecho que estas personas actuando en nombre de las asociaciones campesinas **ACOMFROPAC** Y **COORDOSAC**, organismos debidamente constituidos y en compañía de varios líderes campesinos comparecieron a la Oficina de Florencia para ofertar su mediación a fin que el banco hiciera presencia en lugares que estaban restringidos por la acción de la guerrilla, estimando que su decisión fue la de atender dicho anhelo por lo que varios funcionarios incursionaron en esos sitios, haciendo énfasis en que se hizo directamente y que no se cobró por el trámite, al igual que los créditos se hicieron con el cumplimiento de los requisitos legales.

Igualmente acepta que tuvo conocimiento de que existían rumores que supuestamente se estaban concediendo créditos irregulares y que el señor **ESPINOSA** se estaba lucrando de su gestión, no obstante aclara que las funcionarias **FLORALBA CATUCHE** e **IRENE IBAÑEZ** quienes le hicieron esos comentarios no le aportaron pruebas, no obstante dice que le informo al Coordinador de Seguridad Bancaria de la Regioanl, quien igualmente le solicito pruebas, lo cual se dificulto porque el Banco cuenta con las herramientas idóneas para identificar los riesgos y corregir las falencias institucionales. No obstante resalta el aporte comercial al Banco, por parte de **CONSULTINAGRO** representada por

<sup>48</sup> Ver folios 1030 y 1031

<sup>49</sup> Ver folios 1138 al 1144

*100*

OSCAR ESPINOSA, considerando que contribuyó con más de 1.500 nuevos clientes, y significó la presencia institucional en zonas antes nunca visitadas.

De otra parte, considera que carece de fundamento los cargos donde se le atribuye responsabilidad por la falta de control de las visitas que realizaba la Asesora Comercial Senior, considerando que en todos los casos se realizaron y así se consignó en el formato CR-FT077, donde lo único que viabilizó era el desplazamiento a la zona, el cual se ratificaba de haberlo efectuado, cuando le presentaba los documentos del crédito, donde aseguraba haber obrado de conformidad con las exigencias planteadas por el Banco.

Precisando que no es cierto que sean ilocalizables los clientes DILMA TEJADA, DIVIA MENDINA CUELLAR, PEDRO NEL DEVIA MUÑOZ, WILSON CUENCA HENAO, ARBEY SEGURA CORDOBA, LIDA LOPEZ RAMIREZ, MILCIADES LEON CRUZ, VITORIA SIERRA LOSADA, EFRAIN TORRES GONZALEZ, MARTHA LILIANA MATALLANA VARON YENNY JAMIN MOTTA GARCIA, LEYDER GARZON GARCIA, ALVARO MENDOZA BUSTAMANTE, DUBERNEY CARDOZO RAMIREZ, MILLER CALDON COMETA Y RUTT NELLY CUCHIMBA CORDOBA, porque se tomó a la tarea de localizarlos y le informaron que la Asesora los había visitado, no obstante los predios están en zona restringida por el orden social.

No obstante, pone en duda que sea obligatorio que el cliente deba ser visitado por la Asesora Agropecuaria, considerando que si así fuera las áreas encargadas del análisis y revisión documental los habrían devuelto y no lo hicieron, actitud que varió después de octubre de 2017 porque se presentaron eventos de ilícitos como el detectado en el municipio de Murillo, niega que tuviese alguna responsabilidad en el trámite del informe comercial para pequeños productores CR-FT 064.

De otra parte considera que al no tener una formación en grafología sino como administrador financiero, no se le pueden exigir que identificara cuales firmas eran verdaderas y cuales falsas, menos aún para endilgarle comportamientos dolosos, concluyendo que en suma su responsabilidades respecto a las sanas posesiones, era solo la de verificar, según lista de chequeo, que aportaran una certificación emitida por un gremio o asociación a la que el cliente se encuentre vinculado o por las juntas de acción comunal del lugar donde se encuentre ubicado el predio, donde se indique que el cliente es el poseedor, de lo que colige que independiente si eran falsas o no, el cumplió con el hecho de chequear que cada trámite tuviese ese documento, sin que fuese su responsabilidad el establecer si la firma correspondía a determinado Presidente de Junta.

Y al respecto aclara que no obstante no era su obligación a partir de noviembre de 2017 implementar un modelo de tarjeta de firmas con huella de los Presidentes de Juntas, para poder confrontarlos con los documentos que presentaran dentro de los trámites, hecho que acredita como también lo hizo con el hecho que exigía que se le dijera a los potenciales clientes de crédito, que no debían pagar absolutamente nada por el trámite de los créditos, hecho que considera fue corroborado por los funcionarios que declararon al respecto.

Finalmente respecto a la acusación de haber autorizado créditos por fuera de la zona de influencia ajena a la jurisdicción considera que dicha afirmación carece de soporte, porque aunque el Manual SARLAFT de fecha 18 de julio 2017 visible a folio 1052 señala que la Gerencia Regional debe autorizar por escrito que se atiendan solicitudes de crédito en la Oficina diferente a la jurisdicción donde se encuentra el proyecto productivo, alega en su favor que dicha normativa se modificó en el Diciembre de 2017 en el sentido que se dijo que se entendía como zona de influencia aquella donde no había presencia del Banco y se cumpla con los criterios de cercanía, facilidad de acceso, vías, transporte,

seguridad, los cuales cumplía el municipio de la MORELIA CAQUETA, que se encuentra aproximadamente a 20KM de distancia de la capital de Florencia, allí no existe oficina del Banco Agrario, por lo cual considera no se vulneró la reglamentación modificada en su momento.

Adicionalmente considera otro obstáculo para que se aplique dicha disposición que la obligación a la que se refiere el inciso 3.3.21 de las Gerencias Regionales no se reglamentó por el Banco, en consecuencia, no existía un procedimiento claro que dijera que hacer con los predios de inversión en municipios donde el Banco no contaba con Oficina., lo que en su criterio explica por qué las áreas de revisión documental y análisis de crédito no negaron las solicitudes de crédito presentadas.

De otra parte, **LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO**, actuando a través de apoderado judicial, se opone a los señalamientos del pliego de cargos, aporta pruebas y solicita otras, citando unos argumentos <sup>50</sup>que para el efecto se resumen así: Alega que carece de responsabilidad en el crédito de la señora ACENETH MANJARRES BOLAÑOS porque la atendió la Asesora Integral IRENE IBAÑEZ; que el Banco no cuenta con herramientas idóneas para identificar la autenticidad de la firma de las sanas posesiones; que la declaración de FERNANDO GARCES desmiente las afirmaciones que hizo en su contra JUAN PABLO MAJE sobre la reunión que dice estuvieron los dos presentes; igualmente solicita se tenga en cuenta la declaración del señor ALEXANDER ARDILA de la vereda la CARBONA, quien desmiente y no se ratifica en lo que afirmó la funcionaria IRENE IBAÑEZ, aclarando que la única documentación del crédito es impresa directamente del aplicativo COBIS razón por la cual los únicos documentos que presenta el cliente, es la sana posesión y la fotocopia de la cedula, los demás se hacen y tramitan dentro de la Oficina con presencia del cliente.

Igualmente rechaza que le haya facilitado documentación del Banco a los esposos CARMENZA Y OSCAR, exigiendo se le pruebe esa acusación, advirtiendo que su función era la de asesorar y no la de estar pendiente de las diferencias que existieran entre los clientes y los líderes o presidentes de justas, porque eso era el diario vivir y aunque reconoce la gente se quejaba de ellos, no lo hacían por escrito y no obstante ella les decían que el Banco no cobraba por dichos trámites, ya era decisión de ellos si acudían a esos tramitadores y pagaban por eso, no obstante dice que sabe que dichas quejas le fueron comunicadas al Coordinador de Seguridad Bancaria Regional Sur, pero exigió pruebas, por lo que no se formalizó la misma, pues no se tenían.

Precisa sobre las visitas que según la directriz de la Coordinación Agropecuario el número máximo a reportar de visitas era de 20, por eso ella no reportó más, lo cual no quiere decir que no las haya realizado, precisando que para el efecto se organizó tomando en consideración las circunstancias y entorno de la región, donde por seguridad, para ingresar se requería la autorización de los líderes de la FARC, hecho al que se refirió el señor OSCAR ESPINOZA y HADER HURTATIS, considerando que con su labor se logró el ingreso a sitios donde el Banco antes no había llegado, porque los líderes le explicaron a la guerrilla cual era el objeto del Banco frente a los campesinos.

Coincide con el Director investigado, en precisar que solo a partir de octubre de 2017 se empezó a decir que era obligatorio en el informe comercial dejar constancia de la visita, preguntándose porque si la norma era clara anteriormente no lo exigieron devolviendo los documentos al momento de los análisis, con lo cual considera quedó demostrado que no se actuó en equipo para minimizar el riesgo, aporta documentos suscritos por catorce clientes a los que se refiere el segundo cargo, donde

---

<sup>50</sup> Ver folios 1178 al 1203

explican el traslado de residencia y cambio de inversión, considerando que esa fue la causa por la cual a la fecha resultaban ilocalizables.

Sobre la información del grado de familiaridad, se excusa en el escaso grado de instrucción de los clientes, quienes no distinguen entre los grados de familiaridad y tampoco le comunican a sus familiares, precisando que el Banco carece de herramientas y de un trabajo en equipo para minimizar el riesgo que representa esta clase de clientes, donde la única garantía que tiene el Banco es la buena fe de los clientes.

En este orden de ideas, encuentra el despacho, que no se comparten las justificaciones de los investigados sobre su relación con los señores ESPINOSA LOZADA, en primer lugar porque es contrario a derecho, pues se sale de las competencias de los investigados, de la ley y de toda lógica, el que se acepte como estrategia comercial y justificación que hayan comprometido el Banco como entidad del Estado, en alianzas con personas relacionadas con grupos que actúan al margen de la ley, colocando en un alto riesgo al Banco, los funcionarios y en todo caso, si se aceptara este argumento se tendría que los citados funcionarios incurrieron en un abuso de autoridad y extralimitación de funciones con consecuencias gravísimas.

No obstante, lo que se colige de las pruebas recaudadas en el proceso es algo muy diferente a una estrategia comercial con propósitos de beneficiar al Banco y a los campesinos, pues basta mirar el Informe de auditoría No. 0111 de fecha 29 de agosto de 2018, para concluir que por los tramites que se efectuaron bajo las circunstancias ya anotadas, se tradujeron para el Banco en una cartera de difícil recaudo con un saldo de \$1.916.189.843, según lo cuantificó Auditoría Interna, coincidiendo con el informe de cartera,<sup>51</sup> adicionado a ello que las declaraciones y quejas que recogen el descontento de los funcionarios y la comunidad de Florencia con la gestión de los investigados y con el provecho que estaban sacando terceras personas en detrimento de los intereses de los campesinos de dicho municipio y del Banco.

Igualmente sobre la falta de responsabilidad que alegan los investigados, respecto a las visitas a los predios como requisito previo para otorgar créditos y para establecer la veracidad de los hechos certificados en las sanas posesiones, al igual que sobre los tramites que se hicieron por fuera de la zona de influencia sin autorización de la Gerencia Regional, el despacho no acepta sus explicaciones de los investigados como causales de justificación de responsabilidad, porque son contrarias a lo normado por el Banco, como se acredita en el acápite que antecede, donde igualmente se valoró la prueba testimonial y documental que arrimaron al proceso.

#### FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION DE LA FALTAS

*Cabe precisar que "La infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito ultimo del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración Pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de*

<sup>51</sup> Ver folios 387 al 388

quienes cumplen funciones públicas.”<sup>52</sup> y en este orden, el marco normativo dentro del cual se decide sobre la responsabilidad disciplinaria de los investigados es el siguiente:

El Código Único Disciplinario, artículo 34, de la Ley 734 de 2002, establece como deber de todo funcionario público “ 1º. cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en..., las leyes..., los reglamentos y los manuales de funciones,...”, y el artículo 23 define como falta disciplinaria la incursión en cualquier conducta o comportamiento que implique incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses, siempre y cuando no se esté amparado bajo una de las causales de exclusión de responsabilidad.

Observándose, que en el presente caso, el deber ser se encontraba reglamentado por el Banco en el “CAPITULO 10- PROCEDIMIENTOS PARA ORIGINACION DE CLIENTES BANCA AGROPECUARIA” “6.1. SUBPROCESO DE: ORIGINACION SOLICITUDES DE CREDITO – ASESOR COMERCIAL SENIOR AGROPECUARIO,<sup>53</sup> de donde se colige los responsables de la estructuración de los créditos agropecuarios, eran el Director Comercial de la Oficina y al Asesor Comercial Senior Agropecuario, cargos desempeñados por los investigados en la Oficina de Florencia Caquetá para el momento de los hechos.

Evidenciándose de dicha normatividad, que el Banco en forma clara y concreta, radico en cabeza del Director de Oficina la responsabilidad de las obligaciones colocadas, la calidad de la información, y el velar por mantener una cartera sana, y con ese propósito dispuso que debía hacer un trabajo en equipo con el Asesor Comercial Senior Agropecuario, y efectuar el control sobre las visitas, las rutas y zonas asignadas según solicitudes de crédito,<sup>54</sup> normas que resultan fundamentales en la presente decisión, porque fueron las que se incumplieron de forma sistemática y sin justificación los investigados, con las cuales beneficiaron a los terceros que defraudaron al Banco

En este orden de ideas, se encuentra que en el pliego de cargos, se calificó provisionalmente las faltas de los investigados JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, como gravísimas de acuerdo con los parámetros establecidos en el numeral 1º del artículo 48 de ibídem y la culpa a título de dolo, tomando en consideración que la prueba recaudada hasta ese momento procesal, señalaban que los investigados como responsables de haber omitido de forma consciente y sin justificación legal el aplicar los procedimientos internos del Banco anteriormente referidos, lo cual se evidencio cuando tramitaron créditos sin haberle efectuado la visita al predio, colocaron firmas y vistos buenos de actuaciones y verificaciones que no se realizaron, cuando a pesar de los alertamiento y quejas sobre la interferencia de estos terceros en el trámite de créditos, no fueron escaladas formalmente a los competentes, ni fue corregida por los investigados que eran los designados por el Banco para dichos tramites, sino que abiertamente ante los clientes y demás funcionarios de la Oficina de Florencia apoyaban con sus conductas esas irregularidades.

La calificación de las faltas se mantiene como quiera, que el recaudo probatorio indica que los investigados con las faltas que se les endilgan, no solo violaron los procedimientos y controles

<sup>52</sup> Sentencia C-948 de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>53</sup> Ver folios 1019 al 1060

<sup>54</sup> Ver folios 1036 y 1037

establecidos por el Banco para evitar la desviación de recursos y proteger los dineros públicos, sino que objetivamente sus conductas reiteradas, según se acredita con el número de quejas recibidas y la Auditoría interna efectuada por el Banco, abastecen los elementos objetivos de los tipos penales de Peculado por apropiación en favor de terceros, falsedad ideológica, prevaricato por omisión y abuso de autoridad por omisión de denuncia, calificación que si bien corresponde efectuar es la justicia penal ordinaria, de otra parte, conduce al despacho para encajarlas para calificarlas en el artículo 48, numeral 1º de la ley 734 de 2002.

#### ANALISIS DE CULPABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 734 de 2002, la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria está proscrita, por lo tanto las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa y la decisión sobre dicha determinación se encuentra en manos del operador disciplinario, a lo que se le ha denominado "numerus apertus", no obstante la decisión realmente se encuentra limitada es por la naturaleza de la conducta y el comportamiento del infractor, pues para que exista dolo se requiere que exista una intención manifiesta en producir la conducta irregular, por ello en las conductas dolosas, se antepone las expresiones, "a sabiendas", "de mala fe" o "con la intención de", entre tanto en la culpabilidad, lo que se valora es el resultado en relación con el deber funcional del investigado, partiendo del supuesto que su intención no era producirlo pero aun así se dio, por desatención elemental, violación manifiesta a reglas de obligatorio cumplimiento o inobservancia del cuidado necesario.

Y en dicho sentido en estas diligencias se acredita con la prueba testimonial, documental y técnica, que las omisiones en el cumplimiento de los deberes por parte de los investigados y el permitir que personas ajenas al Banco tramitaran créditos aun a pesar de las quejas que existían contra ellos, fueron comportamientos que se desplegaron a sabiendas que con ello se estaba desprotegiendo al Banco y por lo tanto permitiendo que fuera contaminado con tramites que contenían información falsa, con la que se favorecía a los terceros que ilegítimamente se apropiaron de recursos del Banco.

Sin que se pueda aceptar que los investigados interpretaron mal el procedimiento o no lo conocían, pues basta mirar las versiones libres y sus historias laborales para determinar que JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALES es un Administrador Financiero que laboro para el Banco Agrario de Colombia durante 14 años y LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO es Administradora de Empresas, con una antigüedad en el ejercicio del cargo de dos años para el momento de los hechos, instrucción y experiencia que le permitía comprender que lo que hacían no solo se salía de lo normado por el Banco, sino que colocaba al Banco en un alto riesgo patrimonial y reputacional, por lo tanto, se reitera que la responsabilidad de dichos funcionarios es a título de dolo.

#### RAZONES DE LA DECISION

Para esta Coordinación, las pruebas recaudadas, indican que los investigados LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO y JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, no solo conocían y trataban a los señores CARMENZA LOSADA y OSCAR ESPINOSA, sino que sabían de su labor irregular dentro del trámite de créditos, la cual aprobaban, pues esa es la única razón lógica que explica, que se hubiese omitido de forma sistemática el aplicar el procedimiento relacionado con las visitas a los predios de clientes nuevos, control sobre su práctica, igualmente la omisión de escalar de manera formal a las diferentes instancias de control del Banco, las múltiples quejas sobre la interferencia de estas personas en dichos tramites.

El análisis integral de la prueba, señalan sin lugar a dudas, que las omisiones en el cumplimiento de los referidos deberes por parte de los investigados garantizaron el éxito de la desviación de recursos y fraude en los tramites a los que se refirió el despacho en el acápite de pruebas, evidenciándose de la prueba testimonial y de la respuesta a los cargos, la forma concertada en que actuaron con los terceros tantas veces referidos, lo cual quedó al descubierto para los funcionarios que laboraban con los disciplinados, cuando ante las voces de alerta que le hicieron los funcionarios de cartera y Asesores Comerciales, sobre riesgos, quejas y fraudes, el comportamiento que asumieron fue el ponerse de lado de la pareja ESPINOSA LOSADA.

Lo anterior se extrae de la prueba testimonial, de donde se colige que inmediatamente se hacían dichas advertencia, reaccionaban los terceros, llamando a reclamarles a los funcionarios por los comentarios que les habían realizado al Director, funcionario que además cito a una de sus funcionarias para efectuar un careo con la señora CARMENZA LOSADA frente a XIOMARA LIANETH TAVERA; igualmente se acredita cuando la señora LOSADA cancelo el crédito de las clientes ACENETH MANJARRES y DILIA HURTADO, en el caso de la primera una vez XIOMARA LIANETH TAVERA la puso sobre aviso de que la funcionaria IRENE IBAÑEZ estaba indagando sobre esa cliente y su inversión; conducta que reitero ARCINIEGAS GONZALES cuando pretendió obstaculizar la visita de la Asesora Comercial IBAÑEZ, de lo cual no hay duda, pues su intención quedo clara, cuando llamo al señor OSCAR ESPINOSA para ponerlo en conocimiento que su funcionaria le había dicho que se sentía amenazada, pues inmediatamente este señor llamo a la funcionaria a reclamarle, lo cual resulta contrario a derecho, decisión con la cual puso en un verdadero riesgo a la citada funcionaria y a los demás funcionarios de dicha Oficina.

Corolario de lo expuesto, las decisiones sancionatorias que se adoptan son proporcionales a la gravedad de los hechos investigados, tomando en consideración que los incumplimientos en los deberes por parte de los investigados sin que tengan justificación y su vínculo con los terceros tantas veces referidos, se encuentra debidamente probados, irregularidades que causaron un gran perjuicio tangible para el Banco, al que se refirió la Oficina de Auditoria Interna en el desarrollo de la evaluación realizada a solicitud de esta Oficina, la cual fue valorada anteriormente y donde se precisó:

*" En la verificación sobre el cumplimiento de las políticas, normas y procedimiento de crédito, según la muestra evaluada, se pudo establecer la omisión de responsabilidades y controles en la realización de visitas a los predios objeto de inversión, falencias en aspectos relevantes como el debido conocimiento del cliente y en la consolidación de endeudamiento por parentesco o vinculo, así como la ausencia de autorización para el trámite de créditos por fuera de la zona de influencia, todo lo cual, aunado a la presentación de información no ajustada a la realidad y documentación aparentemente adulterada, permitieron la materialización de riesgos que comprometen la debida recuperación de los recursos otorgados por el Banco, en cuantía de \$2.139.134.000 y que a la fecha registran saldo por concepto de capital de \$1.916.189.843."<sup>55</sup>*

**CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACION DE LA SANCION**

Respecto al investigado **JOHN WILLIAM ARCINIEGAS**, la sanción a imponer es la establecidas por el artículo 44 de la ley 734 de 2002, para las faltas gravísimas dolosas, de **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL** para el ejercicio de cargos públicos, por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, que es la mínima

<sup>55</sup> Ver folios 1061 a 1103

señalada para esta clase de faltas, tomando en consideración que no encontraron antecedentes para agravarla.

Respecto a la investigada **LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO**, la sanción a imponer es la establecidas por el artículo 44 de la ley 734 de 2002, para las faltas gravísimas dolosas, de **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL** para el ejercicio de cargos públicos, por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, que es la mínima señalada para esta clase de faltas, tomando en consideración que no encontraron antecedentes para agravarla.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, Regional Sur.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar disciplinariamente responsable a **JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.207.771, porque en su condición de Director de la Oficina de Florencia Caquetá del Banco Agrario de Colombia S.A., para el momento de los hechos investigados, incurrió de forma reiterada y dolosa en las siguientes conductas:

a.- De forma sistemática permitió y facilito que los señores **OSCAR ESPINOSA** y **CARMENZA LOSADA** personas ajenas al Banco, participaran abiertamente en el proceso de estructuración de créditos agropecuarios, contactando clientes, asesorando y manejando documentación del Banco, actividades por las que estas personas cobraban, colocando de esta manera en un alto riesgo reputacional y patrimonial al Banco, pues trajo como resultado el desprestigio de la entidad con un amplio sector social del municipio y la consolidación de créditos con información y documentos falsos.

b.- Autorizó con la firma informes comerciales efectuados por **LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO** sin el cumplimiento de requisitos, porque se evidencia **NO** dejó constancia de haber efectuado visita a los predios como era la obligación por tratarse de clientes nuevos, y aun así dio su concepto favorable a estos trámites, predios que al ser verificados en los controles de inversión resultaron inexistentes.

c.- Efectuó trámites de créditos por fuera de su jurisdicción sin aprobación de la zona de influencia por parte del Gerente Regional, con lo cual se vulnero la Política de Crédito, Garantía del Régimen de excepciones y el Marco contextual, funciones y responsabilidades del Manual SARLAFT.

Las anteriores se califican como faltas **GRAVISIMAS** en atención a lo establecido en el numeral 1º, artículo 48, Ley 734 de 2002, en las circunstancias reseñadas en la parte motiva de este auto, en concordancia con lo establecido en los artículos 286, 397 y 414 y 417 de la ley 599 del 2000.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se sanciona al señor **JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.207.771, con **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL** por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Declarar disciplinariamente responsable a **LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.080.362.453, porque en su condición de Asesora Comercial Senior Originacion en Coordinación Regional Asagro- Florencia Caquetá, para el momento de los hechos investigados incurrió de forma reiterada y dolosa en las siguientes conductas:

a.- Permitió y facilitó que los señores OSCAR ESPINOSA ESPINOSA y CARMENZA LOSADA personas ajenas al Banco, participaran abiertamente en el proceso de estructuración de créditos agropecuarios, asesorando y manejando documentos del Banco, invadiendo sus competencias pues ese era el objeto de su contratación, lo que facilitó que los créditos se consolidaran con información y documentos falsos.

b.- Omitió de forma sistemática, el efectuar visitas a los predios objeto de inversión, en trámites de créditos de clientes nuevos, con lo cual dejó de aplicar parte del procedimiento relacionado con el conocimiento del cliente, encaminado a establecer cuál es la actividad del cliente, de donde provienen sus ingresos y su patrimonio, en cumplimiento del Manual Sarlaft, desprotegiendo los intereses del Banco, los cuales representaba en ese momento.

c.- No haber efectuado la visita a los predios objeto de inversión y no obstante aparecer firmado el trámite como si se hubiese efectuado, lo cual se evidenció en los créditos donde en el control de inversión arrojó como resultado la inexistencia de los predios y los clientes ilocalizables porque no los conocen en la zona.

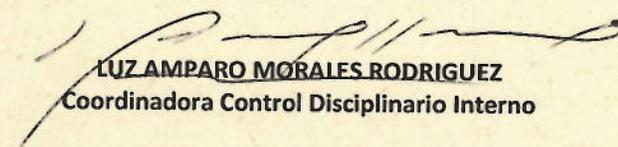
d.- No haber creado en el sistema los vínculos de grupos familiares.

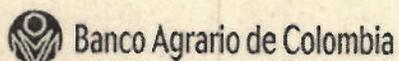
Las anteriores se califican como faltas GRAVISIMAS en atención a lo establecido en el numeral 1º, artículo 48, Ley 734 de 2002, en las circunstancias reseñadas en la parte motiva de este auto, en concordancia con lo establecido en los artículos 286, 397 y 414 y 417 de la ley 599 del 2000.

**CUARTO:** En consecuencia, se sanciona a **LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.080.362.453, con **DESTITUCION** e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente del contenido de la presente decisión en la forma prevista por los artículos 101 y 107 de la Ley 734 de 2002, informando que, contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación ante la Presidencia del Banco Agrario de Colombia S.A., que se concederá en el efecto suspensivo, el cual deberá interponer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto y sustentar dentro del mismo término.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ AMPARO MORALES RODRIGUEZ**  
Coordinadora Control Disciplinario Interno



## PRESIDENCIA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 2018-08-0030

Contra: LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO  
JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ

## OBJETO DE LA DECISION

Se ocupa la Presidencia del Banco Agrario de Colombia, obrando como funcionario de segunda instancia, de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Defensores de los disciplinados JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, contra el fallo sancionatorio proferido el 22 de febrero de 2019, por la Coordinación Disciplinaria de la Regional Sur.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos

Al momento de resolver la suspensión provisional la Segunda Instancia los resumió de la siguiente manera:

*“Los hechos que motivaron el proceso sucedieron en la oficina de Florencia, Caquetá, durante los años 2016, 2017 y lo corrido del 2018, cuando de manera sucesiva se tramitaron créditos de pequeño productor, de los cuales se observa que no corresponden a proyectos productivos ciertos; que su estructuración se encuentra soportada en documentos e información falsa, lo cual indica que nos encontramos ante un ilícito que ha afectado el patrimonio del Banco en cuantía por determinar y en el cual habrían participado, en connivencia, funcionarios del Banco y personas ajenas a la Entidad.*

*La modalidad del fraude consistió en que unas personas ajenas al Banco, al parecer los esposos OSCAR ESPINOSA y CARMENZA LOZADA SALAZAR, contactaban a ciudadanos incautos para convencerlos de que prestaran sus nombres y documentos de identidad, haciéndoles firmar unos documentos con los que se tramitaron operaciones de crédito falsas como si fueran legítimas. Como era de esperarse estos créditos no fueron pagados oportunamente por los titulares, siendo evidente la escasa posibilidad de recuperación y la inminente defraudación en contra de la Entidad.*

*Se tiene información de que al parecer para la comisión del ilícito se contó con la participación del Director Comercial JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y la asesora comercial LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO.”*

## **2. Identidad de los disciplinados**

Se trata de:

JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.207.771, vinculado al Banco Agrario de Colombia para la época de los hechos en el cargo de director de la Oficina de Florencia, Caquetá, por lo que ostentaba la calidad de trabajador oficial y por ende servidor público sujeto al Código Disciplinario Único.

LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.362.453, vinculada al Banco Agrario de Colombia para la época de los hechos en el cargo de asesora comercial senior de la Oficina de Florencia, Caquetá, por lo que ostentaba la calidad de trabajadora oficial y por ende servidora pública sujeta al Código Disciplinario Único.

### **3. Del fallo apelado**

Fue proferido el 22 de febrero de 2019, por la Coordinación Disciplinaria de la Regional Sur, en el sentido de sancionar a JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, cada uno, tras hallarlos responsables de una falta gravísima cometida a título de dolo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 286, 397, 414 y 417 del Código Penal, al haber tramitado créditos con información y documentación falsa.

Consideró la Coordinación que los Funcionarios investigados tuvieron participación en un ilícito cometido en contra del Banco Agrario de Colombia, consistente en la estructuración y presentación de créditos falsos, contando

con la intervención de personas ajenas al Banco que se encargaban de contactar a los campesinos para que les entregaran sus documentos de identidad y firmaran algunos documentos, luego de lo cual eran ingresados al aplicativo como si se trata de créditos legítimos, conducta que constituye la incursión objetiva en un delito, cometido a título de dolo y con ocasión del cargo.

#### **4. De las apelaciones.**

Notificado el fallo de primera instancia el abogado CAMILO ERNESTO MONTEALEGRE SILVA, defensor del señor JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, defensor de la investigada LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, presentaron recursos de apelación de la siguiente manera:

##### **4.1. De la apelación de JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ**

El Defensor del investigado JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, solicita que se revoque el fallo sancionatorio y que por consiguiente se absuelva a su asistido, reiterando lo manifestado a lo largo del proceso en el sentido de no existir pruebas suficientes para establecer su responsabilidad.

Señala el Defensor que el fallo materia de apelación se sustenta en pruebas indebidamente valoradas, citando a modo de ejemplo lo sucedido con la señora IRENE IBAÑEZ MUÑOZ, quien testificara en contra de su representado, persona que es propensa a cometer delitos, al punto de que fue ella la que presionó a los presidentes de las juntas de acción comunal

para que expidieran certificaciones falsas, tal como lo indicó el señor ALEXANDER ARDILA SEPULVEDA, quien se retractara de su queja inicial aclarando los motivos por los cuales suscribió dicho escrito, esto es, la presión a la que fue sometido por la señora IRENE, retractación que no fue tenida en cuenta por la Coordinación, cuando al menos ha debido generar una duda razonable que por virtud del principio de in dubio pro reo, ha debido resolverse a favor del Procesado.

Así mismo, sostiene el memorialista que ante el dicho de la Subgerente de Seguimiento Técnico Agropecuario, en el sentido de que un habitante de la vereda "La Carbona", habría expresado la confabulación del Director de oficina con los esposos OSCAR ESPINOZA y CARMENZA LOZADA, ha debido la Coordinación escuchar a ese campesino, lo cual no se hizo, como tampoco se escuchó a los demás miembros de la junta de acción comunal.

Cuestiona el memorialista el argumento de la Coordinación Disciplinaria al haber asumido como irregular el que la señora CARMENZA LOZADA, hubiera pagado el crédito de la señora ACENETH MANJARREZ BOLAÑOZ, con el dinero producto del desembolso de un crédito a nombre del hijo de la señora CARMENZA, así como el hecho de que la señora ACENETH hubiera vendido un predio después de que se le desembolsara un crédito, toda vez que se trata de circunstancias legítimas.

Añade el memorialista que el señor JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, lejos de confabularse para tramitar créditos falsos lo que hacía era advertir a la comunidad sobre la gratuidad de los trámites en la Entidad y que por lo tanto no se debería acudir a intermediación con terceros ajenos al Banco.

Indica el memorialista que el audio en el que la señora IDIALEYDI CARDOZO CHALA, manifiesta haber sido presionada para que entregara dinero al señor OSCAR ESPINOZA, no ha debido ser allegado a la investigación por ser una prueba ilegal, como tampoco ha debido allegarse el resultado del estudio grafológico de la firma del presidente de la junta de acción comunal del corregimiento de Santo Domingo, WILLIAM VILLEGAS GONZALEZ, por cuanto la empresa que realizó dicho experticio es una entidad particular contratada por el Banco.

#### **4.2. De la apelación de LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO**

El defensor de la señora LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, a través del cual solicita la revocatoria del mismo y como consecuencia que se absuelva a su Defendida de los cargos formulados en su contra, argumentando que los hechos en los que se sustenta la decisión son infundados y carentes de respaldo probatorio.

Por otro lado, manifiesta el memorialista que no se hizo una correcta adecuación típica de la conducta; que existe incongruencia entre la calificación tenida en cuenta en el pliego de cargos y la del fallo, y que la decisión final es contradictoria y subjetiva, resaltando que a su representada LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, se le asignaron funciones y el cumplimiento de unos procedimientos inexistentes, fuera de que el Banco no ha interpuesto denuncia por el supuesto delito que se le atribuye en el proceso disciplinario.

Cuestiona el Defensor que no se hubieran individualizado las conductas endilgadas a cada uno de los Investigados, pues se les formularon cargos en conjunto, desconociéndose que las funciones entre ellos eran diferentes.

Insiste el memorialista en que la primera instancia vulneró normas sustanciales al no haberse cumplido a plenitud lo previsto en el artículo 170 de la Ley 734 de 2002, ya que no se hizo precisión sobre las razones de la sanción, lo cual se explica por no existir pruebas sobre la responsabilidad de la Disciplinada, omitiéndose dar aplicación al principio de presunción de inocencia.

Manifiesta el Defensor que la declaración rendida por el señor JUAN PABLO MAJE, no resulta jurídicamente válida, por cuanto dicha diligencia no contó con la participación de la Investigada, a quien ni siquiera se le citó para que ejerciera su derecho de defensa. Además, lo manifestado por el señor MAJE, corresponde a su imaginación, con la particularidad de que de haber sido cierto su relato ha debido agotar los procedimientos contemplados en la Entidad.

Señala el memorialista que en la decisión de primera instancia se dejaron de analizar algunos testimonios como el del señor ALEXANDER ARDILA SEPULVEDA, quien se retractara de su queja inicial; el de la señora FLOR ALBA CATUCHA, quien corroboró que el señor OSCAR ESPINOSA ESPINOSA, ciertamente era un líder de la comunidad, persona que en diligencia declaración adujo tener nexos con la guerrilla FARC, a quienes solicitaba permisos para efectuar actuaciones con la comunidad.

1525

De otra parte, sostiene el Defensor que el Banco Agrario de Colombia no ofrece capacitación a los funcionarios que deben desplazarse a zonas con dificultades en el orden público, razón por la cual el comportamiento asumido por LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, en la brigada comercial en la que estuvo presente el director supernumerario JUAN PABLO MAJE, fue el adecuado.

Cuestiona el memorialista que se glose desde el ámbito disciplinario la forma como se desarrollaban las visitas que supuestamente se debían llevar acabo a los predios objeto de inversión, indicando que no existía una normatividad clara que regulara ese procedimiento, por lo que el cargo por esa irregularidad no es procedente, agregando que los manuales de la Entidad no se pueden aplicar en todas las oficinas por igual, ya que en aquellas ubicadas en zonas de perturbación de orden público no es posible agotar el mismo procedimiento que en zonas pacíficas, con lo que se incurrió en una errada calificación de la conducta.

Aduce el Defensor que se vulneró el debido proceso al haberse variado los cargos, planteamiento que propone a través de un cuadro comparativo en el cual pretende hacer ver que en el fallo no se tuvieron en cuenta los mismos hechos y calificación jurídica que en el pliego de cargos.

Respecto a la culpabilidad señala el memorialista que se aplicó responsabilidad objetiva, al considerar que "LO IMPORTANTE ES EL RESULTADO", pero dejando de analizar los elementos que determinan si la conducta fue dolosa o culposa.

Finalmente, manifiesta el defensor que no se tuvieron en cuenta los criterios contemplados en la ley para la graduación de la sanción, lo cual vulnera el principio de legalidad.

Señala el memorialista que al margen de la inocencia de su asistida, la investigación no incluyó una posible hipótesis sobre la presencia de las causales de exclusión de responsabilidad de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, esto es, por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad e insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

### **CONSIDERACIONES**

Ceñida a la competencia que le otorga el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, procede la Presidencia del Banco Agrario de Colombia a emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los investigados JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, no observando irregularidad que afecte la validez de lo actuado.

Al tenor de las orientaciones de la Corte Constitucional sobre la naturaleza del derecho disciplinario, tenemos que su razón de ser estriba en garantizar la obediencia del orden jurídico interno de cada entidad pública e igualmente el externo por parte del servidor público; ello con el fin de hacer cumplir los principios que rigen la función pública. Sobre este particular es oportuno citar

la sentencia C-341 de 1996, de la Corte Constitucional, en donde se definió el derecho disciplinario de la siguiente manera:

*“Es el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad, la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo...”*

De igual manera en la sentencia C-673 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo:

*“El Control Disciplinario consiste en el poder punitivo del cual es titular el Estado frente a la violación de la Constitución, la ley o el reglamento, por parte de los servidores públicos...”*

En el presente caso se tuvo conocimiento de los hechos que se venían presentando en la oficina de Florencia, Caquetá, gracias al informe presentado por el director supernumerario JUAN PABLO MAJE SUAREZ, quien fuera designado como remplazo temporal mientras el director titular JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, cumplía un encargo como Gerente Zonal.

Aduce el señor MAJE SUAREZ, que al llegar a la oficina de Florencia fue informado por el personal que allí se desempeñaba de varias irregularidades que se venían presentando, relacionadas con la manera como se venían tramitando algunos créditos, pues se permitía a unas personas ajenas al Banco el manejo de la papelería, así como el asesoramiento y la estructuración de proyectos que en la mayoría de los casos no obedecían a

inversiones ciertas, sino que se trataba de créditos ficticios con el fin de obtener los desembolsos y defraudar al Banco. Agrega el director supernumerario que al realizar una visita de campo pudo corroborar que lo dicho por sus compañeros de oficina era cierto, ya que en realidad eran los esposos OSCAR ESPINOZA y CARMENZA LOZADA SALAZAR, los que interactuaban con los clientes y decidían a quienes se les tramitaría créditos, precisando que dicha determinación estaba supeditada al pago de comisiones, para lo cual los prenombrados se comprometían a abastecer los requisitos que las normas internas exigían.

Es de anotar que en diligencia de declaración el señor JUAN PABLO MAJE SUAREZ, ratificó su informe inicial al tiempo que precisó que inicialmente fue advertido por la asesora integral IRENE IBAÑEZ, acerca de que los esposos OSCAR ESPINOZA y CARMENZA LOZADA, en asocio con la asesora comercial LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO y el director JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, venían haciendo créditos "chimbo", para lo cual recogían cédulas de ciudadanía que eran entregadas a XIOMARA, para realizar una revisión a centrales de riesgo y establecer si era posible continuar con el trámite, luego de lo cual estructuraban la operación siendo falsos tanto los documentos como el proyecto, pero procediendo a pagar la primera cuota en algunos casos para no despertar sospechas. Preciso el testigo que dichos clientes no hacían presencia en el Banco.

Agregó que el asesor comercial EDUARDO VARGAS CHAUX, le efectuó similar advertencia, en el sentido de que la asesora LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO y el director JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, venían presentado créditos con documentación falsa, procedimiento realizado en connivencia con OSCAR ESPINOZA y CARMENZA LOZADA,

1579

agregando que tal irregularidad había sido informada al Coordinador de Seguridad Bancaria de la Regional, quien les solicitó pruebas para poder actuar, precisando de manera concreta el caso de la cliente NINI JHOANA SANCHEZ SALINAS, quien no tiene finca pero tramitó crédito agropecuario; igualmente citó al cliente ALEJANDRINO VANEGAS ROA, quien pagó \$200.000, a OSCAR y CARMENZA, para que le tramitaran el crédito. Dice el señor MAJE SUAREZ, que el asesor integral HADER HURTATIS, también le manifestó que el director de oficina y la asesora comercial XIOMARA, venían tramitando créditos falsos en connivencia con OSCAR ESPINOZA y su esposa CARMENZA, citando como ejemplo a los clientes ALEJANDRINO VANEGAS y ACENETH MANJARRES BOLAÑOS, a quien le entregaron solo una parte del desembolso, crédito que asumió CARMENZA LOZADA.

Según el director supernumerario JUAN PABLO MAJE, los funcionarios de la oficina aludidos, incluyendo además a KAREN ANDREA SANTAMARIA, LUIS OLAYA y JORGE CUPITRA, le corroboraron la irregularidad antes dicha y que los señores OSCAR ESPINOSA y CARMENZA LOZADA, ingresaban a la oficina bancaria como si fueran funcionarios autorizados por la Entidad, resaltando que se realizaban constantes reuniones en la oficina del Director a las que se hacían presentes los esposos citados OSCAR y CARMENZA.

Agregó el señor JUAN PABLO MAJE SUAREZ, que a su despacho se presentó el señor SAMUEL RODRIGUEZ NASAYO, quien es presidente de una junta de acción comunal y manifestó que le habían falsificado la firma en un certificado de sana posesión; que adicionalmente contactó a la cliente ISABEL MEDINA CUELLAR, quien le dijo que le habían tramitado un crédito por \$15.000.000, sin tener tierra, adjuntando únicamente su cédula de ciudadanía y recibiendo como contraprestación la suma de \$500.000. Informó

además el director supernumerario que a esta cliente se le realizó un control de inversión que determinó inexistencia del proyecto productivo y cliente ilocalizable, encontrándose este crédito con más de 180 días de mora.

De igual manera citó el señor MAJE SUAREZ, el caso de los clientes LUIS ALFONSO MOLINA RIOS y MARIA ELENA LONDOÑO GIL, quienes al efectuarles un control de inversión presentaban total incumplimiento y en donde los presidentes de juntas de acción comunal manifestaron no conocer a dichas personas, cuyos predios no existen.

Como prueba documental obra a folio 54 del expediente una comunicación firmada por YEIMMY DAYANA GONZALEZ REINA, quien realizara la visita de control de inversión a la cliente ISABEL MEDINA CUELLAR, indicando que al llegar a la vereda y preguntar en varias fincas a diferentes personas por dicha cliente, le fue dicho que no era conocida. De igual manera a folio 86, obra el control de inversión realizado por el visitador externo EVELIO RENE ERAZO CERON, sobre el crédito desembolsado al cliente LUIS ALFONSO MOLINA RIOS, en el cual se precisa que se trata de cliente ilocalizable, no conocido en la vereda y predio inexistente. A folio 95, obra el control de inversión realizado por la asesora YEIMI DAYANA GONZALEZ REINA, al proyecto de MARIA ELENA LONDOÑO GIL, con resultado igual a los anteriores. En el mismo sentido se realizó control de inversión a la cliente ACENETH MANJARRES BOLAÑOS, quien tampoco realizó inversión alguna.

De otra parte, al haberse recibido información sobre la falsificación de documentos para soportar las solicitudes de crédito ilícitas, especialmente en cuanto a certificados de sana posesión se refiere, se practicó un dictamen

grafológico a las firmas de los señores SAMUEL RODRIGUEZ NASAYO y WILLIAM VILLEGAS GONZALEZ, que sirvieron de sustento para los créditos de ISABEL MEDINA CUELLAR y LILIA ACEVEDO CRUZ, según corresponde, arrojando como resultado que se trata de firmas falsificadas (folio 496 y siguientes).

Ante la referencia del director supernumerario JUAN PABLO MAJE SUAREZ, de haber sido advertido por los funcionarios de la oficina de Florencia sobre la manera indebida como se venían tramitando algunos créditos, se procedió a escucharlos. Es así como a folio 322 obra el testimonio de la asesora integral IRENE IBAÑEZ MUÑOZ, quien ratificó haber advertido al director supernumerario sobre lo que estaba sucediendo en la oficina, toda vez que la pareja conformada por OSCAR ESPINOZA y CARMENZA LOZADA, venían tramitando créditos a los habitantes del sector, tuvieran o no finca para realizar el proyecto, siendo esa una queja generalizada de los clientes, quienes criticaban que se les exigiera tantos requisitos mientras que los créditos tramitados por OSCAR y CARMENZA, solo requerían la cédula de ciudadanía, más el pago de una suma de dinero. Agregó la testigo que los esposos en mención (OSCAR y CARMENZA) permanecían a diario en la oficina del Director, presentaban clientes, tenían contacto verbal permanente con el Director y la asesora LIANNETH XIOMARA, siendo con ella que tramitaban los créditos, con exclusión de los demás asesores. Cuenta esta testigo que en alguna ocasión organizó una reunión comercial en la vereda "Damas Arriba", en la que participaría una delegada de la Gobernación para ofrecer el portafolio a los campesinos. No obstante, el día anterior a la cita, en horas de la tarde, el Director le ordenó cancelar dicha reunión aduciendo problemas de seguridad, hecho que no resultaba consistente, siendo la realidad de la cancelación que no estaba prevista la asistencia de

CARMENZA y OSCAR. Con todo, solicitó acompañamiento al presidente de la junta de acción comunal y realizó la reunión, con la novedad de que cuando iba de regreso observó al señor OSCAR ESPINOZA, quien se desplazaba en una motocicleta a alta velocidad hacia el sitio de la reunión, hecho que le produjo temor y que trasmitió al Director, recibiendo minutos después una llamada de OSCAR ESPINOZA, reclamándole por ello, indicándole ser incapaz de un acto indebido.

Por su parte, el asesor comercial EDUARDO VARGAS CHAUX, ratificó haber informado al director supernumerario JUAN PABLO MAJE SUAREZ, las irregularidades que se venían presentando en la oficina de Florencia, frente a la estructuración de los créditos de pequeños productores, toda vez que los señores OSCAR ESPINOSA y CARMENZA LOZADA, tenían acceso expedito con el director de oficina y con la asesora XIOMARA, recibiendo queja de los clientes por las comisiones que les tocaba pagar, refiriendo que el asesor integral HADER HURTATIS, había grabado con su teléfono móvil algunos clientes que habían tenido que pagar por sus créditos.

Se escucho igualmente a la cajera DISNEY LUGO SANCHEZ, de la oficina de Florencia, quien manifestó haber visto a los señores OSCAR ESPINOZA y CARMENZA LOZADA, ingresar habitualmente a la oficina del Director para coordinar los créditos que presentaban. Dijo además, que en razón de sus funciones recibió múltiples pagos realizados por la señora CARMENZA LOZADA, para su propio crédito y los de otros clientes.

Se escuchó también al asesor comercial JORGE PUPITRA MERCHAN, quien adujo haber sido trasladado desde la oficina de la Hormiga, Putumayo, debido a presiones de grupos delincuenciales para que les suministrara información

del Banco, irregularidad que coincidentalmente pudo observar en la oficina de Florencia, debido a la forma como la pareja conformada por OSCAR ESPINOZA y CARMENZA LOZADA, porque sin pertenecer al Banco tenían acceso a la oficina del Director y de la asesora XIOMARA, presentado créditos inconsistentes, exigiendo además el pago de una comisión, hecho que le fue puesto en conocimiento por varios clientes.

Se escuchó en declaración a KAREN ANDREA SANTAMARIA AGUIRRE, asesora comercial, quien corroboró la forma como los esposos OSCAR ESPINOZA y CARMENZA LOZADA, se apoderaron de la función de crédito en la oficina de Florencia, indicando que al comienzo los mencionados interactuaban con el director JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y con la asesora LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, pero paulatinamente se fueron mostrando como líderes sociales al punto de hacer creer a los campesinos que eran funcionarios del Banco. corroboró igualmente la testigo haber tenido conocimiento del cobro irregular de dinero a cambio de los créditos por parte de la pareja en mención. En ampliación rendida por la nombrada (folio 632), dijo que el director JHON WILLIAM ARCINIEGAS, advertía a los clientes sobre la gratuidad del servicio.

Se escuchó así mismo a LUISA BRIGETH OLAYA RUIZ, oficial operativo, quien ratificó haber advertido al Director supernumerario sobre las irregularidades que se estaban presentando en el trámite de créditos, citando a modo de ejemplo lo ocurrido con la cliente DILIA HURTADO, a quien telefoneó para solicitarle que se pusiera al día en las cuotas de su crédito, recibiendo como respuesta que solo respondería por una parte de la cuota ya que el desembolso lo habían compartido con la señora CARMENZA LOZADA SALAZAR, esposa de OSCAR ESPINOZA, habiendo informado de dicha

1584

irregularidad al señor JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, que para entonces se desempeñaba como Gerente Zonal, con la novedad de que minutos después recibió llamada telefónica de la cliente expresando su molestia por haber puesto en tela de juicio a la señora CARMENZA, negando su dicho inicial. Además, en horas de la tarde el Gerente JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, la hizo subir a su oficina en donde se encontraban la señora CARMENZA LOZADA SALAZAR, sometiéndola a una confrontación para establecer quién decía la verdad, siendo intimidada y amenazada de ser denunciada por estos hechos.

Se escuchó igualmente a la asesora comercial FLOR ALBA CATUCHE LOZADA, quien confirmó haber advertido al Director supernumerario JUAN PABLO MAJE SUAREZ, de las irregularidades con las que se venían tramitando créditos en la oficina de Florencia, citando como ejemplo lo sucedido con la cliente ISABEL MEDINA CUELLAR, quien tramitó un crédito aportando un certificado de sana posesión falso, presuntamente expedido por el señor SAMUEL NASAYO, quien resultó ser hermano de la directora de la oficina de Albania, con quien tomó contacto y pudo corroborar este hecho. Agregó la testigo que era normal ver a los esposos CARMENZA LOZADA SALAZAR y OSCAR ESPINOZA, ingresar a la oficina con fotocopias de cédulas de ciudadanía para que XIOMARA los consultara en centrales de riesgos y poder presentar posteriormente las solicitudes de crédito. En ampliación de declaración (folio 630), indicando ante pregunta del Defensor, que el director JHON WILLIAM ARCINIEGAS, que en las reuniones con los campesinos éste les advertía sobre la gratuidad del servicio ofrecido por el Banco.

1585

A folio 325 del expediente obra una queja presentada por el señor ALEXANDER ARDILA SEPULVEDA, quien denuncia lo que denomina "anomalías", indicando que como presidente de una junta de acción comunal del corregimiento "Caraño", ha observado que los esposos CARMENZA y OSCAR, con la anuencia del director JHON WILLIAM y de la asesora comercial LIANNETH XIOMARA, de la oficina de Florencia, ofrecían créditos para lo cual le solicitaban firmar unos documentos, supuestamente para ahorrar costos, siendo sorprendidos ahora por el Banco que está tratando de localizar fincas y personas que no existen.

A folio 327, obra otra queja, esta vez presentada por el señor OCTAVIO SAMBRANO, quien se presenta como integrante de PEGAT, plan de asistencia técnica agropecuaria, señalando que en razón de su labor debe visitar las veredas del municipio de Florencia, habiendo observado como la pareja conformada por CARMENZA LOZADA SALAZAR y OSCAR ESPINOSA, ofrece créditos a nombre del Banco Agrario de Colombia, sin exigir requisitos mínimos, solamente la cédula de ciudadanía, el lugar del predio y el destino de dicho crédito; una vez aprobado el crédito al interesado se le realizan descuentos por derecha, tal como sucedió con la cliente MARIA DEISY IPIA GONZALEZ. Agrega el quejoso que fuera del descuento anterior, el señor OSCAR pide dinero a cada campesino, siendo claro que dicha persona trabaja con la asesora XIOMARA y el director de oficina JHON. Es de anotar que en diligencia de testimonio visible a folio 1016, el prenombrado ratificó dicha queja, añadiendo que según su percepción las irregularidades acaecidas en la oficina de Florencia eran del conocimiento del director JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, ya que en varias ocasiones se lo hizo saber personalmente, siendo inexplicable que se aprobaran créditos con la cédula de ciudadanía, sin ningún requisito adicional, pero si pagando una

1586

comisión a los presuntos asesores externos OSCAR ESPINOZA y CARMENZA LOZADA.

Al folio 336, obra queja formulada por varios campesinos, ALIRIO ACEVEDO, GREGORIO CUBIDES, LILIANA LOZANO, RUBIEL CABRERA y WILLIAM VILLEGAS, documento en el cual manifiestan ser testigos de cómo se han venido tramitando créditos con certificaciones de sana posesión falsas, documentos que son creados por los señores OSCAR ESPINOSA y CARMENZA LOZADA SALAZAR, quienes tramitan los créditos a través de la asesora XIOMARA, razón por la cual solicitan que en adelante los certificados de sana posesión sean solicitados directamente a los presidentes de junta de acción comunal.

A folio 439 y siguientes, obra una queja firmada por la señora NAY ROCIO BOCANEGRA, quien relata que interesada como estaba en un crédito con el Banco Agrario de Colombia presentó una solicitud, la cual fue negada porque no reunía el requisito relacionado con su capacidad de endeudamiento, sugiriéndole unir esfuerzos con su esposo. No obstante, al tratar de presentar nuevamente su solicitud le fue rechazada porque figuraba como cónyuge de un señor de nombre ALEXANDER ARDILA SEPULVEDA, quien si obtuvo el crédito, señalando a la señora CARMENZA LOZADA y a la asesora comercial XIOMARA, como las personas que incluyeron su nombre en el crédito del señor ALEXANDER, sin que ello fuera cierto.

A folio 546 obra el dictamen pericial grafológico realizado a la firma y huella del señor WILLIAM VILLEGAS GONZALEZ, en el que se determinó que su firma fue falsificada lo mismo que su huella digital para la expedición de los certificados de sana posesión. A folio 549, obra dictamen grafológico de la

1587

misma persona con resultados similares, difiriendo únicamente en cuanto al cliente titular del crédito.

A folio 552 obra dictamen grafológico de la firma y huella del señor REINALDO CAMACHO, en la que se conceptúa uniprocedencia de su huella dactilar, no así de su firma por no ser suficiente el soporte documental remitido para emitir concepto.

A folio 555 obra dictamen pericial grafológico sobre la firma de EDIL DJ BEDOYA, en el que se afirma uniprocedencia en los documentos dubitados.

Se escuchó en declaración al señor ALEXANDER ARDILA SEPULVEDA, quien presentara queja escrita por las irregularidades en los créditos, testimonio en el cual se retracta de su queja escrita aduciendo haber recibido presión de parte de la funcionaria del Banco de nombre IRENE IBAÑEZ, quien lo intimidó con una eventual denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte el señor OSCAR ESPINOZA ESPINOZA, rindió declaración en la cual adujo que en razón de sus contactos logró que la guerrilla de las FARC, autorizara el ingreso de funcionarios del Banco en la zona para la tramitación de créditos. Admitió el prenombrado haber recogido cédulas de ciudadanía de varios campesinos para efectuar los estudios y poder tramitar créditos, señalando que los propios campesinos y varias agremiaciones los encargaron de fungir como intermediario ante el Banco para estructurar sus créditos. Negó haber incurrido en falsedad de documentos, aunque aceptó haber cobrado una suma de dinero a los campesinos por la labor realizada

1588

para sacar adelante sus créditos. Negó igualmente haberse asociado con funcionarios del Banco para tramitar créditos ficticios.

Se escuchó el testimonio de la funcionaria de la Gobernación del Caquetá, JULIETA JARAMILLO OROZCO, quien corroboró la reunión de trabajo realizada por la funcionaria del Banco IRENE IBAÑEZ y el hecho de que al regreso se encontraran con el señor OSCAR ESPINOZA, quien les preguntó sobre la reunión sostenida con los campesinos.

A folio 670, aparece el testimonio del señor HADER MAURICIO HURTATIS, en el cual reconoce su voz en los audios obrantes en el expediente señalando haberlos grabado desde su teléfono celular. Aclara que en dichas grabaciones aparece el señor ALEJANDRO VANEGAS ROA, a quien grabó para constituir prueba debido a los comentarios que para entonces se escuchaban en el sentido de que personas ajenas al Banco estaban solicitando dinero a cambio de los créditos. Así mismo, menciona que grabó el audio a la cliente IDIALEIDY CARDOZO, precisando que estas pruebas se las entregó al Coordinador de Seguridad Bancaria.

A folio 674 obra el testimonio del señor JESUS ELIAS ARANZALEZ BARRAGAN, Coordinador de Seguridad Bancaria de la Regional Sur, quien manifestó que ciertamente fue informado sobre las irregularidades de la oficina de Florencia. Inicialmente, recibió información del Gerente Zonal JOSE GABRIEL CASTAÑEDA, pero debido a que no se mencionaron casos concretos la investigación no avanzó. Añadió que posteriormente solicitó colaboración al director comercial ORLANDO BARRIOS OCAMPO, quien consiguió la firma del señor WILLIAM VILLEGAS GONZALEZ, quien negaba haber expedido unos certificados de sana posesión, lo cual se corroboró con

1589

dictamen pericial. Por otro lado, corrobora este funcionario haber recibido las grabaciones realizadas por el señor MAURICIO HURTATIS, a través de las cuales pudo corroborar como a la cliente IDIALEIDY CARDOZO, el señor OSCAR ESPINOZA, le solicitó \$600.000, por su crédito, pero pagando ésta solamente \$170.000, refiriendo que dicho crédito fue tramitado por XIOMARA TAVERA y conceptuado favorablemente por el director JHON ARCINIEGAS.

A folio 1062, obra una copia del informe de Auditoria Interna de fecha 29 de agosto de 2018, sobre las inconsistencias en la función de crédito en la oficina de Florencia, en donde se precisan múltiples irregularidades, tales como créditos con relación de familiaridad entre los peticionarios que no fue informada al Banco; inconsistencias en los certificados de sana posesión; no realización de visitas a los predios, entre otras, resaltando el que se hubiera pagado la primera cuota de muchos de esos créditos con lo cual se pretendía desviar la atención, concluyendo como alto el riesgo de pérdida patrimonial para el Banco dada la ilocalización de los clientes.

A folios 1185 y siguientes obran escritos allegados por el Defensor de la señora LIANNET XIOMARA TAVERA ARANGO, correspondientes a manifestaciones de varios vecinos del sector en el sentido de ser clientes reales del Banco, a quienes la asesora comercial aludida visitó sus predios. Entre otros presentaron escrito los señores MILLER CALDON, RUTH NELLY CUCHIMBA, SANDRA MILENA SALGADO, EFRAIN TORRES GONZALEZ, etcétera.

A folios 1356 y siguientes obran los testimonios de RUTH NELLY CUCHIMBA CORDOBA, ALEXANDER ARDILA SEPULVEDA, ACENETH MANJARRES BOLAÑOS, ALVARO MENDOZA BUSTAMANTE, ARMANDO SILVA

1590

PARRA, JENNY JAZMIN SUAREZ GARCIA, JAHOANALEXANDER ROJAS VANEGAS, MILCIADES LEON CRUZ, VIANEDIS MURCIA MARROQUIN, VICTORIA SIERRA LOZADA y DILMA TEJADA, señalando haber tramitado créditos con el Banco cumpliendo los requisitos establecidos, resaltando que fueron atendidos por la asesora comercial LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, quien les ofreció la debida información, visitó sus predios y no les realizó solicitudes de dinero, expresando su conformidad con el servicio recibido.

Pues bien, de la lectura y análisis integral de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, obrantes en el proceso y que fueron sintetizadas en párrafos precedentes, la segunda instancia considera acertada la conclusión a la que llegó la Coordinación Disciplinaria, en el sentido de declarar responsables de haber incurrido en una falta disciplinaria gravísima a los investigados LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO y JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, al tenor del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Los hechos que motivan la sanción consisten en que en la oficina de Florencia de esta Entidad, se produjo un ilícito fraguado entre personas ajenas al Banco y los funcionarios vinculados, esto es la asesora comercial LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO y el director JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, quienes permitieron y facilitaron a la pareja conformada por OSCAR ESPINOZA y CARMENZA LOZADA SALAZAR, para que invadieran funciones propias de la Entidad y procedieran a asesorar a los campesinos sobre la forma como debían tramitar sus créditos, hecho que aprovecharon para pretermitir requisitos, incorporar documentos falsos, solicitar dinero a los potenciales clientes y en general para hacer viables créditos que no lo eran,

de acuerdo a la realidad de los solicitantes, provocando un riesgo evidente de pérdida, toda vez que muchos de los clientes son ilocalizables.

Se estableció a través de dictamen pericial y del testimonio de los funcionarios de la oficina de Florencia, que para hacer prósperos los créditos se allegaron certificados de sana posesión que no fueron firmados por los presidentes de las juntas de acción comunal, mencionándose de manera concreta la falsificación cometida en la firma del señor WILLIAM VILLEGAS GONZALEZ, quien aparece certificando sanas posesiones de personas desconocidas, como sucedió con las señoras YENNY COSTANZA OME CORTEZ y GLENDA MAYERLI GARZON PERDOMO.

Sobre este particular aspecto, es decir, la falsificación de los certificados de sana posesión, el director supernumerario JUAN PABLO MAJE SUAREZ, precisó haber recibido información del presidente de junta de acción comunal SAMUEL RODRIGUEZ NASAYO, en el sentido de existir certificaciones de sana posesión falsas, en las cuales se aparenta su firma para acreditar dicho requisito a personas que no son conocidas en la zona.

Así mismo, se estableció que los créditos estructurados de esa manera, es decir con información y documentos falsos, no fueron destinados al proyecto de inversión para el que fueron aprobados, tal como lo reflejan los controles de inversión realizados, siendo válido citar a modo de ejemplo los controles de inversión realizados por YEIMY DAYANA GONZALEZ REINA, a los proyectos de inversión correspondientes a los créditos desembolsados a los clientes ISABEL MEDINA CUELLAR, MARIA ELENA LONDOÑO y ACENETH MANJARRES BOLAÑOS, ya que se trataba de personas no conocidas en la vereda y/o que no realizaron inversión alguna, como sucedió

con la última de las nombradas. En el mismo sentido el visitador EVELIO RENE ERAZO CERON, refirió no haber podido ubicar al cliente LUIS ALFONSO MOLINA, por tratarse de persona desconocida en la vereda y predio inexistente.

Para la segunda instancia resultan de especial relevancia los testimonios rendidos por la totalidad de los funcionarios que prestaban sus servicios en la oficina de Florencia, Caquetá, incluyendo al director supernumerario JUAN PABLO MAJE SUAREZ, quien fue en definitiva el que puso al descubierto los hechos. Coinciden los funcionarios EDUARDO VARGAS CHAUX, IRENE IBAÑEZ MUÑOZ, DISNEY LUGO SANCHEZ, JORGE PUPITRA MERCHAN, KAREN ANDREA SANTAMARIA AGUIRRE, LUISA BRIGUETH OLAYA RUIZ, FLOR ALBA CATUCHE LOZADA y HADER HURTATIS, en señalar que la pareja conformada por OSCAR ESPINOZA y CARMENZA LOZADA SALAZAR, se habían asociado con el director de oficina JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y con la asesora comercial LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, para estructurar y presentar créditos falsos, recibiendo a cambio una suma de dinero, siendo esa una queja generalizada de los campesinos que veían como al optar por la tramitación de sus créditos a través del conducto regular conllevaba demora y cierta complejidad, no sucediendo lo mismo con los campesinos que eran asesorados por los esposos en mención, ya que sus créditos fluían pero debiendo pagar una comisión por ello.

La anterior irregularidad concuerda con el testimonio del señor OCTAVIO SAMBRANO, quien fue claro en manifestar que en razón de sus funciones como delegado de PEGAT, esto es, el plan de asistencia técnica agropecuaria, tenía que visitar varias zonas del departamento del Caquetá,

1593

habiendo observado como los esposos CARMENZA LOZADA y OSCAR ESPINOZA, ofrecían créditos a nombre del Banco Agrario de Colombia, sin exigir requisitos mínimos, pues solo era necesario adjuntar la fotocopia de la cédula de ciudadanía, exigiendo a cambio una suma de dinero. De singular trascendencia para la investigación es lo afirmado por este testigo acerca de que informó las irregularidades al Director de oficina JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, quien nada hizo por corregirlas.

Por otro lado, a pesar de que en últimas se retractara de su dicho, para la segunda instancia es relevante el escrito presentado por el señor ALEXANDER ARDILA SEPULVEDA, quien expresara su desacuerdo por la forma como el Banco permitió que los esposos OSCAR ESPINOZA y CARMENZA LOZADA, engañaran a los campesinos y con mayor exactitud a los presidentes de las juntas de acción comunal, a quienes se les hacía firmar certificados de sana posesión so pretexto de ahorrar costos, enterándose posteriormente que se habían estructurado créditos a personas extrañas y para proyectos a realizar en unos predios inexistentes.

El anterior relato es coincidente con los hechos narrados por los demás testigos y denota que fue variada la manera como se ejecutó el fraude en contra de la Entidad, ya que en unos casos se procedió a cobrar comisiones a los campesinos por la estructuración fraudulenta de sus créditos; en otros se observa que los créditos se tramitaron a nombre de los campesinos pero tomando total o parcialmente el desembolso, tal como sucedió con la cliente DILIA HURTADO.

Se trató de una manipulación integral de los documentos y de la información, irregularidad que estuvo a cargo de los esposos OSCAR ESPINOSA y

1594

CARMENZA LOZADA, quienes engañaron a los campesinos al punto de hacerles creer que eran funcionarios de la Entidad, pero que contó con la aquiescencia de los disciplinados JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, a quienes les correspondió engañar no solo a los campesinos, sino al Banco, de ahí que hubieran permitido la intervención de la pareja en cita que manejaba la papelería del Banco, la información y por sobre todo la actitud al mostrarse como dominadores de esta función del Banco. Adicionalmente, correspondió a los Disciplinados alimentar el sistema y recomendar ante el ente aprobador dichos créditos, de los cuales eran sabedores que no se trataba de operaciones ciertas.

Comentario especial amerita el testimonio de la señora NAY ROCIO BOCANEGRA, quien procuró tramitar un crédito en la oficina de Florencia sin el pago de comisiones, lo cual no le fue posible debido a las trabas que le fueron esgrimidas, pero siendo utilizado su nombre para tramitar otra operación a favor del señor ALEXANDER ARDILA SEPULVEDA, solicitud en la cual fue incluida como su cónyuge, calidad que no tenía. Este episodio corrobora la desinhibición de los investigados para manipular la función de crédito en su originación, así como la actitud del señor ARDILA SEPULVEDA, de desistir de su queja inicial, ya que como se puede observar estaba inmerso como muchos otros campesinos en los hechos investigados.

De igual manera es preciso hacer mención al testimonio rendido por el señor OSCAR ESPINOSA, quien mostrándose como cercano a la guerrilla de las FARC, adquirió un estatus y poder que para el Banco Agrario de Colombia es inaceptable; de un lado porque la función de crédito y los demás servicios ofrecidos no están supeditados al visto bueno de grupos al margen de la ley,

de modo que su gestión no era necesaria ni bienvenida para el cumplimiento de las metas comerciales y por ende del servicio ofrecido. De otro lado, porque resulta igualmente inaceptable que a partir de hechos al margen de la ley se conmine a los campesinos al pago de comisiones claramente ilícitas. Es censurable que los Disciplinados hubieran avalado esta forma de estructuración de créditos, conducta que se explica entonces por la connivencia en las exigencias que se realizaban a los clientes.

Así las cosas, la Presidencia encuentra acertada la decisión tomada por la Coordinación Disciplinaria de la Regional Sur, dado que vista de manera integral la situación lo que se observa es que los investigados LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO y JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, no solo pretermitieron el procedimiento para la originación de crédito, al no realizar visitas a los predios para clientes nuevos y no ofrecer la información y asesoría a los campesinos para que prescindieran de intermediarios ante el Banco, sino que hicieron exactamente lo opuesto promoviendo la gestión ilícita que venían realizando los esposos OSCAR ESPINOZA y CARMENZA LOZADA, quienes bajo diferentes modalidades se lucraban de los créditos que el Banco aprobaba a los campesinos, siendo así como les cobraban comisiones a cambio de estructurarles el crédito con documentos falsos, llegando en algunos casos a pagarles por prestar la cédula de ciudadanía para tramitar el crédito que de manera integral era ficticio.

Es de anotar que la totalidad de las modalidades utilizadas significan la comisión de delitos, entre los que se encuentra la falsedad documental y la estafa, sin descartar otros, como el concierto para delinquir. En el fallo de primera instancia se mencionaron los delitos de peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público, prevaricato por omisión y

prevaricato por omisión de denuncia. Sobre este particular la Presidencia ratifica que el comportamiento de los funcionarios disciplinados consistente en concertarse con personas ajenas al Banco para defraudar a la Entidad mediante créditos falsos, configura la incursión objetiva en una conducta punible, que bien puede ser el delito de peculado por apropiación, incluyendo la falsedad documental, misma que se encuentra documentada en el proceso disciplinario mediante dictámenes grafológicos realizados a varios certificados de sana posesión que fueron utilizados para estructurar los créditos.

No obstante, cabe anotar que la mención efectuada en manera alguna es vinculante, pues corresponde a las autoridades judiciales penales, Fiscalía General de la Nación y jueces competentes, a través del proceso establecido decidir sobre ese particular. En materia disciplinaria resulta relevante únicamente la incursión objetiva en la conducta, siendo tal exigencia abastecida, pues se reitera que la confabulación o asociación entre personas externas y funcionarios del Banco para tramitar créditos falsos, configura una conducta propia del Código Penal.

A propósito de la forma como interactúan el derecho penal y el disciplinario es oportuno traer a colación las orientaciones de la Corte Constitucional puesta de manifiesto en la Sentencia C-720/06, en la que preciso:

*“Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma sub examine al trámite de un proceso penal y menos aún a la calificación que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. La disposición atacada obliga al “juez disciplinario” a verificar en la legislación penal si la conducta*

*que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 - Código Disciplinario Único.”*

Queda claro entonces que tratándose de una investigación disciplinaria no es indispensable la intervención de las autoridades judiciales penales, de donde se infiere que la tipificación del delito no debe ser asumida de manera integral por el operador disciplinario, sino que debe limitarse a revisar la realidad de la conducta y el hecho de que configure o no de manera objetiva un hecho punible.

Lo anterior conlleva necesariamente la posibilidad legal de que dentro del proceso disciplinario se mencione un tipo penal, mientras que en el proceso penal se mencione otro, sin que por ello confluya irregularidad alguna, circunstancia que se explica por el hecho de que el derecho disciplinario no protege bienes jurídicos como lo hace el derecho penal, si no el interés general de que la administración pública se surta con apego a sus principios.

De modo que independientemente de que estemos ante el delito de peculado, falsedad documental o concierto para delinquir, la falta disciplinaria sigue siendo la misma, pues en cualquiera de los casos la administración pública sufre el mismo perjuicio.

Comparte igualmente la Presidencia la conclusión a la que llegó la Coordinación Disciplinaria sobre la forma de culpabilidad, en razón a que por la naturaleza de los hechos surge evidente que los Disciplinados actuaron

con conocimiento de causa, esto es, con la intención de que el Banco fuera engañado mediante los créditos adulterados, lo cual los ubica en el terreno de la culpabilidad a modo de dolo.

**Respuesta a las apelaciones.**

Aduce el Defensor del señor JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, que la valoración probatoria realizada por la primera instancia fue defectuosa al omitirse tener en cuenta unas evidencias y errar en el valor probatorio de otras. Los argumentos esbozados a lo largo de la presente decisión responden esta glosa del apelante en el sentido de no ser acogida, ya que la conclusión a la que se llega tras una valoración sistemática de los elementos de juicio es que los funcionarios involucrados si estaban confabulados con los esposos OSCAR ESPINOZA y CARMENZA LOZADA, para presentar y obtener el desembolso de créditos ficticios.

Cuestiona el Defensor que se hubiera dado credibilidad al testimonio de la señora IRENE IBAÑEZ MUÑOZ, quien se desempeña como asesora comercial en la oficina de Florencia, funcionaria a la que califica como propensa a cometer delitos, aduciendo que presionó al señor ALEXANDER ARDILA, para que firmara una queja fundada en hechos falsos. La segunda instancia no comparte el señalamiento del Defensor, pues por el contrario observa loable la actitud de la mencionada, ya que fue ella la primera persona que advirtió al Director supernumerario JUAN PABLO MAJE SUAREZ, sobre lo que estaba sucediendo, siendo seguida por sus compañeros de trabajo.

Para la segunda instancia es relevante que nada obra en el proceso acerca de la existencia de una posible persecución o una razón oscura para que la

totalidad de las personas que se desempeñaban en la oficina de Florencia, hubieran testificado en el mismo sentido, es decir, en la asociación cierta entre los investigados y los esposos OSCAR ESPINOZA y CARMENZA LOZADA, para introducir créditos falsos al Banco. La descalificación de la testigo IRENE IBAÑEZ, por parte del Defensor no está fundada en hechos ciertos y probados en el proceso, ya que el testimonio del señor ALEXANDER ARDILA, quien se retractara de su queja inicial no descalifica el dicho de la Funcionaria, el cual se reitera, se encuentra respaldado por el de los otros funcionarios de la oficina y por personas externas como el señor OCTAVIO SAMBRANO, entre otros.

En cuanto a la retractación del señor ALEXANDER ARDILA, se explica por cuanto una vez formulada la queja se incluyó como hecho materia del proceso un crédito en el que el mencionado, influenciado por los esposos OSCAR ESPINOSA y CARMENZA LOZADA, allegó información falsa al incluir a la señora NAI ROCIO BOCANEGRA, como su cónyuge, hecho que no era cierto y que pretendía incrementar su capacidad financiera para la aprobación de crédito, lo cual lo ubica como un posible copartícipe de los hechos.

Aduce el Defensor del señor JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, que confluye duda razonable que debe ser reconocida a favor de su representado, sustentando dicha proposición entre otros planteamientos, en que no se escuchó el testimonio de un campesino que dijo a la Subgerente Técnico Agropecuario, que los esposos OSCAR ESPINOSA y CARMENZA LOZADA, en asocio con el Director de la oficina de Florencia, venían tramitando créditos con documentos falsos. En este sentido se reitera que las pruebas incorporadas en el proceso son suficientes para concluir que ciertamente se produjo esa irregularidad. Sin duda que el testimonio del campesino al que

1600

hace referencia el Defensor hubiera contribuido a la investigación, mas por el hecho de no haberse individualizado y escuchado a esa persona, no quiere decir que los hechos no sucedieron, ni que el expediente carezca de otros elementos probatorios para llegar a la misma conclusión. Basta repasar las declaraciones de los funcionarios de la oficina de Florencia, del señor OCTAVIO SAMBRANO, del delegado de Seguridad Bancaria JESUS ELIAS ARANZALEZ, quien ratificó haber recibido denuncias persistentes por estos hechos, a las cuales atendió dentro de las limitaciones de su cargo, en el sentido de requerir información más concreta.

Cuestiona el Defensor que la Coordinación Disciplinaria hubiera considerado como hecho en contra de los Investigados, las consignaciones que realizó la señora CARMENZA LOZADA a favor de varios créditos, pues se trata de un procedimiento legítimo, punto frente al cual la segunda instancia considera que ciertamente el pago de algunas cuotas por parte de la prenombrada de créditos ajenos si constituye elemento de convicción para corroborar el relato de los funcionarios de la oficina de Florencia, en el sentido de que tales créditos no eran para financiar proyectos ciertos, sino que se constituían en un fraude a la Entidad, pero en muchos casos pagando la primera cuota para desviar la atención.

Cuestiona el Defensor la prueba documental consistente en un audio tomado por el funcionario HADER HURTATIS, en el que la cliente IDIALEIDY CARDOZO, señala haber tenido que pagar por su crédito, calificando de ilegal dicha prueba. Sobre este particular aspecto, la segunda instancia precisa que este elemento probatorio no ha sido tenido en cuenta para la decisión, por cuanto existe prueba testimonial y documental abundante que analizada en conjunto lleva a la misma conclusión, esto es, que la defraudación al Banco

1601

tuvo real ocurrencia, pese a que tras haberse detectado el hecho se procuró por todos los medios desviar la investigación, tratando de hacer ver que se trataba de una falsa alarma, para lo cual se realizaron pagos a algunos créditos y se presentaron testimonios de varias personas en el sentido de haber recibido el servicio de manera eficiente y transparente. Sin embargo, lo que se juzga es lo acaecido en el momento de haberse producido la conducta, siendo preciso insistir en que los funcionarios investigados facilitaron a los esposos OSCAR ESPINOSA y CARMENZA LOZADA, la tramitación de créditos ilícitos, hecho de conocimiento generalizado en Florencia, tal como lo relataron los funcionarios de la oficina y los testigos según se reseñó en párrafos precedentes.

También cuestiona el Defensor el valor dado a la prueba pericial practicada dentro del proceso, pues según él por haber sido practicado por peritos de una firma escogida por el Banco, sus dictámenes carecen de validez, razonamiento que no se acoge, toda vez que la prueba fue realizada con la formalidad y técnica idóneas, sin glosa de los sujetos procesales en el momento procesal oportuno. Pero además, fueron los mismos presidentes de las juntas de acción comunal, de manera específica el señor WILLIAM VILLEGAS GONZALEZ, quienes manifestaron la falsificación de sus firmas para estructurar créditos ficticios.

De otra parte, en cuanto a los argumentos presentados por el Defensor de la investigada LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, cabe reiterar que contrario a su posición, dentro del proceso se observa suficiente prueba para demostrar que su representada hizo parte de las personas que se confabularon para defraudar al Banco.

1602

Cuestiona el Defensor la adecuación típica realizada, pues considera que los hechos no alcanzaban a tipificar la falta gravísima que fuera tenida en cuenta, planteamiento que no se acoge, toda vez que al haberse demostrado que las personas concertadas tenían como propósito común la presentación de créditos inconsistentes ante el Banco con el fin de obtener el dinero producto del desembolso, surge evidente que a partir de allí incursionaron de manera objetiva en una conducta punible. No se trata del incumplimiento a los procedimientos de crédito, o una eventual falta de rigor en la revisión documental, caso en el cual podría asistirle razón al Defensor. Como se ha reiterado en el caso bajo estudio lo que se observa es un acuerdo entre personas ajenas al Banco y los funcionarios investigados para obtener dinero a través del desembolso de créditos falsos.

Aduce el Defensor de la señora LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, que no existe congruencia entre el pliego de cargos y el fallo de primera instancia. La Presidencia observa que tampoco asiste razón al Defensor respecto a esta afirmación, pues lo cierto es que desde el comienzo se ha imputado a los Investigados el haber contribuido a la defraudación en contra del Banco, mediante la presentación de créditos ficticios, hecho que se encuentra probado debidamente, no solo a través del proceso disciplinario, sino que la oficina de Auditoría Interna que realizó una revisión exhaustiva del caso, llegó a idéntica conclusión, resaltando como muchos créditos se encuentran en mora, siendo los titulares imposibles de ubicar, precisamente porque los certificados de sana posesión son falsos. Múltiples créditos no aprobaron el control de inversión, debido a que el dinero fue a parar a la delincuencia y no a campesinos prestos a ejecutar proyectos productivos.

De manera que ninguna incongruencia confluye, cuanto en el pliego de cargos se enrostró la falta gravísima contemplada en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, de la misma manera que lo fue en el fallo sancionatorio, producto de los hechos ampliamente conocidos. Distinto es que exista cierta diferencia entre las consideraciones entre uno y otro pronunciamiento, circunstancia que resulta apenas natural, por cuanto se trata de proveídos con requisitos disímiles que deben ser proferidos en distinto momento. Lo cierto es que se descarta el que se hubiera sorprendido a los investigados con unos hechos nuevos o con una calificación jurídica distinta a la referida en el pliego de cargos. Se reitera que lo anterior no sucedió.

Indica el Defensor de la señora LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, que según el manual de funciones a ésta no le correspondía realizar las gestiones por las cuales fue sancionada. Sobre este particular aspecto analiza el Despacho que se trata de un argumento, no solamente alejado de la realidad, sino de menor relevancia, por cuanto al asesor comercial si le está atribuido el asesoramiento y acompañamiento a los clientes para la estructuración de sus créditos. Pero al margen de lo anterior, es preciso enfatizar que en el caso examinado no se está sancionando a los Disciplinados por desatención a sus deberes, ya que ello es propio de las faltas leves y graves, tal como lo establece el artículo 50 de la Ley 734 de 2002. En el presente caso se está profiriendo el fallo por una falta de naturaleza gravísima debido a la incursión objetiva en un delito, con lo cual no es del caso examinar el compendio de deberes, toda vez que este tipo de faltas (gravísimas), fueron señaladas taxativamente por el legislador ya que por su naturaleza fueron catalogadas como de mayor impacto para la administración pública.

En este sentido se observa que la primera de dichas faltas gravísimas es precisamente el utilizar el puesto de trabajo para cometer delitos, hecho de la mayor gravedad que es precisamente el que se enrostra a los aquí procesados. Por supuesto que por naturales razones esta conducta no guarda relación con las funciones del servidor público, ya que sería un sinsentido regular una conducta ilícita.

Señala el Defensor que en razón de la calificación jurídica tenida en cuenta era imperioso formular denuncia penal, lo que no se hizo, siendo este argumento insuficiente para que a partir del mismo se implemente alguna modificación en el fallo apelado; de un lado, porque no corresponde a la realidad, toda vez que los hechos acaecidos en la oficina de Florencia ya fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de lo cual obra constancia en el proceso, al punto de que dicho órgano judicial realizó visita al proceso disciplinario. De otro lado porque en últimas si el planteamiento de la Defensa fuera cierto la consecuencia no sería la absolución de la servidora pública LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, sino la compulsión de copias para que se procediera de conformidad.

Otro argumento del Defensor radica en que se realizó el estudio de la responsabilidad de los Investigados de manera conjunta y no individual como ha debido serlo. En este sentido es conveniente precisar que dicho reclamo tendría asidero si estuviéramos ante hechos disímiles, lo cual no es así, ya que como quedó analizado a lo largo del proveído, se trató de hechos sucesivos en el tiempo en los cuales el Director y la Asesora Comercial actuaron mancomunadamente, razón por la cual una distinción detallada de

1605

lo realizado por cada uno de ellos en cada crédito falso tramitado, resulta prácticamente imposible.

No es cierto como argumenta el Defensor que en el fallo de primera instancia no se hubieran especificado las razones de la sanción; todo lo contrario, fue clara la Coordinación Disciplinaria en explicar que los servidores públicos investigados permitieron y facilitaron que los señores OSCAR ESPINOSA y CARMENZA LOZADA, participaran estructurando créditos de manera ilegal. Que el Director autorizó con su firma los informes comerciales de la asesora comercial involucrada que no correspondían a hechos ciertos y que dicho funcionario recomendó ante el órgano aprobador las operaciones. Se dijo además, que muchos de los créditos ilícitamente tramitados correspondían a otras oficinas por ubicación territorial, sin que ello fuera óbice para proceder con los mismos. Es por lo anterior que la afirmación del Defensor se constituye en una sinrazón que no se acoge.

En cuanto a la presunta ilegalidad del testimonio rendido por JUAN PABLO MAJE SUAREZ, por el hecho de no haber participado la asesora comercial LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, es evidente que tal solicitud no puede ser acogida, toda vez que dicha declaración reúne los requisitos de ley para su validez. Si la prenombrada o su Defensor consideraban necesario hacer otras preguntas a este testigo, han debido proponer la ampliación del testimonio en el curso de la investigación, no siendo este el momento procesal oportuno para cuestionar la prueba y menos atacarla en cuanto a su validez.

Cuestiona el Defensor que no se hubiera dado credibilidad a los testimonios de las personas que se retractaron de sus quejas iniciales, punto frente al

1606

cual cabe decir que dichas retractaciones se muestran artificiales, esto es, producto de la manipulación ejercida por los Investigados, razón por la cual la segunda instancia comparte la posición de la Coordinación Disciplinaria en el sentido de dar credibilidad a las quejas iniciales.

Extiende sus argumentos el apelante a una presunta falta de capacitación por parte del Banco, planteamiento frente al cual basta decir que la imputación no está relacionada con una presunta insuficiencia en el ejercicio de las funciones, de modo que se descarta una falta de idoneidad frente a las aptitudes por parte de los servidores públicos investigados. Se insiste en que se les sancionó por haber participado en una defraudación en contra del Banco, con la intención de hacerlo y no por una aplicación errónea del procedimiento.

Finalmente, sostiene el Defensor que se debe reconocer a favor de su asistida que actuó por miedo insuperable ante coacción ajena, causal de exoneración de responsabilidad contemplada en el numeral 5. Frente a este planteamiento lo primero que cabe analizar es que se constituye en una aceptación expresa de la Defensa respecto del comportamiento de la servidora pública investigada, ya que dicha causal parte de la base de que se ha incurrido en una conducta típica, cuya responsabilidad debe ser sustraída por la coacción de un tercero que imposibilita al autor de los hechos a actuar de manera distinta a la violación normativa. Ahora bien, no es posible reconocer esta eximente cuando ni siquiera la propia Investigada la propuso, ya que a lo largo del proceso negó haber participado en la concertación para defraudar el Banco, razón más que suficiente para no reconocer que lo hizo por coacción insuperable de terceras personas, amén de que según sus compañeros de trabajo los esposos OSCAR ESPINOZA y CARMENZA

1607

LOZADA, se reunían con ella a diario para presentar consuetudinariamente los créditos, no siendo compatible ello con un acto de coacción.

Por las razones expuestas se descarta la aplicación de una responsabilidad objetiva como sugiere el apelante.

En suma, por encontrar la Segunda Instancia que los hechos investigados existieron y que la sanción impuesta a los servidores público JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, corresponde a la adecuada aplicación del Código Disciplinario Único, el fallo apelado será confirmado.

En mérito de lo expuesto, la Presidencia del Banco Agrario de Colombia, obrando como funcionario de Segunda Instancia,

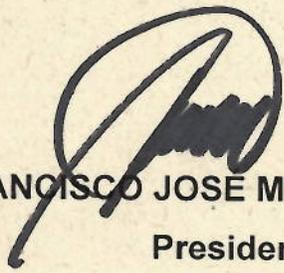
### **RESUELVE**

1. Confirmar el fallo proferido el 22 de febrero de 2019, por la Coordinación Disciplinaria de la Regional Sur, mediante el cual sancionó a JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ y LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO, director y asesora comercial de la Oficina de Florencia, Caquetá, como responsables de una falta disciplinaria gravísima al tenor del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
2. Contra esta decisión no proceden recursos.

1608

3. La notificación de esta decisión será realizada por la oficina de Control Disciplinario Interno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SENDOYA**  
**Presidente**





Libertad y Orden

# FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural  
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)



## 1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO <b>ARCINIEGAS</b>	SEGUNDO APELLIDO ( O DE CASADA ) <b>GONZALEZ.</b>	NOMBRES <b>JOHN WILLIAN</b>
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C <input checked="" type="radio"/> C.E <input type="radio"/> PAS <input type="radio"/> No. <b>12.207.771</b>	SEXO F <input type="radio"/> M <input checked="" type="radio"/>	NACIONALIDAD PAÍS COL. <input checked="" type="radio"/> EXTRANJERO <input type="radio"/>
LIBRETA MILITAR PRIMERA CLASE <input type="radio"/> SEGUNDA CLASE <input checked="" type="radio"/> NÚMERO <b>12.207.771</b> D.M <b>42</b>		
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO FECHA DÍA <b>07</b> MES <b>02</b> AÑO <b>1991</b> PAÍS <b>COLOMBIA.</b> DEPTO <b>BUILA.</b> MUNICIPIO <b>GIGANTE.</b>	DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA <b>Kra 9a 9a Hno. 7-08</b> PAÍS <b>COLOMBIA.</b> DEPTO <b>BUILA.</b> MUNICIPIO <b>GIGANTE.</b> TELÉFONO <b>8325291</b> EMAIL <b>jwarciniegas@hotmail.com</b>	

## 2 FORMACIÓN ACADÉMICA

**EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA**  
MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO ( LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA )

EDUCACIÓN BÁSICA											TÍTULO OBTENIDO:	
PRIMARIA					SECUNDARIA					MEDIA	FECHA DE GRADO	
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10	11	MES	AÑO
				X						X	11	1999

**EDUCACION SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)**  
DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:  
TC (TÉCNICA), TL (TECNOLÓGICA), TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), UN (UNIVERSITARIA),  
ES (ESPECIALIZACIÓN), MG (MAESTRÍA O MAGISTER), DOC (DOCTORADO O PHD),  
RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN		No. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES	AÑO	
UN	10	X		ADMINISTRADOR FINANCIERO.	11	1999	

ESPECIFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB

128 JUL 2004

FORMATO ÚNICO  
HOJA DE VIDA

Persona Natural  
(Leyes 190 de 1995, 409 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.			
EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE			
EMPRESA O ENTIDAD <b>MISION TEMPORAL.</b>	PÚBLICA	PRIVADA <input checked="" type="checkbox"/>	PAÍS <b>COLOMBIA.</b>
DEPARTAMENTO <b>NEIVA.</b>	MUNICIPIO <b>NEIVA.</b>	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS <b>0712392</b>	FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>	FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>	
CARGO O CONTRATO ACTUAL <b>DIRECTOR OFICINA.</b>	DEPENDENCIA <b>GIGANTE.</b>	DIRECCIÓN <b>Kra 4 Calle 4 Esquina.</b>	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD <b>COMPLEOS.</b>	PÚBLICA	PRIVADA <input checked="" type="checkbox"/>	PAÍS <b>COLOMBIA.</b>
DEPARTAMENTO <b>NEIVA.</b>	MUNICIPIO <b>GIGANTE.</b>	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>	FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>	
CARGO O CONTRATO <b>DIRECTOR OFICINA.</b>	DEPENDENCIA <b>GIGANTE.</b>	DIRECCIÓN <b>Kra 4 Calle 4 Esquina.</b>	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD <b>MISION TEMPORAL.</b>	PÚBLICA	PRIVADA <input checked="" type="checkbox"/>	PAÍS <b>COLOMBIA.</b>
DEPARTAMENTO <b>NEIVA.</b>	MUNICIPIO <b>GIGANTE.</b>	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS <b>0712392</b>	FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>	FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>	
CARGO O CONTRATO <b>DIRECTOR OFICINA.</b>	DEPENDENCIA <b>GIGANTE.</b>	DIRECCIÓN <b>Kra 4 Calle 4 Esquina.</b>	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD <b>BANCAFE.</b>	PÚBLICA	PRIVADA <input checked="" type="checkbox"/>	PAÍS <b>COLOMBIA.</b>
DEPARTAMENTO <b>NEIVA.</b>	MUNICIPIO <b>GIGANTE.</b>	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS <b>0325039/296/036</b>	FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>	FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>	
CARGO O CONTRATO <b>ANX COMERCIAL.</b>	DEPENDENCIA <b>GIGANTE.</b>	DIRECCIÓN <b>EDIPI DEL CAPE GIGANTE.</b>	

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO  
**HOJA DE VIDA**

Persona Natural  
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

**4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA**

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO		
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO	14	1
TRABAJADOR INDEPENDIENTE		
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	14	1

**5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA**

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI  NO  ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 56. DE LA LEY 190/95).

  
FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

**6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS**

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS



**Banco Agrario de Colombia**  
*Hay más campo para todos*

www.bancoagrario.gov.co

 /mibancoagrario  /mibancoagrario

239

**VICEPRESIDENCIA DE GESTION HUMANA**

Bogotá, D.C., 121 DIC. 2018

**Novedad Nro 416241**

Señor (a)  
**JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ**  
CC 12207771  
DIRECTOR I  
Regional SUR  
Oficina FLORENCIA CAQUETA  
ZONAL CAQUETA  
Ciudad

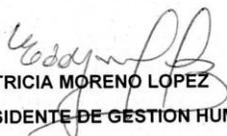
Referencia: Terminación Contrato de Trabajo por expiración del plazo presuntivo.

Respetado (a) Señor (a):

Por medio de la presente me permito comunicarle que el Banco de conformidad con lo señalado en el Contrato de Trabajo y sus modificaciones realizadas de común acuerdo, y a lo establecido en el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, compilado en el artículo 2.2.30.6.11 del Decreto 1083 de 2015 y según lo establecido en el literal b) del artículo 53 del Reglamento Interno de Trabajo, informa que la terminación del contrato por expiración del plazo presuntivo, se dará a partir de la finalización de la jornada del día lunes, 31 de diciembre de 2018.

El Banco procederá a efectuar el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales dentro del término legal establecido para tal fin.

Cordialmente,

  
**EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE GESTION HUMANA**

Copia: Carpeta personal

**De:** Paola Catherine Victorino Tovar  
**Enviado el:** viernes, 25 de enero de 2019 03:32 p.m.  
**Para:** Edinson Arcesio Pereira Contreras; María Claudia Marun Meyer  
**Asunto:** Informe notificación Jhon William Arciniegas

Buenas tardes, María Claudia, Edinson!

En atención a solicitud de María Claudia, preciso a continuación por escrito lo comentado telefónicamente en conversaciones anteriores con Uds., en relación con la trazabilidad del caso en referencia, en el mismo orden en que transcurrió:

1. 21/12/2018 Subgerencia de Gestión Humana Regional Sur recibe carta de notificación a entregar a Jhon William Arciniegas por parte de la Gerencia de Compensación.
2. 21/12/2018 11:38 a.m. Subgerencia de Gestión Humana Regional Sur envía al Gerente Zonal, Héctor Leandro Perdomo Losada, los documentos de retiro incluida la carta de notificación, con la instrucción telefónica en detalle de desplazarse directa y personalmente de inmediato hasta el domicilio del sr. Arciniegas en Florencia y notificarlo con los documentos de terminación. Héctor Leandro argumentó que estaba en una feria comercial y que se desplazaría hasta allá el lunes 24/12/2018, donde llegó a las 7:00 a.m. Como era de esperarse, no encontró al señor en la dirección de domicilio indicada en Florencia.
3. 21/12/2018 2:00 p.m. Se entrega a Correspondencia Regional Sur del Banco, la comunicación con documentos de retiro (incluida notificación) para envío por correo certificado a las direcciones registradas de Florencia y Gigante en Novelec, Sigep y validación con la Coordinadora de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Regional Sur, con esta última requerí la dirección donde habían sido enviadas las comunicaciones de las suspensiones que tuvo el exfuncionario (dos eMail anexos).
4. 26/12/2018 14:40 p.m. Subgerencia de Gestión Humana Regional Sur recibe vía eMail la evidencia de entrega de la carta de notificación enviada por correo certificado por la empresa Surenvíos (eMail anexo).
5. 26/12/2018 15:20 p.m. Una vez recibida la evidencia del numeral 3, la cual estaba esperando para proceder con este punto, Subgerencia de Gestión Humana Regional Sur envía la notificación de terminación a los correos personales registrados en la carpeta de documentos del exfuncionario en Novelec: [jharciniegas@gmail.com](mailto:jharciniegas@gmail.com); [jhon.arciniegas@](mailto:jhon.arciniegas@) (al haber hallado incompleto este último, procedí a enviar al mismo con extensión [@gmail.com](mailto:@gmail.com) y [hotmail.com](mailto:hotmail.com) (eMail anexo).
6. 26/12/2018 15:21 p.m. Uno de los 3 eMail destino rebota: [jhon.arciniegas@hotmail.com](mailto:jhon.arciniegas@hotmail.com). De los otros dos correos destino jamás se recibió devolución ni 'rebote', lo que confirma que fueron entregados a la bandeja de dichos correos destino (eMail anexo de 'rebote' solo de este correo).
7. 26/01/2018 15:35 p.m. Subgerencia de Gestión Humana Regional Sur remite a Unidad de Relaciones Laborales (eMail anexo) los documentos de terminación.

Está en curso elaboración y trámite de respuesta por parte de la Gerencia de Compensación en Dirección General, un requerimiento entregado por parte del exfuncionario en referencia,

enviado igualmente a dicha dependencia (eMail anexo). Se ha venido presentado durante esta semana en la Oficina de Florencia argumentando que no ha recibido ninguna notificación de terminación. La Directora encargada y el Gerente Zonal tienen instrucción expresa de no dejarlo entrar a trabajar con el argumento de que no labora con el Banco, y dar manejo con el mayor tacto y respeto al exfuncionario.

Saben que cuentan conmigo para todo requerimiento adicional que se presente.



Atento saludo,

**Paola Katherine Victorino Tovar**  
Subgerente de Gestión Humana  
Regional Sur  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)  
[paola.victorino@bancoagrario.gov.co](mailto:paola.victorino@bancoagrario.gov.co)  
(098) 677780 I.P. 8149  
Calle 7 6-27 Piso 4 – Neiva, Huila



Banco Agrario de Colombia



GOBIERNO NACIONAL



MINAGRICULTURA



La información incluida y/o adjunta en correo del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, consérvelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su identidad, sus datos, almacenamiento, tratamiento o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.



Por favor sólo imprima este correo de ser necesario

VICEPRESIDENCIA DE GESTION HUMANA  
GERENCIA REGIONAL SUR  
SUBGERENCIA DE GESTION HUMANA

Neiva, 21 de Diciembre 2018

80922000007001

Señor(a)  
**JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ**  
C.C. 12207771  
Calle 30 A bis No. 3 E – 54 Casa – El Cunday  
Florescia - Caquetá

Cordial saludo,

La presente con el fin de remitir notificación de Terminación de Contrato por Expiración del Plazo Presuntivo y los documentos anexos, para el paz y salvo de su retiro.

Por favor diligenciar toda la documentación que se encuentra anexa y enviarla por correo certificado a la Subgerencia de Gestión Humana del Banco Agrario en Neiva Calle 7 No. 6 – 27 en el cuarto piso.

Los documentos que se encuentran anexos y los cuales debe remitir de nuevo son:

1	Carta Notificación terminación - (Favor firmar recibido)
2	Orden de Examen Médico de Retiro – (Favor firmar recibido)
3	Formato de Acta de Entrega del Puesto de Trabajo
4	Formato de Paz y Salvo
5	Carné original o Provisional del Banco
6	Constancia Recibo de Documentos de Egreso - (Favor firmar recibido)

Le recordamos que esta notificación está basada en el manual de procesos y procedimientos de compensación y pagos.

Agradecemos su atención prestada.



**Paola Katherine Victorino Tovar**  
Subgerente de Gestión Humana  
Gerencia Regional Sur  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
[paola.victorino@bancoagrario.gov.co](mailto:paola.victorino@bancoagrario.gov.co)  
(098) 677780 I.P. 8149  
Calle 7 6-27 Piso 4 – Neiva, Huila



**De:** Alba Paola Aya Arias [mailto:alba.aya@bancoagrario.gov.co]  
**Enviado el:** viernes, 25 de enero de 2019 14:25  
**Para:** Paola Catherine Victorino Tovar <paola.victorino@bancoagrario.gov.co>  
**Asunto:** RV: Conversación con Luz Amparo Morales Rodriguez

Cordial saludo,  
La dirección a la que se notificó al señor Jhon William Arciniegas en la ciudad de Florencia (calle 30a bis No. 3E-54 Barrio el Cunday Florencia Caquetá) fue validada con la Coordinadora de control disciplinarios, donde al mismo tiempo se notificaban las suspensiones, según como lo indica la conversación que antecede del 21/12/2018.  
Así mismo esta misma dirección se validó con lo registrado en su último reporte actualizado de declaración periódica del año 2017 en la plataforma SIGEP, al igual que en el sistema Novelec.  
Cordialmente,

**Alba Paola Aya Arias**  
Profesional Universitaria Regional – Selección de personal  
Gerencia Regional Sur  
Vicepresidencia de Gestión Humana  
[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)  
[alba.aya@bancoagrario.gov.co](mailto:alba.aya@bancoagrario.gov.co)  
PBX: +57 (8) 8677780 Ext. 8131  
Calle 7 No. 6 – 27 Centro – Neiva / Huila



La información incluida y/o adjunta en conexión del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

**De:** Luz Amparo Morales Rodriguez [mailto:luz.morales@bancoagrario.gov.co]  
**Enviado el:** viernes, 21 de diciembre de 2018 14:57  
**Para:** Luz Amparo Morales Rodriguez <luz.morales@bancoagrario.gov.co>; Alba Paola Aya Arias <alba.aya@bancoagrario.gov.co>  
**Asunto:** Conversación con Luz Amparo Morales Rodriguez

Luz Amparo Morales Rodriguez 14:29:  
Buenas tardes  
Luz Amparo Morales Rodriguez 14:33:  
la direccion de JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ es la calle 30a bis No. 3E-54 Barrio el Cunday Florencia Caquetá.  
Luz Amparo Morales Rodriguez 14:48:  
Hola  
Luz Amparo Morales Rodriguez 14:49:  
Alba la anterior direccion es la ultima que aparece registrada en el proceso porque la anterior devolvian la correspondencia por direccion errada.

**De:** Paola Catherine Victorino Tovar [mailto:paola.victorino@bancoagrario.gov.co]  
**Enviado el:** miércoles, 26 de diciembre de 2018 15:20  
**Para:** 'jharciniegas@gmail.com' <jharciniegas@gmail.com>; 'jhon.arciniegas@gmail.com' <jhon.arciniegas@gmail.com>; 'jhon.arciniegas@hotmail.com' <jhon.arciniegas@hotmail.com>  
**Asunto:** Notificación vencimiento de contrato por expiración de cláusula presuntiva JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZÁLEZ

Buen día.

Anexo comunicación en referencia, para su información.



Atento saludo,

**Paola Katherine Victorino Tovar**  
Subgerente de Gestión Humana  
Gerencia Regional Sur  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)  
[paola.victorino@bancoagrario.gov.co](mailto:paola.victorino@bancoagrario.gov.co)  
(098) 677780 I.P. 8149  
Calle 7 6-27 Piso 4 – Neiva, Huila



Banco Agrario de Colombia



La información incluida y/o adjunta en nombre del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y puede contener información pública clasificada o pública reservada. En caso de recibir este correo por error, notifíquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no es considerado una respuesta privada, es para uso institucional.



Por favor sólo imprima este correo de ser necesario

Patricia Rativa Bello

243

**De:** Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@bancoagrario.onmicrosoft.com>  
**Para:** jhon.arciniegas@hotmail.com  
**Enviado el:** miércoles, 26 de diciembre de 2018 03:21 p.m.  
**Asunto:** Undeliverable: Notificación vencimiento de contrato por expiración de cláusula presuntiva JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZÁLEZ

**No se ha podido realizar la entrega a estos destinatarios o grupos:**

[jhon.arciniegas@hotmail.com](mailto:jhon.arciniegas@hotmail.com)

Error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente enviarlo de nuevo más tarde. Si el problema continúa, póngase en contacto con el departamento de soporte técnico.

La siguiente organización rechazó tu mensaje: BN3NAM01FT046.mail.protection.outlook.com.

**Información de diagnóstico para los administradores:**

Generando servidor: MN2PR06MB5805.namprd06.prod.outlook.com

[jhon.arciniegas@hotmail.com](mailto:jhon.arciniegas@hotmail.com)

BN3NAM01FT046.mail.protection.outlook.com # <BN3NAM01FT046.mail.protection.outlook.com #5.5.0 smtp;550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable.> #SMTP#

Encabezados de mensajes originales:

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;  
d=bancoagrario.onmicrosoft.com; s=selector1-bancoagrario-gov-co;  
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;  
bh=CGW7avbHT9e+5Ic2titXItjexCJRCo+rM/TQ4xrYtik=;

b=XVadNbekjKDW+VLNsaHFyy9G+mjoyIhOSjcCy7IQ7IGkq5JX411CpbIAfcBhJA1K4Ra1F1uikVlt92AbF6mA  
iNymdnA3TTxtwdqGtAtKonSuvwlyw07lgPEkNiEzZ9qrqN3MUJFGSIO41z2phv31Bd50/kAqvdVDeJS0HuKd3L  
g=  
Received: from CY4PR0601CA0084.namprd06.prod.outlook.com  
(2603:10b6:910:88::25) by MN2PR06MB5805.namprd06.prod.outlook.com  
(2603:10b6:208:127::14) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2,  
cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.1446.21; Wed, 26 Dec  
2018 20:20:32 +0000  
Received: from BN1AFFO11FD023.protection.gbl (2a01:111:f400:7c10::157) by  
CY4PR0601CA0084.outlook.office365.com (2603:10b6:910:88::25) with Microsoft  
SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_CBC\_SHA384) id  
15.20.1471.20 via Frontend Transport; Wed, 26 Dec 2018 20:20:31 +0000  
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of bancoagrario.gov.co  
designates 186.115.219.200 as permitted sender)  
receiver=protection.outlook.com; client-ip=186.115.219.200;  
helo=CCT008W8STMG019.bancoagrario.gov.co;  
Received: from CCT008W8STMG019.bancoagrario.gov.co (186.115.219.200) by  
BN1AFFO11FD023.mail.protection.outlook.com (10.58.52.83) with Microsoft SMTP  
Server (version=TLS1\_0, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_CBC\_SHA) id  
15.20.1471.13 via Frontend Transport; Wed, 26 Dec 2018 20:20:31 +0000

UTCC 2015		Planilla - 1255757	
PLANILLA DE RECORRIDO IN-HOUSE INTERNO		Impresion: 24-dic.-2018 9:55 am	
Mensajero: Mensajero Genérico			
 81661900002029	Origen 816619 - NEIVA TACAIMA	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA Paula Tovar	
 81394200011078	Origen 813942 - PITALITO	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA COORDINACION GESTION HUMANA	
 81394200011081	Origen 813942 - PITALITO	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA COORDINACION GESTION HUMANA	
 81214000003874	Origen 812140 - PAEZ BELALCAZAR	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA GESTION HUMANA	
 81390200003613	Origen 813902 - AGRADO	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA GESTION HUMANA	
 81750300007583	Origen 817503 - FLORENCIA	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA OFICINA	
 81214000003570	Origen 812140 - PAEZ BELALCAZAR	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA Juan S. Murcia	
 81390300004673	Origen 813903 - ALGERIAS	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA Juan S. Murcia	
 81394200011083	Origen 813942 - PITALITO	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA Juan S. Murcia	
 81212000003550	Origen 812120 - INZA	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA JUAN MURCIA	
 81756700003855	Origen 817567 - SOLANO	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA JUAN SEBASTIAN MURCIA	
 81750100002582	Origen 817501 - ALBANIA	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA JUAN SEBASTIAN MURCIA	
 81756000002512	Origen 817560 - PUERTO RICO	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA JUAN SEBASTIAN MURCIA	
 81758000002082	Origen 817580 - VALPARAISO	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA JUAN SEBASTIAN MURCIA	
 81660700005020	Origen 816607 - CALIFORNIA	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA SOBRE MANILA juan sebastian murcia	
 81661300008263	Origen 816613 - CHAPARRAL	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA sebastian murcia	
 81660900001849	Origen 816609 - CONONZO	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA juan sebastian murcia	
 81664900004788	Origen 816649 - ATACO	Destino 809220 - COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA juan sebastian murcia	

 81392800005995	Origen 813928 -LA ARGENTINA NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA Camilo Lozada
 81663900004007	Origen 816639 -HERRERA (Inspeccion de Policia Departament NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA sebastian losada
 81214000003571	Origen 812140 -PAEZ BELALCAZAR NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA ana Zambrano <i>Anell</i>
 8090300001021	Origen 809030 -GERENCIA ZONAL PUTUMAYO NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA ANA MARIA ZAMBRANO <i>Anell</i>
 81796000006570	Origen 817960 -PUERTO GUZMAN NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA ANA MARIA ZAMBRANO PERDOMO <i>Anell</i>
 81750100002580	Origen 817501 -ALBANIA NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA ANA MARIA ZAMBRANO <i>Anell</i>
 81660900001848	Origen 816609 -ICONONZO NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA ana maria zambrano <i>Anell</i>
 81664700004216	Origen 816647 -RONCESVALLES NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA ana maria zambrano <i>Anell</i>
 81660100010202	Origen 816601 -IBAGUE NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA ana maria zambrano <i>Anell</i>
 81750300007587	Origen 817503 -FLORENCIA NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA CARLOS TRUJILLO
 81665100006179	Origen 816651 -FRESNO TOLIMA NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA carlos trujillo
 81793000008876	Origen 817930 -PUERTO ASIS NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA SOBRE CARLOS ANGULO TRUJILLO
 81750300007322	Origen 817503 -FLORENCIA NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA SOBRE CARLOS TRUJILLO
 81664200002725	Origen 816642 -PLANADAS NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA magda cortes
 81665000004627	Origen 816650 -SALDANA NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA MANILA magda patricia cortes
 81790300008410	Origen 817903 -MOCOA NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA SOBRE MAGDA PATRICIA CORTES
 81661900002028	Origen 816619 -NATAGAIMA NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA SOBRE magda patricia cortes
 81660100010160	Origen 816601 -IBAGUE NEIVA	Destino 809220 -COORDINACION GESTION HUMANA COORDINACION GESTION HUMANA SOBRE patricia cortes

UTCC2015  
cadena. cadena courier.  
ZURIC, 24  
ENTREGADO



**Jersson Fabian Buitrago Murcia**  
Supervisor de Mensajería- Neiva

Cle 33 No. 6P-19, Neiva, Colombia  
+578 - 8721364 Ext: 316  
[supervisorneiva@surenvios.com.co](mailto:supervisorneiva@surenvios.com.co)



ADAM/NI.  
05/03/2019  
Liquidacion:

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
VICEPRESIDENCIA DE GESTION HUMANA.  
GERENCIA DE GESTION HUMANA.

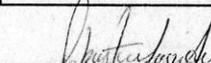
NIT: 800037800-8

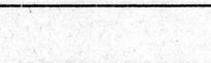
Tipo de Nomina :	LD Liquidación Definitiva
Folio :	20035
Cédula :	12207771
Nombre del trabajador:	ARCINIEGAS GONZALEZ JOHN WILLIAM
Fecha de Ingreso:	31/08/2004
Dias de Suspension:	270 Concepto: : 160 SANCIONES Y SUSPENSIONES
Total días laborados:	4,891
Fecha ult día trabajado:	31/12/2018
Regional:	09 REGIONAL SUR
Sueldo Básico :	5,994,000.00
Clase de Contrato:	TERMINO INDEFINIDO CON PLAZO PRESUNTIVO

LIQUIDACION DEL PERIODO				
Concepto	Descripción	Tiempo	Devengos	Deducciones
1010	SUELDO BASICO	-12.00	-2,397,600	0
3105	DIAS DE SUELDO EN VACACIONES	16.50	3,296,700	0
3125	PAGO VACACIONES LD	39.50	7,892,100	0
3128	PRIMA DE VACACIONES LD	39.50	7,892,100	0
3150	PRIMA NAVIDAD LD	120.00	-2,498	0
3200	CESANTIAS	18.00	-158,966	0
3312	BONIFICACION POR RECREACION LIQ.DEF	5.27	1,052,946	0
4127	APORTE SALUD SANITAS	0.00	0	-95,904
4167	APORTE PENSION PORVENIR	0.00	0	1,910,088
4204	FDO SOLIDARIDAD PORVENIR	0.00	0	477,522
4310	RETENCION EN LA FUENTE	2.71	0	357,000
4449	LIBRANZA BANCO AGRARIO LD	0.00	0	14,900,035
<b>SUB TOTAL LIQUIDACION PERIODO</b>			<b>\$</b>	<b>26,041</b>

Valor a pagar:	\$	26,041
Suma a pagar:	VEINTIS&IS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/Cte**	

Yo, \_\_\_\_\_ identificado con C.C. No. \_\_\_\_\_ Manifiesto conformidad con la presente liquidación definitiva, por concepto de prestaciones sociales. Servicios prestados al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Declaro además que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA queda a paz y salvo por todo concepto. OBSERVACIONES : CESANTIAS CONSIGNADAS EN EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Si \_\_\_ No \_\_, causadas hasta : VACACIONES PENDIENTES: Si \_\_\_ No \_\_.





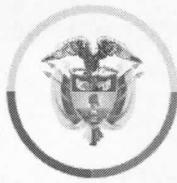
Gerencia Gestión Humana  
Firma Autorizada.

Subge. Gestión Humana  
Firma Autorizada.

Recibí a Satisfacción  
CC o NIT. 12207771

FECHA Y SELLO DE PAGO: \_\_\_\_\_

Nota: Cta = 39180148926  
Se aplica pago de liquidación.  
06-marzo-2019.



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Tercera de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Tutela de 2ª  
Radicación : 41001-31-03-002-2018-00313-01  
Accionante : JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZÁLEZ  
Accionado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - OFICINA DE  
CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO - REGIONAL SUR  
Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H.).  
Asunto : Impugnación del fallo.

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Sentencia de Tutela No. 012  
Discutida y aprobada mediante  
Acta No. 015 del 20 de febrero de 2019.*

**1.- ASUNTO**

Resolver la impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H.), el 14 de diciembre de 2018, dentro de la acción de tutela instaurada por John William Arciniegas González por medio de apoderado judicial contra el Banco Agrario de Colombia S.A. – Oficina de Control Interno Disciplinario – Regional Sur, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a la dignidad, al mínimo vital, al trabajo y a sus garantías laborales.

## **2.- ANTECEDENTES RELEVANTES**

### **2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>**

La acción de tutela referenciada se funda en los siguientes hechos puntuales que se pasan a reseñar:

Manifestó que desde el 31 de agosto del 2004 tiene constituida una relación laboral con el Banco Agrario de Colombia.

Que el 27 de marzo de 2018 la Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Sur, inició investigación disciplinaria en su contra, en calidad de Director Comercial de la Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A. en la ciudad de Florencia - Caquetá, a causa de supuestas incursiones en actividades constitutivas de falta disciplinaria gravísima.

Que mediante auto del 16 de abril de 2018, la oficina de control interno disciplinario le impuso medida preventiva de suspensión del cargo por el término de 3 meses, por considerar que como Director pudiera incurrir en situaciones dolosas que entorpeciera la investigación.

Que la suspensión se le notificó el 17 de abril de 2018, momento desde el cual que se hizo efectiva la separación de su cargo, sin derecho a percibir ningún tipo de remuneración salarial, mencionando que dicha medida fue confirmada en segunda instancia.

Que el 13 de julio de 2018, después de haber transcurrido 2 meses y 26 días de la suspensión, se decretó la revocatoria del Acto Administrativo de suspensión, sustentando que la subgerencia de Gestión Humana informó que, por medio de comunicación escrita se le enteró de la decisión del Banco Agrario

---

<sup>1</sup> Folio 1-6 Cd. No. 1

de Colombia S.A., de no prorrogar el contrato de trabajo a partir del 01 de julio de 2018, significando que a partir de esa fecha terminó la vinculación laboral.

Arguye que, lo dudoso del supuesto acto de revocatoria es el fundamento, pues considera que quedó demostrado por medio del oficio 038 del 18 de julio del mismo año, que la Vicepresidencia de Control Humano del Banco Agrario de Colombia S.A., le informó que su contrato estaba plenamente vigente y le ordenaba presentarse a prestar sus servicios con normalidad, por lo que alude que la misma empresa le corroboró que jamás existió una cesación laboral, alega además, que no se reconocieron sus derechos laborales y no fue reintegrado al cargo.

El 18 de julio del 2018, 03 meses después de la suspensión, retornó a sus funciones, pero que al día siguiente le fue notificada una nueva suspensión de sus funciones por parte de la Coordinación de Control Interno Disciplinario Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., al considerar la mencionada dependencia, que persistían los elementos de juicio que motivaban la separación del cargo, por lo que presentó oposición a la decisión de suspensión, misma que fue confirmada en segunda instancia.

Que la suspensión del 19 de julio de 2018, fue fundamentada en los mismos hechos, actos, actuaciones, normas, supuestos y personas que se vincularon en la suspensión del 17 de abril anterior.

El 16 de octubre del año 2018, le fue notificado por medio de oficio OCDI-RS-734, la decisión de prorrogar por 03 meses la suspensión, encontrando constituido un yerro al imponerle una medida de suspensión provisional por un lapso superior a 06 meses.

Indica que la primera suspensión no fue jurídicamente bien revocada, por lo que considera que la suspensión del 19 de julio de 2018, es una prórroga de la suspensión 17 de abril de 2018, constituyéndose las dos suspensiones en un hecho complementario.

Que cumplió más de 07 meses de suspensión, sin contar con los recursos económicos que le permitan solventar las necesidades básicas de sus hijos menores de edad y de su núcleo familiar.

## **2.2.- PETICIÓN<sup>2</sup>**

Solicita la protección de los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada que revoque la prórroga de la suspensión provisional decretada el 16 de octubre del 2018 y notificada por medio de oficio OCDI-RS-734, por la Coordinadora de la Oficina de Control Interno Disciplinario, confirmada el día 26 de noviembre de 2018, por parte del Presidente del Banco Agrario de Colombia S.A., ordenándose el reintegro inmediato a su cargo como Director Comercial de la Oficina de Florencia – Caquetá, pagándole todos los salarios y todo tipo de contraprestaciones salariales a las que tiene derecho hasta la fecha.

## **2.3.- CONTESTACIÓN**

### **2.3.1.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Reseñó que se opone a la tutela incoada por John William Arciniegas González, por cuanto ningún derecho fundamental se le ha vulnerado, ya que la investigación disciplinaria en su contra ha estado ceñida a los postulados del Código Disciplinario Único y de acuerdo a las pruebas incorporadas en el proceso.

---

<sup>2</sup> Folio 5 Cd. No.1

Frente a los hechos que sustentaron la acción de tutela el Banco precisó que ya fue discutido dentro del proceso disciplinario en donde la suspensión provisional del 15 de abril de 2018, precluyó el 30 de junio de 2018 a casusa de la terminación del vínculo laboral, asimismo aseguró que por razones de ese orden, el 18 de julio de 2018 el banco desistió de la terminación del contrato de trabajo.

Adujó además, que contra el accionante se profirió pliego de cargos como posible responsable de una falta disciplinaria de carácter gravísimo y cometido a título de dolo, por la presunta apropiación del dinero de los clientes.

### **3.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA<sup>3</sup>**

En sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H.), resolvió negar el amparo constitucional, por considerar que se escapa de la competencia del juez constitucional, concluyendo que para dilucidar las controversias planteadas al interior del proceso disciplinario, referentes de la novedad No. 391802 del 25 de junio de 2018 y al oficio 038 del 18 de julio de 2018, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, considerando que no existe certidumbre respecto de la materialización de la temporalidad en que se han dado las suspensiones.

### **4.- IMPUGNACIÓN<sup>4</sup>**

El accionante manifestó su inconformidad con la decisión proferida por el juez de primera instancia, advirtiendo que se realizó un análisis superficial de los hechos y pruebas que se encuentran vinculadas en el proceso disciplinario, mencionó además, que si se considera que la suspensión del 16 de

---

<sup>3</sup> Folio 55-58, Cd. No. 1

<sup>4</sup> Folio 159-165, Cd. No. 1

abril surtió todos los efectos de que trata el artículo 157 de la Ley de 2002, efectivamente no operó.

Aduce que la terminación del vínculo laboral nunca se dio y que frente a la decisión del *a quo* de llevar el caso a la "*jurisdicción contencioso administrativo, específicamente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*", advierte, que dicha posibilidad pierde total procedencia, puesto que para ser declarada la nulidad del auto que decreta la tercera suspensión, pasará un tiempo, operando totalmente la suspensión y terminación del proceso, vulnerando sus derechos fundamentales.

## **5.- CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZÁLEZ.

### **5.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

La acción de tutela, se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente establecidos por la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces, que se acude a la citada figura como última medida a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito.

Corresponde entonces verificar de manera previa, lo atinente a la procedencia de la acción de tutela, determinando si existen otros mecanismos judiciales de defensa, y si el accionante tuvo la posibilidad de acudir a ellos para controvertir la actuación administrativa ahora censurada y de ser así, se declarará improcedente el ejercicio del mecanismo constitucional para atender la solicitud del amparo constitucional; por el contrario, de encontrarse procedente la acción, la Sala abordará un estudio material del asunto, en cuyo caso deberá establecer si la parte accionada ha dado lugar a la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se implora.

Los contornos del caso ventilado en esta justicia excepcional, indican que al interior de una actuación administrativa de naturaleza disciplinaria seguida contra el actor, la entidad accionada en etapa anterior a la formulación de pliego de cargos, dispuso la suspensión provisional del ocupado por el tutelante como Director Comercial de la Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A. en la ciudad de Florencia – Caquetá, con fundamento en el artículo 157 del C.D.U., lo que condujo a la cesación de su remuneración, suspensión cuya prolongación superó los tres meses prorrogables por igual termino, que autoriza la precitada disposición.

Se invoca entre otras, la afectación a la garantía fundamental al mínimo vital, la cual ha sido caracterizada por la jurisprudencia constitucional como un supuesto que morigera el filtro de procedibilidad de la acción, al establecer que esa garantía constitucional propende por entronar el principio de la dignidad humana<sup>5</sup>, lo que amerita la verificación de fondo por parte del juez constitucional, en casos como el presente en que de entrada se discute la

---

<sup>5</sup> Entre otras Hito, La sentencia T-426 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), la sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), se concluyó: “La acción de tutela sólo procederá como mecanismo para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica. Con esta referencia se busca dejar intacta la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria, cuando no se trate de situaciones injustificadas, inminentes y graves que hacen urgente la intervención del juez de amparo”.

constitucionalidad de la decisión de suspender la remuneración de un trabajador, quien solventa sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar integrado por dos menores de edad.

Desde luego, en principio las actuaciones administrativas cuentan con los medios ordinarios de control ante la justicia de lo contencioso administrativo, en torno a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reiterado<sup>6</sup>:

*“Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta[64], en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.[65]*

*En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).[66]*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el*

<sup>6</sup> Sentencia T-332-18, MP. DIANA FAJARDO RIVERA.

*daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser imposterables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.[67]”*

La legalidad de las actuaciones administrativas corresponde ser discutidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, empero, sin suspender la vigencia de los derechos fundamentales que por característica propia son inalienables, de suerte que su goce efectivo no puede postergarse al restablecimiento judicial, sirviendo la acción de tutela como instrumento transitorio de defensa, cuando en un plano objetivo se avizora un quebrantamiento que produzca efectos de alta lesividad a la dignidad humana de su titular, sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia T-264-18, precisó la importancia de limitar la irrupción del juez constitucional en la esfera de las actuaciones de las administraciones:

*“37. Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos[15], no así la acción de tutela[16]. En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[17], la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.*

*38. Lo mismo ocurre con los actos administrativos de trámite. En efecto, comoquiera que ellos “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”[18], tampoco son controvertibles por la vía de la acción de tutela.*

*39. Con ello se pretende evitar “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).”[19]*

*40. De manera que esta Corporación ha señalado que, solo de manera excepcional, podrá ser procedente la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite. Para ello, sin embargo, no basta que se alegue cualquier irregularidad dentro del proceso, “pues para que ello opere la misma debe ser de tal magnitud que comprometa de forma sustancial un derecho fundamental y trascienda negativamente en el enfoque de la decisión final” [20].”*

El alto valor constitucional de las garantías en juego, otorga el mérito para el estudio de la denuncia traída en tutela, pues aunque la tendencia jurisprudencial contemporánea se orienta restringir el acceso a la tutela para controvertir actos administrativos de contenido particular, elevando la carga demostrativa de afectación, de inminencia y de trascendencia del perjuicio por precaver.

En el caso que nos ocupa, para el momento de la interposición de la acción, la remuneración del actor se encontraba en suspenso por más de seis meses, término que bajo la premisa de la racionalidad, dada la posibilidad de ejercer su defensa, la perentoriedad del reintegro y pago de lo dejado de percibir ante la no configuración de la falta, que supuso la declaratoria de constitucionalidad del artículo 157 del C.D.U.<sup>7</sup> en cuya aplicación gravita la discusión del tutelante, que al invocarse su desconocimiento comporta un indicio de afectación al derecho fundamental a percibir el salario, desarrollado a partir de la precitada sentencia SU-995 de 1999, lo que habilita el ejercicio de esta acción constitucional.

## **5.2.- CASO CONCRETO**

La afectación a garantías fundamentales que denuncia el actor, como efectivamente lo señaló el a quo, proviene de una discusión interpretativa acerca de la subsunción de los artículos 157 y 158 del C.D.U., cuya controversia

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-450-03.

fue suscitada infructuosamente ante la autoridad disciplinaria que instruye el procedimiento sancionatorio.

El accionante se duele de la prolongación del término de suspensión provisional de su cargo, cumpliendo materialmente con más de seis meses, sin desempeñar sus funciones y consecuentemente sin percibir la remuneración con la cual solventa sus necesidades de subsistencia y las de sus dos hijos menores de edad.

Los artículos 157 y 158 del C.D.U. incorporan los lineamientos propios de la medida cautelar de suspensión provisional en la actuación disciplinaria; en cuanto a la temporalidad de la medida, se autoriza a los funcionarios encargados del ejercicio de la acción disciplinaria así: *"la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia."*, sin embargo, el reintegro al cargo y el pago del salario dejado de devengar procede, como en el caso, *"cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia"*.

Lo anterior se acredita con la verificación del expediente, puesto que, desde el 17 de abril de 2018 hasta el 03 de diciembre de esa anualidad, fecha de interposición de la acción, salvo el periodo comprendido entre el 14 y 20 de julio siguiente, el límite legal máximo de suspensión se encontraba rebasado ostensiblemente, bajo una interpretación, que desde la arista constitucional, restringió los derechos del trabajador que la Constitución Política se encargó de ubicar en posición de privilegio, puesto que la inobservancia del término fijado por el legislador, conlleva un sacrificio exagerado de los derechos

del actor, frente al interés general que protege la medida de suspensión provisional.

Como se dijo, la consecuencia jurídica de la expiración del término de tres meses prorrogables por otros tres meses, es el reintegro al cargo, junto al pago de los dineros dejados de devengar, en cuya exigencia se centró la pretensión constitucional, sin embargo, conforme a la prueba decretada en segunda instancia, que indagó acerca del estado actual del proceso, se tuvo conocimiento que actualmente la suspensión provisional no se encuentra vigente, ante la emisión el 01 de febrero de 2019<sup>8</sup>, de un acto administrativo de revocatoria de la suspensión provisional del actor, por virtud de la no prórroga del contrato de trabajo, vínculo laboral que se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2018.

La jurisprudencia constitucional ha orientado que al sobrevenir la imposibilidad de adoptar medidas restaurativas de la garantía fundamental conculcada, al juez constitucional le impera pronunciarse de fondo con relación a la temática llevada a su conocimiento, la Corte Constitucional en sentencia T-349-18, decantó en reiteración de su precedente:

*“De forma más reciente, la Corte Constitucional en la sentencia T-075 de 2017 precisó que el juez del proceso de tutela debe corroborar si existió una amenaza o afectación de un derecho fundamental, lo cual debe culminar en la adopción de las órdenes pertinentes para remediar la acción u omisión que la causa, a menos que se advierta que se configuran los presupuestos para declarar el hecho superado o el daño consumado:*

*“Ello con motivo que la acción pierde su razón de ser toda vez que su objeto desaparece o se encuentra superada la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho (hecho superado) o, ya se ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (daño consumado). Es decir, el objeto de protección desaparece bien sea porque fue concedido, o porque ya no es fácticamente posible protegerlo, por lo cual*

---

<sup>8</sup> Folio 9, Cd. 2.

*se torna innecesaria una orden para que cese la actividad vulneratoria o de amenaza respecto de la garantía constitucional.*

*Cada una de estas figuras jurídicas tiene sus particularidades. Para que se consolide el hecho superado es necesario que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna (...)”[68]. “.*

En línea con lo anterior, emerge la consumación del daño ocasionado al derecho fundamental al debido proceso administrativo y de contera al mínimo vital, como quiera que la medida por adoptar a efectos de restablecer transitoriamente el goce efectivo de los mismos, actualmente resulta inviable, por cuanto el reintegro al cargo y el pago de los dineros dejados de devengar, descansaba en la vigencia del vínculo laboral, que por decisión administrativa autónoma y en virtud de la discrecionalidad de la administración para el seguimiento de sus relaciones contractuales, fue terminado, decisión cuya legalidad se presume al tenor del artículo 88 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el pago del salario dejado de devengar, corresponde a una pretensión que el actor debe abordar inicialmente a través de la reclamación administrativa, posteriormente de ser necesario, ante la jurisdicción, puesto que al juez constitucional no le compete atender pretensiones económicas, salvo afectación al mínimo vital, mismo que con la terminación de la relación laboral, se advierte solventado en la medida que el ordenamiento jurídico prevé una prestación social orientada a atender la cesación de la actividad productiva, mediante el auxilio de cesantías cuyo reclamo se activa para esta situación, por tanto, la controversia que suscite la actuación administrativa conviene ventilarse mediante las acciones judiciales ordinarias.

Lo discernido implica la revocatoria de la sentencia de tutela impugnada, como quiera que el juzgador de primera instancia denegó la acción

constitucional, bajo un fundamento de improcedencia por subsidiariedad que la sala desestimó, no obstante, el surgimiento de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1.- **REVOCAR** la sentencia de tutela de primera instancia impugnada, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el día 14 de diciembre de 2018., para en su lugar,

2.- **DECLARAR** la improcedencia de la acción ante la carencia actual de objeto por hecho superado en su modalidad de daño consumado

3.- **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

4.- **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

*(Con ausencia justificada)*

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

  
**JULIÁN SOSA ROMERO**